

Martes, 19 de febrero de 2019

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

LEY Nº 30916

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Objeto

La presente ley orgánica establece y norma las competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, sistematización de la información, la participación ciudadana y régimen económico de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial.

Artículo II. Finalidad

La presente ley orgánica tiene por finalidad establecer las exigencias legales para el nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); así como garantizar, conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, procedimientos idóneos, meritocráticos e imparciales para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, transparente, idónea y libre de corrupción.

Artículo III. Principios de la Junta Nacional de Justicia

Son principios rectores de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho, los siguientes:

a. **Principio de igualdad y no discriminación.** Está proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.

b. **Principio de legalidad.** Por el cual deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho.

c. **Principio de mérito.** El acceso a los cargos previstos en la presente ley, así como la permanencia en ellos, se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.

d. **Principio de imparcialidad.** El ejercicio de las funciones previstas por la presente ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

e. **Principio de probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.

f. **Principio de transparencia.** Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, la Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.

g. **Principio de publicidad.** Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.

h. **Principio de participación ciudadana.** Se promueven las diferentes formas de participación de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en la presente ley, con la finalidad de contribuir al bien común o interés general de la sociedad.

i. **Principio del debido procedimiento.** En el ejercicio de las competencias reguladas por la presente ley, se respetan los derechos y garantías del debido procedimiento.

j. **Principio de verdad material.** Por la cual se podrá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.

k. **Principio de eficiencia.** Las autoridades tenderán al logro de los objetivos para los que han sido creados, optimizando los recursos que para tal fin se le han asignado.

TÍTULO I DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1. Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

a. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Para el nombramiento se requiere el voto público y motivado conforme a los dos tercios del número legal de sus miembros. El voto no altera los resultados del concurso público de méritos;

b. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reincorporarse al Poder Judicial ni al Ministerio Público;

c. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años y seis (6) meses;

d. Nombrar o renovar en el cargo al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la Ley;

e. Nombrar o renovar en el cargo al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la Ley;

f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

h. Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por quien preside la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda;

i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente ley;

- j. Establecer las comisiones que considere convenientes;
- k. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución;
- l. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales;
- m. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso;
- n. Elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura.
- ñ. Otras establecidas en la Ley.

Artículo 3. Sede de la Junta Nacional de Justicia

La sede de la Junta Nacional de Justicia es la ciudad de Lima. Excepcionalmente, con acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

La Junta Nacional de Justicia lleva a cabo actividades descentralizadas, puede realizarlas en colaboración con otras instituciones públicas.

Artículo 4. Organización de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia actúa en pleno y en comisiones. También puede delegar en uno o algunos de sus miembros las atribuciones no colegiadas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

Artículo 5. Conformación de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete (7) miembros titulares, seleccionados por la Comisión Especial, mediante concurso público de méritos, realizado conforme a los principios regulados en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

CAPÍTULO II LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 6. Miembros de la Junta Nacional de Justicia

El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante quien preside la Comisión Especial, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del periodo.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros.

Artículo 7. Duración del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia

El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia tiene una duración de cinco años. Está prohibida la reelección inmediata.

Artículo 8. Publicidad de los votos y las calificaciones

Los votos y las calificaciones que emiten los miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de selección, nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, tachas, inhibición o cualquier otro acto de decisión tienen carácter público y deben ser motivados.

Artículo 9. Suplentes

En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a siete (7) miembros suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

Artículo 10. Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia

10.1 Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento;
- b. Ser ciudadano en ejercicio;
- c. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años;
- d. Ser abogado:
 1. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
 2. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
 3. Haber ejercido la labor de investigador en forma continua y comprobada en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años;
- e. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso;
- f. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

10.2 Las personas elegidas, mediante concurso público de méritos, para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia autorizan por escrito el levantamiento de su secreto bancario. Esta información sólo se utiliza por la Comisión Especial guardando la debida reserva de la misma. Esta medida se exige en los concursos públicos de méritos para jueces y fiscales, de todas las jerarquías, en los procesos de ratificación y en la elección del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

10.3 En la evaluación de la trayectoria profesional se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 31 de la presente ley.

10.4 Para evaluar la solvencia e idoneidad moral se toma en consideración el comportamiento laboral y familiar, el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas por órgano competente; también por contravenir los principios de igualdad y no discriminación, probidad, imparcialidad, transparencia, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

Artículo 11. Impedimentos para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Justicia

Están impedidos para ser elegidos miembros de la Junta Nacional de Justicia, las siguientes personas:

- a. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, los Representantes al Parlamento Andino, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Vicecontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros titulares o no titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes, Gobernadores Regionales y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis (6) meses después de haber cesado en el cargo;
- b. Los que pertenezcan a organización política y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia;
- c. Los que han sido sancionados con suspensión por falta grave, separados definitivamente o expulsados de un colegio profesional de abogados;
- d. Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de delito doloso. El impedimento se extiende a los casos de procesos con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita para el desempeño del cargo;
- e. Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, o se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;
- f. Los que tienen sanción firme y vigente de suspensión, o inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría General de la República, aunque haya sido cumplida;
- g. Los que han sido cesados de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme;

h. Los que está incuso en los impedimentos, incompatibilidades e inhabilidades que establece la Ley de Carrera Judicial y la Ley de Carrera Fiscal;

i. Los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o no ratificación;

j. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial firme;

k. Los que mantengan deudas tributarias en cobranza coactiva, o deudas con empresas del sistema financiero que han ingresado a cobranza judicial;

l. Los que han sido declaradas en quiebra culposa o fraudulenta;

m. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo;

n. Los que se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional; Registro de Deudores de Reparaciones Civiles; Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; Registro de Personas Condenadas o Procesadas por Delitos de Terrorismo, apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual o delito de tráfico ilícito de drogas; en el subregistro de personas condenadas por los delitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 30901, u otros registros creados por ley;

ñ. Los que han sido condenados con sentencia consentida o ejecutoriada en procesos para la determinación de obligaciones alimentarias y de determinación judicial de filiación extramatrimonial.

Artículo 12. Exclusividad de la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia

La función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. Está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 13. Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incuso en impedimento

Si el miembro titular o suplente elegido se encuentra incuso en alguno de los supuestos previstos en los artículos 11, 12, 66, 67 y 69, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación por vacancia y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 de la presente ley, bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el Título VI de la presente ley.

Artículo 14. Conflicto de intereses

El conflicto de intereses se presenta cuando existen elementos que afectan el deber de objetividad e imparcialidad del miembro de la Junta Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones.

En las siguientes situaciones los miembros titulares o suplentes de la Junta Nacional de Justicia incurren en conflicto de intereses cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario:

a. Es su cónyuge o conviviente;

b. Es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

c. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este;

d. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del cónyuge o conviviente del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este;

e. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de alguna persona jurídica en la cual el miembro de la Junta Nacional de

Justicia sea socio, asociado o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no;

f. Se hubiera desempeñado como trabajador bajo las órdenes del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o se hubiera desempeñado como trabajador o prestado servicios en alguna persona jurídica en la cual el miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado, o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no;

g. Se pueda determinar, probadamente, que el miembro de la Junta Nacional de Justicia puede tener algún interés personal en el sentido de la decisión;

h. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de la organización política a la cual pertenece o hubiere pertenecido el miembro de la Junta Nacional de Justicia;

i. Sea afiliada a la organización política en la cual se haya obtenido licencia o hubiere estado afiliado el miembro de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 15. Inhibición

La inhibición tiene por objeto evitar que el voto del miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en la situación de conflicto de intereses pudiera obedecer a razones personales o no de prevalente interés público.

En los casos previstos en el artículo anterior, el miembro de la Junta Nacional de Justicia se encuentra obligado a informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación e inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre en un supuesto de destitución, de conformidad con lo previsto en el literal j) del artículo 41 de la presente ley.

Artículo 16. Sujetos legitimados para solicitar la inhibición

Las situaciones de conflicto de intereses deben ser advertidas por:

a. El miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en esta;

b. Por cualquier otro miembro de la Junta Nacional de Justicia;

c. Por la persona sometida al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario;

d. Por un tercero, según el artículo 51 de la presente ley.

Artículo 17. Trámite de la inhibición

La inhibición se resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación de conflicto de intereses.

El incidente de inhibición no suspende el procedimiento de nombramiento, ratificación o disciplinario que se estuviere conociendo.

La inhibición es debatida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Se resuelve por mayoría simple de sus miembros, mediante resolución debidamente motivada y debe basarse en una causa objetiva, razonable y proporcional.

Artículo 18. Vacancia

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

a. Por muerte;

b. Por renuncia;

c. Por vencimiento del plazo de designación;

d. Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito común. Para tal efecto, el Poder Judicial y la parte procesal deben poner en conocimiento de quien preside la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes;

e. Por haber sentencia firme por delito de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia;

f. Por reunirse con las personas involucradas en los procedimientos a su cargo fuera del horario de atención de la institución;

g. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley;

h. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.

La vacancia en el cargo es declarada por quien preside la Junta Nacional de Justicia, o, en su ausencia, por el vicepresidente.

Artículo 19. Reemplazo en caso de vacancia

Declarada la vacancia, quien preside la Junta Nacional de Justicia oficia al suplente en estricto orden de mérito, para que cubra la vacante, hasta concluir el período del titular.

Artículo 20. Licencias

La Junta Nacional de Justicia concede licencia con goce de haber a sus miembros en los siguientes casos:

a. Por enfermedad comprobada por un término no mayor de 6 meses;

b. Por licencia de maternidad o paternidad, de conformidad con la ley;

c. Por motivos justificados hasta por treinta (30) días calendario, no pudiendo otorgarse más de 2 licencias en un año. En ningún caso estas pueden exceder de los treinta (30) días calendario indicados;

d. Por otros casos previstos por ley.

Artículo 21. Ausencia en caso de urgencia

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia que por motivo justificado tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata a quien preside la Junta Nacional de Justicia.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 22. Presidente de la Junta Nacional de Justicia

El presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad del mismo. Es elegido por el pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación pública, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

El presidente de la Junta Nacional de Justicia es elegido en el cargo por el período de un (1) año, expirado el cual no puede ser reelecto.

Artículo 23. Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia en pleno elige entre sus miembros por el procedimiento señalado en el primer párrafo del artículo 22 de la presente ley, por el mismo período de un (1) año, a un vicepresidente a quien corresponde sustituir al presidente de la Junta Nacional de Justicia en caso de ausencia u otro impedimento, y asumir la presidencia en caso de vacancia hasta completar el período.

El vicepresidente que haya asumido la presidencia por vacancia del presidente de la Junta Nacional de Justicia puede postular a la siguiente elección como presidente siempre que no haya ejercido tal cargo antes de la elección.

Artículo 24. Funciones del presidente de la Junta Nacional de Justicia

El presidente de la Junta Nacional de Justicia ejerce las funciones siguientes:

- a. Convocar y presidir sus reuniones;
- b. Ejecutar sus acuerdos;
- c. Votar y, además, dirimir en caso de empate;
- d. Extender las resoluciones de nombramiento;
- e. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones;
- f. Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles como tales;
- g. Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles;
- h. Declarar la vacancia, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley;
- i. En caso de empate dirime el sentido de la votación;
- j. Los demás que señala la ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 25. Cese en el cargo de presidente de la Junta Nacional de Justicia

El presidente de la Junta Nacional de Justicia cesa en el cargo por haber expirado el término de su mandato, o por renuncia.

**CAPÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

Artículo 26. Quórum

El quórum de las sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia referidas al nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación, procesos disciplinarios y destitución es de los dos tercios del número legal de sus miembros, bajo responsabilidad funcional.

El quórum para tratar otros aspectos requiere de la presencia de cuatro (4) miembros.

Artículo 27. Mayorías

En las sesiones de la Junta Nacional de Justicia cada miembro tiene derecho a un (1) voto. Las decisiones se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario.

**TÍTULO II
DE LA POTESTAD DE NOMBRAMIENTO, RATIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y DESTITUCIÓN, AMONESTACIÓN Y
DE SUSPENSIÓN, INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA**

**CAPÍTULO I
DE LA POTESTAD DE NOMBRAMIENTO**

Artículo 28. Convocatoria y postulación

El nombramiento de jueces y fiscales se sujeta a las siguientes normas:

a. El presidente de la Junta Nacional de Justicia convoca a concurso para cubrir nuevas plazas o las que se encuentren vacantes las cuales son comunicadas de manera inmediata bajo responsabilidad de los funcionarios competentes. La convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, así como en la página institucional de la Junta Nacional de Justicia;

b. Los postulantes deben solicitar a la Junta Nacional de Justicia ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso público de méritos, presentando los documentos que señale el reglamento de la Junta Nacional de Justicia. El monto que debe abonar cada postulante para efectos de la postulación debe corresponder al costo estrictamente necesario para cubrir su participación;

c. Terminada la calificación de la documentación presentada, la Junta Nacional de Justicia publica la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental;

d. Cumplido lo previsto por el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso público de méritos.

Artículo 29. Etapas del concurso público de méritos y su publicidad

Las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de jueces, fiscales y jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil se desarrollan en el siguiente orden: evaluación de conocimientos, evaluación curricular, estudio de caso y entrevista personal. Estas etapas son cancelatorias.

Artículo 30. Evaluación de conocimientos

La evaluación de conocimientos aborda las disciplinas y materias que permiten acreditar la solvencia académica y profesional del candidato para poder desempeñar el cargo al que postula.

Para tal efecto, la Junta Nacional de Justicia puede solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de instituciones especializadas, nacionales e internacionales.

Concluida la etapa de evaluación de conocimientos, se publican los resultados en detalle y la lista de postulantes aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso.

Artículo 31. Evaluación curricular

La evaluación curricular del postulante, previa verificación de la documentación presentada, considera los siguientes aspectos:

1. Formación académica
2. Experiencia y trayectoria profesional
3. Experiencia en investigación jurídica

El proceso de evaluación comprende el análisis y desarrollo de un caso judicial de acuerdo a la materia y especialidad a la que aspira el postulante.

Concluida la etapa de evaluación curricular, se publican los resultados en detalle y la lista de postulantes aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso. Se admite la presentación de tachas en la forma prevista en la presente ley orgánica.

Artículo 32. Pruebas de confianza

La Junta Nacional de Justicia determina la práctica de pruebas de confianza a los postulantes para generar una mejor certidumbre de su idoneidad, las mismas que pueden consistir, entre otras, en las siguientes evaluaciones especializadas:

- a. Prueba patrimonial;
- b. Prueba socioeconómica;
- c. Prueba psicológica y psicométrica.

La Comisión Especial se encuentra autorizada para contratar los servicios especializados de empresas o expertos para la realización de estas pruebas.

Artículo 33. Entrevista personal

El objetivo de la entrevista personal es analizar y explorar la personalidad del postulante; su trayectoria académica y profesional; y sus perspectivas y conocimiento de la realidad nacional. Asimismo, determinar la vocación e idoneidad del candidato para el desempeño del cargo al que postula.

Las bases del concurso determinan los aspectos específicos a evaluar, los criterios de evaluación, los puntajes mínimos y máximos respectivos y el número de sesiones que se requiere por cada postulante. La entrevista personal se realiza en sesiones públicas y se garantiza su difusión en tiempo real.

Concluida la etapa de entrevista personal, se publican los resultados debidamente fundamentados.

Artículo 34. Nombramiento

La nota final del postulante se establece del promedio de las notas obtenidas en cada etapa del concurso. El cuadro de méritos se elabora con los postulantes que hayan obtenido los mayores promedios.

La Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno nombra al candidato en la plaza a la que postula de acuerdo a un estricto orden de mérito. El nombramiento se formaliza mediante resolución debidamente motivada de la Junta Nacional de Justicia. El voto no altera el orden de mérito obtenido en el concurso público.

CAPÍTULO II DE LA POTESTAD DE RATIFICACIÓN

Artículo 35. Ratificación

La Junta Nacional de Justicia ratifica cada siete (7) años a los jueces y fiscales de todos los niveles. El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial o el Ministerio Público y de las sanciones de destitución que imponga la Junta Nacional de Justicia.

La ratificación requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. La decisión que emite la Junta Nacional de Justicia debe estar debidamente motivada.

También renovará para un nuevo período, cuando corresponda, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por dichos altos funcionarios, para cuyo efecto dispondrá el cronograma respectivo.

Artículo 36. Criterios de ratificación

A efectos de la ratificación la Junta Nacional de Justicia considera criterios de conducta e idoneidad, evaluando entre otros la eficacia y la eficiencia en el desempeño funcional, así como la calidad de las resoluciones emitidas; y en el caso específico de los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el resultado de la gestión y de la labor desarrollada en el periodo sujeto a evaluación.

Artículo 37. Solicitud de reconsideración

El juez o fiscal no ratificado cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución. Se puede solicitar la reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La solicitud de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

La Junta Nacional de Justicia resuelve la solicitud de reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación. La decisión de la Junta Nacional de Justicia se emite en única y definitiva instancia.

CAPÍTULO III DE LA POTESTAD DE EVALUACIÓN PARCIAL DE DESEMPEÑO

Artículo 38. La evaluación parcial de desempeño

La evaluación parcial de desempeño es un proceso estratégico orientado al conocimiento objetivo de los logros, aportes, competencias, potencialidades, limitación y debilidades de los jueces y fiscales de todos los niveles, con el objeto de realizar las acciones que fueren necesarias para favorecer el desarrollo personal y profesional del funcionario evaluado.

Artículo 39. Realización de la evaluación parcial de desempeño

La Junta Nacional de Justicia realiza la evaluación parcial de desempeño, junto con la Academia de la Magistratura, a los jueces y fiscales cada tres (3) años y seis (6) meses después de su nombramiento o ratificación, sobre la base de aspectos vinculados a la idoneidad para el ejercicio del cargo. La evaluación parcial culmina con un informe cuyas conclusiones y recomendaciones tienen carácter formativo.

En caso de que se formulen recomendaciones de capacitación, el juez o el fiscal debe participar en el programa académico de reforzamiento que haya diseñado la Academia de la Magistratura, en atención a las necesidades de capacitación identificadas.

Los criterios, oportunidad y alcances de la evaluación parcial de desempeño son definidos por la Junta Nacional de Justicia en coordinación con la Academia de la Magistratura. Ambas instituciones proveen el soporte técnico necesario para llevar a cabo las evaluaciones.

Artículo 40. Resultados de la evaluación parcial

Los resultados de la evaluación parcial de desempeño sirven para:

1. El inicio de las acciones necesarias a fin de reforzar los aspectos detectados que generen deficiencia en el desempeño judicial o fiscal.
2. Definir los criterios sobre la base de los cuales la Academia de la Magistratura elabora el plan de estudios para fortalecer las competencias de los jueces y de los fiscales, conforme a lo establecido por el reglamento.
3. Indicar al juez o fiscal los cursos o actividades necesarias que debe llevar en la Academia de la Magistratura, a fin de mejorar su desempeño. La Junta Nacional de Justicia verifica que tales indicaciones sean cumplidas.

CAPÍTULO IV DE LA POTESTAD DE DESTITUCIÓN, DE AMONESTACIÓN Y DE SUSPENSIÓN

Artículo 41. Destitución

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas:

- a. Tener sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público;
- c. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
- d. Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal;
- e. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros;
- f. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros, así como de quienes ejercen estos cargos durante los procedimientos de ratificación;
- g. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
- h. Violar la reserva propia de la función;
- i. No reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin la debida justificación;
- j. No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse;
- k. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función;
- l. Incurrir en actos de nepotismo.

La inobservancia de lo previsto en los literales e y f del presente artículo genera responsabilidad penal. Los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, especialmente el presidente, tienen la obligación de denunciar.

Por comprometer la función del cargo en los casos previstos en el primer párrafo, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá acordar, por mayoría simple de los miembros asistentes, la separación temporal del miembro de la Junta Nacional de Justicia por un periodo máximo de 90 días calendario, mientras las autoridades competentes resuelven conforme a sus atribuciones.

Artículo 42. Amonestación y de suspensión

Procede aplicar la sanción de amonestación y de suspensión a que se refiere el literal g del artículo 2 de la presente ley, hasta por ciento veinte (120) días calendario a los jueces y fiscales supremos, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la presente ley.

Artículo 43. Trámite para la destitución

43.1 La Junta Nacional de Justicia, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de jueces y fiscales supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

43.2 La Junta Nacional de Justicia, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario. Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la denuncia con conocimiento del interesado.

43.3 Si hay lugar a procedimiento por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que la Junta Nacional de Justicia notifica el inicio del proceso.

43.4 Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución Política del Perú, la Junta solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

43.5 Lo previsto en el presente artículo rige para los casos en los cuales se pretenda imponer sanción de amonestación o suspensión de jueces supremos y fiscales supremos.

CAPÍTULO V DE LA POTESTAD DE INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA

Artículo 44. Investigación

De oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, o de oficio, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

A estos efectos son aplicables los párrafos 43.2 y 43.3 del artículo precedente. Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Artículo 45. Procedimientos disciplinarios

45.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, rigen las siguientes normas:

- a. En ningún caso puede emitirse resolución definitiva, sin previa audiencia del interesado, dándole oportunidad para que efectúe los descargos correspondientes;
- b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas;
- c. La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta;
- d. Contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación;

e. Las resoluciones de destitución se ejecutan en forma inmediata, para que el miembro no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el miembro destituido, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de destitución. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario.

45.2 Los jueces y fiscales de todos los niveles, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, pueden ser suspendidos en el cargo a través de medida provisional, dictada mediante resolución de la Junta Nacional de Justicia debidamente motivada, siempre que existan fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución y resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

45.3 La medida se adoptará previa audiencia del afectado.

45.4 La medida de suspensión provisional caduca a los seis (6) meses de ejecutada. Mediante resolución debidamente motivada, la medida de suspensión provisional puede prorrogarse, por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la causa o persista el peligro de obstaculización de la investigación.

45.5 La medida de suspensión provisional puede ser impugnada dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La impugnación no suspende los efectos de la medida provisional.

TÍTULO III DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 46. Registro de postulantes a jueces, fiscales y jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

La Junta Nacional de Justicia lleva un registro actualizado de los postulantes a jueces y fiscales, así como de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales, declaración de intereses y declaración patrimonial, así como las tachas que se les interpusieron y el sentido en que fueron resueltas. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de los jueces del Poder Judicial y de los fiscales del Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio Público.

El registro es público y de libre y fácil acceso para la ciudadanía, a través de la página institucional de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la protección de los datos personales que se consignen.

Artículo 47. Registró de Sanciones Disciplinarias de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

La Junta Nacional de Justicia lleva un registro de las sanciones disciplinarias de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

El registro es público, actualizado y de fácil y libre acceso para la ciudadanía, a través de la página institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 48. Página institucional

La Junta Nacional de Justicia garantizará a la ciudadanía en general, a través de su página institucional, el acceso a la información de los registros, garantizando la protección de los datos personales, de acuerdo con la ley.

La página institucional debe contener toda la información ordenada y pertinente, actual e histórica, de los diversos procedimientos constitucionales y administrativos de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la plena transparencia de los actos y decisiones de la Junta Nacional de Justicia, así como facilitar el control ciudadano y social de los mismos.

Artículo 49. Supervisión de los registros

La supervisión de los registros será responsabilidad de la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia.

La Presidencia designa al responsable del portal web institucional de transparencia y acceso a la información.

Artículo 50. Solicitud de información

Todo organismo e institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el desempeño de sus funciones bajo responsabilidad cuando está la solicite.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 51. Atribuciones de los ciudadanos

Los ciudadanos participan en todas las etapas del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y en todas las etapas de las convocatorias de nombramientos, ratificación y evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales previstos en la presente ley; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), pueden:

- a. Presentar tachas, de manera escrita, durante el procedimiento de evaluación curricular de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;
- b. Presentar tachas, de manera escrita, durante los procedimientos de nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
- c. Constituirse al lugar donde se realicen las audiencias de los procedimientos de nombramiento y ratificación de jueces y fiscales y durante la elección de miembros de la Junta Nacional de Justicia; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
- d. Poner en conocimiento información a la Comisión Especial y a la Junta Nacional de Justicia;
- e. Efectuar denuncias en contra de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y en contra de jueces y fiscales; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 52. Tachas y denuncias

La tacha debe estar referida a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

Los ciudadanos están facultados para presentar denuncias, debidamente sustentadas, contra los postulantes o jueces y fiscales incurso en algún proceso de selección y nombramiento, ratificación, evaluación parcial y destitución, sin perjuicio de las acciones legales que se adopten contra las denuncias maliciosas.

Artículo 53. Plazo para interposición de tacha

El plazo de interposición de la tacha es de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de postulantes que aprobaron la evaluación curricular.

Artículo 54. Forma de interposición de la tacha

54.1 La tacha contra los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, a jueces, a fiscales y al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se presenta ante la Comisión Especial o la Junta Nacional de Justicia, respectivamente.

54.2 La tacha contra los postulantes, mencionados en el párrafo anterior, se formula a través del formulario virtual previsto en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, o por escrito presentado en la sede de la Junta Nacional de Justicia.

54.3 En ambos casos, la tacha debe cumplir los siguientes requisitos:

a. Nombres y apellidos completos de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos;

b. Copia simple del documento nacional de identidad de las personas naturales o copia simple del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas;

c. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones;

d. Nombres y apellidos del postulante tachado;

e. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha;

f. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren;

g. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta Nacional de Justicia o la Comisión Especial se reservan el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital;

h. Copia de la tacha y anexos para su notificación, de presentarlo por escrito. La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones. No se exige firma de abogado ni pago de tasa.

54.4 La tacha que no reúna los requisitos señalados es declarada inadmisible, pudiendo ser subsanada en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 55. Descargos

Notificado con la tacha, el postulante debe presentar sus descargos ante la Comisión Especial o ante la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Artículo 56. Oportunidad de resolución de la tacha

El pleno de la Comisión Especial o el de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, con el descargo del postulante o sin él, resuelven la tacha antes de la prueba escrita del postulante.

Artículo 57. Reconsideración

Contra la resolución que declara fundada la tacha, procede la interposición de recurso de reconsideración ante la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o virtual, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El recurso es resuelto por el pleno de la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda. Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el postulante queda excluido del concurso sin derecho a la devolución de lo abonado por concepto de inscripción.

TÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 58. Recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia

Son recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia:

a. Los montos que le asignen en la ley de presupuesto del sector público de cada año fiscal;

b. Las tasas por los servicios administrativos que brinde y que sean aprobadas en sesión del Pleno.

TÍTULO VI

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 59. Equiparación de derechos y beneficios

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos derechos y beneficios de los jueces de la Corte Suprema.

Artículo 60. Derecho de antejuicio

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia tienen derecho de antejuicio, previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 61. Derecho a la defensa

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden solicitar la contratación de asesoría o defensa legal especializada, en el caso de que sean denunciados o demandados administrativa, civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando hayan culminado su periodo. Esta asesoría o defensa legal alcanza desde la imputación de responsabilidad en cualquier instancia o etapa hasta la conclusión del correspondiente proceso.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 62. Equiparación de obligaciones e incompatibilidades

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de los jueces de la Corte Suprema.

Artículo 63. Obligación de comunicar posible conflicto de intereses

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en el ejercicio de su función no deben incurrir en conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 14 de la presente ley. De ser así lo comunica al presidente de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 64. Obligación de presentar declaración jurada

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses ante la Contraloría General de la República al asumir el cargo, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

Artículo 65. Obligación de guardar reserva

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia deben guardar reserva respecto a las informaciones y deliberaciones que reciben y realicen con motivo de la evaluación de los candidatos.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 66. Prohibición de desempeñar otros cargos

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, fuera del horario de funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 67. Prohibición de patrocinar cursos

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia están prohibidos de patrocinar, directa o indirectamente, ningún curso de capacitación o preparación para aspirantes o postulantes en los procedimientos a cargo de la Junta, ni promover, pertenecer o patrocinar instituciones de este tipo, salvo la docencia universitaria.

Artículo 68. Prohibición tras el ejercicio del cargo

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber cesado en sus funciones, no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar a este órgano en los siguientes cinco años.

Artículo 69. Prohibición de recibir reconocimientos

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de recibir condecoraciones, honoris causa, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones, hasta dos (2) años después de haber cesado en el cargo, bajo responsabilidad.

TÍTULO VII DE LA COMISIÓN ESPECIAL CAPÍTULO I ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 70. La Comisión Especial

La Comisión Especial es la entidad del Estado a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. La Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada.

La Comisión Especial se reactiva cada vez que es necesario elegir a un nuevo miembro de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 71. Conformación de la Comisión Especial

71.1 La Comisión Especial está formada por:

- a. El Defensor del Pueblo, quien la preside;
- b. El Presidente del Poder Judicial;
- c. El Fiscal de la Nación;
- d. El Presidente del Tribunal Constitucional;
- e. El Contralor General de la República;
- f. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad;
- g. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad. El rector representante de las universidades privadas percibe dietas conforme a los montos señalados por acuerdo de la Comisión emitido en Pleno.

71.2 La participación de los titulares mencionados es personalísima y no pueden delegar su participación a un representante.

71.3 La Comisión Especial se reúne a convocatoria de quien la preside y sesiona en la sede principal de la Defensoría del Pueblo o donde lo señale en la convocatoria, bajo su dirección.

71.4 Los titulares de las entidades que conforman la Comisión Especial pueden disponer el apoyo técnico especializado y presupuestal de la institución que representan para el proceso de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en aquellas materias que sean de su competencia. Dichas acciones se financian con cargo al presupuesto de cada entidad y sin demandar recurso adicional al tesoro público.

71.5 Los integrantes de la Comisión Especial presentan declaración jurada de intereses al asumir el cargo en el sistema informático que para estos efectos establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 72. Competencias de la Comisión Especial

Son competencias de la Comisión Especial:

- a. Aprobar su reglamento interno;
- b. Convocar y dirigir el concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;
- c. Resolver las tachas e impugnaciones interpuestas;
- d. Proclamar los resultados del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;
- e. Tomar juramento a los miembros elegidos de la Junta Nacional de Justicia;
- f. Convocar por estricto orden de mérito a los miembros suplentes de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber verificado que no se encuentren incursos en los impedimentos previstos en la presente ley;

- g. Resolver otras cuestiones vinculadas a su funcionamiento y al concurso público de méritos;
- h. Designar por concurso público de méritos al secretario técnico especializado.
- i. Emitir reglamentos y otras disposiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. Presidencia de la Comisión Especial

El Defensor del Pueblo preside la Comisión Especial y tiene las siguientes funciones:

- a. Convocar a los integrantes de la Comisión Especial a efectos de su instalación;
- b. Dirigir las sesiones de la Comisión Especial con apoyo de una Secretaría Técnica, a cargo de la Defensoría del Pueblo;
- c. Requerir, en representación de la Comisión Especial, el apoyo de otras entidades estatales y privadas para el desarrollo del proceso de elección;
- d. Suscribir acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas en representación de la Comisión Especial, que contribuyan con el ejercicio de sus funciones;
- e. Otras establecidas por ley, reglamento o resoluciones de la Comisión Especial.

Artículo 74. Responsabilidad de los miembros de la Comisión Especial

74.1 En caso los miembros de la Comisión Especial no cumplieren debidamente sus funciones, el presidente de la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros da cuenta al Congreso de la República para los fines correspondientes.

74.2 En ningún caso, los integrantes de la Comisión Especial pueden realizar o propiciar reuniones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros.

74.3 En caso de que un integrante de la Comisión Especial se encuentre incursa en una de las situaciones previstas en el artículo 14 de la presente ley, debe inhibirse para el caso concreto respecto del procedimiento de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 75. Quórum

El quórum de las reuniones de la Comisión Especial es de cinco (5) de sus miembros.

Artículo 76. Acuerdos de la Comisión Especial

76.1 En las reuniones de la Comisión Especial cada miembro tiene derecho a un voto. El voto de los integrantes de la Comisión Especial es público y motivado.

76.2 Para nombrar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia se requieren el voto de cinco de sus integrantes.

76.3 No cabe abstención salvo en los casos de conflictos de intereses.

76.4 Los demás acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la sesión.

76.5 En caso de empate el presidente dirime el sentido de la votación.

CAPÍTULO II SECRETARÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA

Artículo 77. De la Secretaría Técnica Especializada

La Secretaría Técnica Especializada es un órgano de apoyo a la Comisión Especial, se encuentra adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo, tiene carácter permanente y es designado mediante concurso público de méritos.

Para ocupar este cargo se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento;
- b. Tener capacidad de ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c. Poseer solvencia moral;
- d. Tener conocimientos de gestión pública y no menos de diez (10) años de experiencia en función pública;
- e. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
- f. No contar con sanción vigente e inscrita en ningún registro creado por ley que impida acceder al ejercicio de la función pública;
- g. Estar titulado, colegiado y habilitado;
- h. En caso de pertenencia a una organización política, contar con licencia al momento de su postulación al cargo.

El Secretario Técnico Especializado, así como el personal a su cargo, debe presentar declaración jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses ante la Contraloría General de la República.

El Secretario Técnico Especializado tiene las siguientes funciones:

- a. Planificar, organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Especial, mientras esta última se encuentre en funcionamiento;
- b. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias según disponga la Comisión Especial;
- c. Participar de las sesiones de la Comisión Especial con voz, pero sin voto;
- d. Ejecutar y hacer seguimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Especial;
- e. Coordinar o elaborar los estudios, documentos y trabajos técnicos que requiera la Comisión Especial para el cumplimiento de sus fines;
- f. Llevar las actas de las sesiones de la Comisión Especial y custodiar el acervo documentario;
- g. Remitir información de acceso público y comunicaciones a entidades externas a la Comisión Especial y a los administrados, respecto a las labores propias de sus funciones;
- h. Elaborar el proyecto de informe final de actividades de la Comisión Especial;
- i. Elevar recomendaciones al Pleno de la Comisión Especial para el mejor funcionamiento de dicho órgano;
- j. Proponer al Pleno de la Comisión Especial la celebración de convenios con instituciones especializadas que pudieran contribuir con el ejercicio de sus funciones;
- k. Las demás que la Comisión Especial disponga.

Artículo 78. Deber de colaboración

Durante el desempeño de sus funciones, la Comisión Especial se encuentra facultada para solicitar el apoyo que requiera a las distintas entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines, las que están obligadas a prestarlo, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 79. Procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas

79.1 Previo a la instalación de la Comisión Técnica, quien la preside solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la elección de los rectores de las universidades públicas y privadas.

79.2 El procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas garantiza la transparencia, publicidad y demás principios reconocidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

79.3 El voto para la elección de cada rector es público y se publica en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.

79.4 Cada universidad licenciada con más de cincuenta años de antigüedad tiene derecho a un voto, el cual es ejercido por su rector, exclusivamente.

79.5 La elección se efectúa con el voto conforme de la mayoría simple del número de rectores asistentes. En cada caso, el rector que obtuvo la segunda votación más alta tiene la condición de miembro suplente.

79.6 El Procedimiento a que se refiere el presente artículo se rige por los siguientes momentos:

a. El Defensor del Pueblo solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) remitir el listado de universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) está obligada a remitir, la información solicitada, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud.

b. En un plazo no mayor de tres (3) días de recibida la información remitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organizar el proceso de elección, en el cual participan las universidades públicas y privadas incluidas en el listado remitido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

c. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza la elección de los representantes a los que se refiere el artículo 90 en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario desde recibida la comunicación del Defensor del Pueblo.

d. El lugar y la fecha de la elección de los respectivos representantes de las universidades públicas y privadas, licenciadas, con más de cincuenta (50) años de antigüedad, son determinados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

e. Los resultados oficiales deben ser comunicados por el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a quien preside la Comisión Especial, el mismo día de la elección.

Artículo 80. Convocatoria de la Comisión Especial

Dentro de los doce (12) a nueve (9) meses anteriores a la fecha de expiración del nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el presidente de la Junta Nacional de Justicia solicita al Defensor del Pueblo que convoque a la Comisión Especial para que esta lleve a cabo el concurso público de méritos con la finalidad de nombrar a los nuevos miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 81. Plazo para la instalación de la Comisión Especial

La Comisión Especial se instala a convocatoria de quien lo preside. La instalación se realiza seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, bajo responsabilidad de los funcionarios que la integran, y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

Artículo 82. Representantes de los rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad

Las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad eligen a un rector que las represente, respectivamente.

Artículo 83. Remoción de los representantes

Los rectores que representan a las universidades públicas y privadas son removidos por destitución o renuncia al cargo de rector.

Artículo 84. Reglamentación

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) coordina con la Secretaría Técnica Especializada la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de los procesos de elección que correspondan, así como para la elaboración de los reglamentos de elecciones.

Artículo 85. Publicación de la conformación de la Comisión Especial

La conformación final de la Comisión Especial se publica en el diario oficial El Peruano en un plazo no mayor de diez (10) días desde la comunicación de la elección de los rectores y antes de los seis (6) meses previos al vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Una vez instalada la Comisión Especial puede sesionar en cualquiera de las instituciones de sus integrantes.

CAPÍTULO IV

CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 86. Bases del concurso público para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia

La Comisión Especial aprueba las bases del concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia en un plazo de diez (10) días hábiles de instalada la Comisión Especial.

Dichas bases deben observar lo siguiente:

a. El concurso consta de seis (6) etapas: convocatoria de postulantes, evaluación de conocimientos, evaluación curricular, pruebas de confianza, entrevista personal, publicación del cuadro de méritos en ese orden;

b. Todas las etapas son públicas. En el caso de la entrevista personal, esta se difunde en vivo, a través de los medios de comunicación y otros mecanismos de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia;

c. Se debe garantizar la participación de la ciudadanía en las distintas etapas del procedimiento, quienes pueden aportar elementos que sirvan a la Comisión Especial para evaluar la idoneidad e integridad moral de los postulantes.

Artículo 87. Plazo para la convocatoria de concurso público por la Comisión Especial

En un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la aprobación de las bases, la Comisión Especial convoca al concurso público de méritos, que garantiza el cumplimiento de los más altos estándares de calidad, para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, mediante publicación en el diario oficial El Peruano y en otros medios de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia.

La convocatoria no debe durar más de treinta (30) días útiles.

Artículo 88. Plazo para llevar a cabo la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Una vez concluida la convocatoria, la Comisión Especial sesiona las veces que considere necesarias para seleccionar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, siempre que no se exceda del plazo máximo de seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 89. Convocatoria

89.1 Con la convocatoria al concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, se aprueban las bases aplicables al concurso.

89.2 La convocatoria se realiza mediante publicación en el diario oficial El Peruano y en otros medios de difusión. Esta debe contemplar las fases del concurso público de méritos y su cronograma.

89.3 Todo postulante, al inicio del concurso, debe presentar una declaración jurada de ingresos, bienes y rentas e intereses ante la Contraloría General de la República.

Artículo 90. Evaluación de conocimientos

La evaluación de conocimientos aborda las materias que permitan acreditar la solvencia académica y profesional del postulante para desempeñar el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia.

Concluida la etapa de evaluación de conocimientos, se publican los resultados en detalle y la lista de aptos para pasar al siguiente nivel.

Artículo 91. Evaluación del currículum del postulante

La evaluación curricular tiene por finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Constitución y la ley. Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente respecto de la formación, capacitación, investigación acreditada, publicaciones en revistas indexadas y experiencia profesional, conforme a las bases del concurso público de méritos.

Después de la evaluación curricular se publican los resultados en detalle. El postulante puede solicitar a la Comisión Especial la reconsideración del puntaje propio, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación.

La Comisión Especial resuelve la solicitud de reconsideración de manera definitiva. La resolución se publica dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Resueltas las reconsideraciones, se publican los nuevos resultados de la evaluación curricular en detalle y la lista de candidatos aptos para pasar al siguiente nivel.

Artículo 92. Pruebas de confianza

Las pruebas de confianza se realizan a todos los postulantes que hayan superado la entrevista personal. Mediante estas pruebas se identifica a los candidatos que cumplen con el perfil adecuado para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia. Las pruebas de confianza comprenden:

1. Prueba patrimonial.
2. Prueba socioeconómica.
3. Prueba psicológica y psicométrica.

La Comisión Especial puede contratar los servicios especializados de empresas o expertos para la realización de estas pruebas.

Las pruebas de confianza tienen carácter técnico y se rigen por el principio de objetividad. Las pruebas de confianza pueden requerir múltiples sesiones y no determinan la asignación de puntaje.

Los resultados de las pruebas de confianza son públicos, excepto en los extremos protegidos por los derechos fundamentales del postulante. El postulante puede acceder al detalle de los resultados de las pruebas de confianza referidos a su propia candidatura. Los resultados de las pruebas de confianza son inimpugnables.

Artículo 93. Entrevista personal

La entrevista personal es realizada por la Comisión Especial y tiene carácter público. Su objeto es explorar las condiciones personales del postulante, analizar su trayectoria profesional, así como sus perspectivas y conocimiento del sistema de justicia.

Las bases del concurso determinan los aspectos específicos a evaluar, los criterios de evaluación, así como los puntajes mínimos y máximos respectivos.

Los miembros de la Comisión Especial tienen acceso al detalle de los resultados de las pruebas de confianza realizadas a cada postulante, respetando el deber de reserva de los datos protegidos por derechos fundamentales. La Comisión Especial está obligada a considerar los resultados de las pruebas de confianza antes de emitir su decisión final.

La decisión que declara apto al postulante exige el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros de la Comisión Especial. Toda decisión emitida por la Comisión Especial debe estar debidamente motivada y tiene carácter público.

Artículo 94. Publicación del cuadro de méritos

Las calificaciones obtenidas por los postulantes en cada fase del concurso son publicitadas a través de los medios de comunicación y difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial, así como en la página institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 95. Conflicto de intereses

95.1 Los integrantes de la Comisión Especial que incurran en conflicto de intereses deben abstenerse de evaluar a los candidatos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a. Cuando tenga relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o vínculo matrimonial con el postulante.

b. Cuando el postulante sea o haya sido socio o asociado de persona jurídica conformada por alguno de los integrantes de la Comisión Especial o haya participado en su directorio, gerencia, consejo consultivo o similares, de manera remunerada o no.

c. Cuando el postulante se desempeñe o se haya desempeñado como trabajador o prestador de servicios bajo las órdenes o en coordinación con el integrante de la Comisión Especial, de manera remunerada o no.

d. Cualquier otra situación en la cual se pueda determinar, razonablemente, que existe un conflicto de interés entre el integrante de la Comisión Especial y el postulante.

95.2 La labor de evaluación parcial, ratificación y control disciplinario que desarrolla la Junta Nacional de Justicia no puede ser considerada como un supuesto de conflicto de interés entre el integrante de la Comisión Especial y el postulante.

95.3 Incurrir en los supuestos antes mencionados solo genera un deber de abstención para el integrante de la Comisión Especial incurso en el conflicto de interés y no invalida la postulación ni constituye impedimento para acceder al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia.

95.4 En caso de que el integrante de la Comisión Especial incurso en conflicto de interés respecto de alguno de los postulantes no decida su propia abstención, esta es decidida por los demás integrantes de la Comisión Especial mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

Artículo 96. Nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos, la Comisión Especial procede al nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y los suplentes, en estricto orden de mérito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Transferencia de recursos

Transfiéranse a la Junta Nacional de Justicia todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que pertenecieron al Consejo Nacional de la Magistratura.

Para la transferencia de los recursos presupuestales, autorizase al pliego Consejo Nacional de la Magistratura a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Junta Nacional de Justicia, la que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia, a propuesta de este último.

Terminado el proceso de transferencia al que se refiere la presente disposición complementaria final, se suprime el pliego presupuestario Consejo Nacional de la Magistratura.

Segunda. Entrega de reserva de contingencia

El Ministerio de Economía y Finanzas emite el decreto supremo que autoriza la transferencia de partidas a favor de la Defensoría del Pueblo, prevista en el primer acápite de la centésima cuadragésima tercera disposición complementaria final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dentro de los 7 días de publicada la presente ley, por el monto correspondiente a la implementación y funcionamiento de la Comisión Especial encargada del concurso público de méritos para la conformación de la Junta Nacional de Justicia.

Tercera. Aprobación de cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento

Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones.

Cuarta. Personal de la Junta Nacional de Justicia

El personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.

En el caso de los trabajadores que se encuentren brindando servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (de acuerdo con el Decreto Legislativo 1057), Locación de Servicios y otras modalidades contractuales, una vez concluidos sus contratos, se extingue cualquier relación contractual, sin perjuicio de que la Junta Nacional de Justicia considere la pertinencia de la renovación de sus contratos en atención a las necesidades de su adecuado funcionamiento.

Quinta. Modificación de las denominaciones

Modifícanse en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia".

Sexta. Prohibición de contratar jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente

Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, la contratación de jueces o fiscales provisionales, o de jueces supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Convocatoria

Por única vez, luego de elegidos los rectores que representan a las universidades públicas y privadas, el Defensor del Pueblo convoca a la instalación de la Comisión Especial sin el aviso previo del Presidente de la Junta Nacional de Justicia.

Segunda. Primera elección de los rectores representantes de universidades públicas y privadas

Para la primera elección de los rectores representantes de universidades públicas y privadas en la Comisión Especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe convocar la elección de los rectores que conformarán la Comisión Especial en un plazo no mayor de diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Tercera. Plazo para la elección de rectores

Para la primera elección de los rectores que conformarán la Comisión Especial esta debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Cuarta. Plazo para la instalación de la Comisión Especial

Para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial se instalará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la elección de los rectores representantes de las universidades licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad.

Quinta. Plazo para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial debe elegir a los miembros de la Junta Nacional de Justicia en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario desde su instalación.

En el caso de las medidas de suspensión, cuyo cómputo fuera suspendido al entrar en vigencia la Ley 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su ley orgánica, se reactivará el mismo desde la instalación de la Junta Nacional de Justicia. Extiéndase la suspensión del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a la que se refiere la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30833, hasta la culminación del procedimiento de revisión que efectuará la Junta Nacional de Justicia a los nombramientos efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Sexta. Establecimiento de plazos para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial regula los plazos para las distintas etapas previstas en esta ley orgánica, incluida la presentación y absolución de tachas.

Séptima. Juramentación de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Las primeras personas electas como miembros de la Junta Nacional de Justicia toman juramento ante la Comisión Especial, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Octava. Adecuación al régimen del Servicio Civil (SERVIR)

La Junta Nacional de Justicia se encuentra bajo el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (SERVIR). Para tal efecto, este organismo lleva a cabo el proceso de su adecuación a dicha norma.

Novena. Reactivación de plazos

A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecúan a los nuevos procedimientos.

En el caso de las medidas de suspensión, cuyo cómputo fuera suspendido al entrar en vigencia la Ley 30833, se reactivará el mismo desde la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

Décima. Revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios

La Junta Nacional de Justicia tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera. La protección de la identidad del denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia.

La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas.

La nulidad por graves irregularidades en el nombramiento y de la ratificación, el juez o fiscal y el nombramiento o renovación en el cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) tiene como consecuencia el cese automático en el ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal o de jefe. Además, para el cese automático se tiene que determinar la responsabilidad del juez o fiscal, de cualquier jerarquía, y del jefe en su nombramiento, ratificación o renovación irregular. La declaración de nulidad por graves irregularidades se inscribe en el Registro de Sanciones Disciplinarias de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil e impide postular nuevamente a la carrera judicial o fiscal.

Si en el ejercicio de la competencia establecida en la presente disposición complementaria transitoria, la Junta Nacional de Justicia advierte la existencia de graves irregularidades que pueden derivar en la determinación de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, remite copia de lo actuado a las autoridades competentes.

La competencia prevista en el presente artículo debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa.

No procede recurso administrativo alguno contra la resolución dictada por la Junta Nacional de Justicia en ejercicio de sus funciones.

Los únicos jueces competentes para conocer posibles procesos contencioso administrativos o constitucionales contra las decisiones de la Junta Nacional de Justicia serán los jueces del distrito judicial de Lima. La sola interposición de la demanda no suspende la ejecución de la decisión de la Junta Nacional de Justicia.

Décima Primera. Primera designación del Secretario Técnico Especializado

Por única vez, exceptuase de concurso público de méritos establecido en el artículo 77 de la presente ley, a la primera designación del Secretario Técnico Especializado, la misma que se realizará mediante acuerdo adoptado por unanimidad de todos los integrantes de la Comisión Especial.

Décima Segunda. Normas internas de la Comisión Especial

El plazo establecido en la primera disposición complementaria transitoria, a que se refiere la Ley 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, se aplica dentro de los treinta (30) días posteriores a la instalación de la Comisión Especial, plazo en el cual ésta deberá dictar sus normas internas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. Derogación de la Ley 26397

Derógase la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Segunda. Derogación de la Ley 30833

Derógase, desde el momento de la instalación de la Primera Junta Nacional de Justicia, la Ley 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su ley orgánica, con excepción del artículo 6 de la citada norma.

Tercera. Deja sin efecto reglamentos

Déjase sin efecto todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ

Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

DECRETO SUPREMO N° 030-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo 1034 se aprobó la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, que prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1205 y el Decreto Legislativo N° 1396, se modifican e incorporan algunos artículos al Decreto Legislativo N° 1034;

Que, debido a los cambios normativos introducidos, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1396 dispuso que dentro del plazo de seis (6) meses desde su entrada en vigencia, se apruebe el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en el Decreto Legislativo N° 1396;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034

Apruébese el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034, que consta de siete (7) títulos, catorce capítulos (14), cincuenta y dos (52) artículos, una (1) Disposición Complementaria Transitoria, dos (2) Disposiciones Complementarias Derogatorias; y, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el Portal Institucional del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (www.indecopi.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo

2.1. La presente Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades de derecho público o privado, estatales o no, con o sin fines de lucro, que en el mercado oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados, agremiados o integrantes realicen dicha actividad. Se aplica también a quienes ejerzan la dirección, gestión o representación de los sujetos de derecho antes mencionados, en la medida que hayan tenido participación en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.

2.2. Las personas naturales que actúan en nombre y por encargo de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, con sus actos generan responsabilidad en éstas, sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.

2.3. A los efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a cualquiera de las personas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades antes mencionadas, se utilizará el término "agente económico". También se utilizará este término para referirse a empresas de un mismo grupo económico.

2.4. La Ley se aplicará también a las personas naturales o jurídicas que, sin competir en el mercado en el que se producen las conductas materia de investigación, actúen como planificadores, intermediarios o facilitadores de una infracción sujeta a la prohibición absoluta. Se incluye en esta disposición a los funcionarios, directivos y servidores públicos, en lo que no corresponda al ejercicio regular de sus funciones.

(Numeral 2.4 incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1205)

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetivo

Se encuentra fuera de aplicación de la presente Ley aquella conducta que es consecuencia de lo dispuesto en una norma legal. El cuestionamiento a dicha norma se realizará mediante las vías correspondientes y no ante la autoridad de competencia prevista en la presente Ley. El Estado podrá asumir las acciones que considere necesarias para contribuir a mejorar las condiciones de oferta de los productos en beneficio de los consumidores.

No obstante ello, discrecionalmente, la autoridad de competencia podrá emitir informes con relación a las conductas referidas en el párrafo anterior con el fin de evaluar sus efectos sobre la libre competencia y el bienestar del consumidor.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación territorial

La presente Ley es de aplicación a las conductas que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional, aun cuando dicho acto se haya originado en el extranjero.

Artículo 5.- Primacía de la realidad

En la aplicación de esta Ley, la autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrolle o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

TÍTULO II

MERCADO RELEVANTE Y POSICIÓN DE DOMINIO

Artículo 6.- El mercado relevante

6.1. El mercado relevante está integrado por el mercado de producto y el mercado geográfico.

6.2. El mercado de producto relevante es, por lo general, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

6.3. El mercado geográfico relevante es el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, los costos de transporte y las barreras al comercio existentes.

Artículo 7.- De la posición de dominio en el mercado

7.1. Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad, debido a factores tales como:

- a) Una participación significativa en el mercado relevante.
- b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.
- c) El desarrollo tecnológico o servicios involucrados.
- d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro así como a redes de distribución.
- e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.
- f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de negociación de estos.

7.2. La sola tenencia de posición de dominio no constituye una conducta ilícita.

TÍTULO III

DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I Sobre la Naturaleza de las Prohibiciones

Artículo 8.- Prohibición absoluta

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 9.- Prohibición relativa

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

Capítulo II Del Abuso de la Posición de Dominio

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio

10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:

- a) Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
- b) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras que se otorguen con carácter general, en todos los casos en que existan iguales condiciones;
- c) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- d) Obstaculizar de manera injustificada a un competidor la entrada o permanencia en una asociación u organización de intermediación;

e) Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados;

f) Utilizar de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia;

g) Incitar a terceros a no proveer bienes o prestar servicios, o a no aceptarlos; o,

h) En general, aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

10.3. La presente Ley se aplica inclusive cuando la posición de dominio deriva de una ley u ordenanza, o de un acto, contrato o reglamento administrativo.

10.4. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.

10.5. No constituye abuso de posición de dominio el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales.

Capítulo III De las Prácticas Colusorias Horizontales

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;

b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;

d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;

e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;

f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;

g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;

h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;

i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;

j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,

k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales inter marca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

(Numeral 11.2. modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1205)

Capítulo IV De las Prácticas Colusorias Verticales

Artículo 12.- Prácticas colusorias verticales

12.1. Se entiende por prácticas colusorias verticales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por agentes económicos que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.

12.2. Las conductas ilícitas verticales podrán consistir en los supuestos tipificados a modo de ejemplo en los numerales 10.2 del Artículo 10 y 11.1 del Artículo 11 de la presente Ley, según corresponda.

12.3. La configuración de una práctica colusoria vertical requiere que al menos una de las partes involucradas tenga, de manera previa al ejercicio de la práctica, posición de dominio en el mercado relevante.

12.4. Las prácticas colusorias verticales constituyen prohibiciones relativas.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Artículo 13.- Las autoridades de competencia

13.1. En primera instancia administrativa la autoridad de competencia es la Comisión, entendiendo por ésta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI.

13.2. En segunda instancia administrativa la autoridad de competencia es el Tribunal, entendiendo por éste al Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

Artículo 14.- La Comisión

14.1. La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado del cumplimiento de la presente Ley con competencia exclusiva, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por ley expresa a otro organismo público.

14.2. Son atribuciones de la Comisión:

- a) Declarar la existencia de una conducta anticompetitiva e imponer la sanción correspondiente;
- b) Dictar medidas cautelares;
- c) Dictar medidas correctivas respecto de las conductas anticompetitivas;

d) Expedir Lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la presente Ley;

e) Sugerir, exhortar o recomendar a las entidades de la Administración Pública señaladas en el Artículo I de la Ley N° 27444 sobre la implementación de medidas que restablezcan o promuevan la libre competencia, tales como la eliminación de barreras a la entrada o la aplicación de regulación económica a un mercado donde la competencia no es posible, entre otros. La Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI deberá remitir las recomendaciones de la Comisión a las entidades de la Administración Pública correspondientes, las cuales deberán responder explicando su posición en relación con las propuestas planteadas en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles desde su notificación, bajo responsabilidad. Las recomendaciones también serán comunicadas a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Economía y Finanzas; y

f) Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

(Literal e) modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1205)

Artículo 15.- La Secretaría Técnica

15.1. La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas y que emite opinión sobre la existencia de la conducta infractora.

15.2. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

a) Efectuar investigaciones preliminares;

b) Iniciar de oficio el procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas;

c) Tratándose de una denuncia de parte, decidir la admisión a trámite del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas, pudiendo declarar inadmisible o improcedente la denuncia, según corresponda;

d) Solicitar a la Comisión el dictado de una medida cautelar;

e) Instruir el procedimiento sancionador, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, y ejerciendo para tal efecto las facultades y competencias que las leyes han atribuido a las Comisiones del INDECOPI;

f) Excepcionalmente y con previo acuerdo de la Comisión, podrá inmovilizar por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles prorrogables por otro igual, libros, archivos, documentos, correspondencia y registros en general de la persona natural o jurídica investigada, tomando copia de los mismos. En iguales circunstancias, podrá retirarlos del local en que se encuentren, hasta por quince (15) días hábiles, requiriendo de autorización judicial para proceder al retiro, conforme al proceso especial previsto en el literal c) del numeral 15.3 del presente Artículo;

g) Realizar estudios y publicar informes, incluyendo actividades de investigación dirigidas a proponer a la Comisión el ejercicio de las facultades establecidas en el literal e) del numeral 14.2 del artículo 14;

h) Elaborar propuestas de Lineamientos;

i) Canalizar el apoyo administrativo que requiera la Comisión;

j) Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de las normas de defensa de la libre competencia; y,

k) Otras que le asignen las disposiciones legales vigentes.

15.3. Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la

correspondencia interna o externa y los registros magnéticos o electrónicos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, en vídeo, disco compacto o cualquier otro tipo de instrumento electrónico.

c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública.

La Secretaría Técnica deberá obtener autorización judicial previa para proceder al descerraje en caso hubiera negativa a la entrada en los locales o estos estuvieran cerrados, así como para copiar correspondencia privada que pudiera estar contenida en archivos físicos o electrónicos, conforme al proceso especial que a continuación se detalla:

(i) La Secretaría Técnica solicitará al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo con competencia para conocer de las impugnaciones contra las decisiones de los órganos resolutivos del Indecopi una audiencia reservada, sin mencionar el nombre de la persona natural o jurídica, sociedad irregular o patrimonio autónomo que será materia de inspección sin previo aviso, o de la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

(ii) Recibida la solicitud, el Juez programará, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, y bajo responsabilidad, una audiencia reservada con la Secretaría Técnica, en la que podrá estar presente un Fiscal.

(iii) En el despacho del Juez, y en la hora programada, el Secretario Técnico explicará al Juez y, de ser el caso, también al Fiscal, las razones de su solicitud de autorización, presentando la información o exhibiendo los documentos que evidencien la existencia de indicios de la posible comisión de una infracción administrativa por parte de la persona o empresa que será materia de inspección o de levantamiento del secreto de las comunicaciones, la que será identificada en el acto, así como el lugar donde se realizará la inspección. En dicha audiencia, si el Juez estima que la solicitud resulta justificada, la declarará procedente y emitirá la resolución correspondiente. Asimismo, se levantará un Acta suscrita por todos los presentes. El Juez no comunicará esta decisión a la persona o empresa que será materia de inspección sin previo aviso o del levantamiento del secreto de las comunicaciones.

(iv) En la resolución mencionada en el párrafo anterior se señalará el nombre, denominación o razón social de la persona o empresa materia de levantamiento del secreto de las comunicaciones o de inspección, en cuyo caso deberá identificarse el lugar donde se encuentra ubicado el domicilio, local o locales materia de inspección. Dicha resolución deberá motivar y especificar los alcances de la autorización correspondiente.

(v) En un plazo no mayor de siete (7) días de culminada la visita de inspección o de (30) días de obtenida la autorización para el levantamiento del secreto de las comunicaciones, la Secretaría Técnica elaborará un informe dando cuenta de la información obtenida, que será remitido al Juez y, de ser el caso, al Fiscal que estuvo en la audiencia reservada.

(vi) Tanto el Juez como el Fiscal antes mencionados deberán guardar reserva absoluta del proceso especial descrito en los párrafos anteriores, bajo responsabilidad. Especialmente, tanto el Juez como el Fiscal deberán guardar absoluta reserva de los documentos remitidos por la Secretaría Técnica o de la información comunicada por ella al sustentar su pedido de autorización judicial, bajo responsabilidad.

(vii) En caso en que el Juez deniegue el pedido de autorización judicial solicitado por la Secretaría Técnica, se levantará un acta en la que se consignen los motivos de la negativa. El Juez no comunicará esta decisión a la persona o empresa que fue materia de la solicitud denegada. Además, la Secretaría Técnica podrá formular una nueva solicitud de autorización judicial. El incumplimiento, por parte del juez, de los plazos establecidos en el procedimiento antes mencionado podrá ser informado al órgano de control interno del Poder Judicial.

d) Solicitar el levantamiento del secreto de las comunicaciones para recabar elementos de juicio sobre una infracción, en los casos que corresponda. La solicitud se presenta ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo con competencia para conocer de las impugnaciones contra las decisiones de los órganos resolutivos del Indecopi. Para estos efectos, la Secretaría Técnica sigue el procedimiento descrito en el literal precedente y puede solicitar la colaboración del Ministerio Público o de la Policía Nacional.

(Texto modificado por los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1205)

Artículo 16.- El Tribunal

16.1. El Tribunal es el órgano encargado de revisar en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por la Comisión o la Secretaría Técnica.

16.2. El Tribunal, a través de su Secretaría Técnica, está facultado para, de oficio, actuar medios probatorios que permitan esclarecer los hechos imputados a título de infracción.

Artículo 17.- Del OSIPTEL

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de éstas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Capítulo I De la Postulación

Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento

18.1. El procedimiento sancionador de investigación y sanción de conductas anticompetitivas se inicia siempre de oficio, bien por iniciativa de la Secretaría Técnica o por denuncia de parte.

18.2. En el procedimiento sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento de investigación, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio.

18.3. El procedimiento sancionador podrá ser iniciado cuando la conducta denunciada se está ejecutando, cuando exista amenaza de que se produzca e, inclusive, cuando ya hubiera cesado sus efectos.

(Numeral 18.2. modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1205)

Artículo 19.- Requisitos de la denuncia de parte

La denuncia de parte que imputa la realización de conductas anticompetitivas, deberá contener:

a) Nombre, denominación o razón social del denunciante, su domicilio y los poderes correspondientes, de ser el caso.

b) Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.

c) Identificación de los presuntos responsables, siempre que sea posible.

d) El comprobante de pago de la tasa por derecho de tramitación del procedimiento sancionador. Esta tasa está exceptuada del límite en cuanto al monto establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte

Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con

el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia, pudiendo extenderse por un plazo equivalente cuando la investigación lo amerite.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1396)

Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento

21.1. La Secretaría Técnica se pronunciará sobre la admisión a trámite de una denuncia de parte luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del INDECOPI, la competencia de la Comisión y la existencia de indicios razonables de infracción a la presente Ley.

21.2. La resolución de imputación de cargos o de inicio del procedimiento deberá contener:

- a) La identificación de agente o agentes económicos a los que se imputa la presunta infracción;
- b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder;
- c) La identificación del órgano competente para la resolución del caso, indicando la norma que le atribuya dicha competencia; y,
- d) La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio.

21.3. La resolución de inicio del procedimiento se informará a la Comisión en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles y, en este mismo plazo, se notificará a los agentes económicos denunciados y a quienes presentaron la denuncia de parte, las que se consideran apersonadas al procedimiento por dicha presentación, de ser el caso.

21.4. La resolución que declare inadmisible o improcedente la denuncia es impugnable ante el Tribunal en el plazo de quince (15) días hábiles.

21.5. Admitida a trámite la denuncia, si la Secretaría Técnica lo considera pertinente, publicará una nota sucinta sobre su objeto, de manera que cualquiera con interés legítimo pueda apersonarse al procedimiento o simplemente aportar información a la investigación. Dicha nota se publicará en la página web del INDECOPI, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Artículo 22.- Plazo para la presentación de descargos

22.1. El denunciado o denunciados podrán contestar los cargos imputados en la resolución de inicio del procedimiento en un plazo de treinta (30) días hábiles, presentando los argumentos que estime convenientes y ofreciendo las pruebas correspondientes.

22.2. Durante el plazo mencionado en el párrafo precedente, otras partes con interés legítimo pueden apersonarse al procedimiento, expresando los argumentos y ofreciendo las pruebas que resulten relevantes, previo cumplimiento de los requisitos para formular una denuncia de parte.

Capítulo II

De las Medidas Cautelares

Artículo 23.- Medidas cautelares

23.1. Antes de iniciarse el procedimiento sancionador o en cualquier etapa dentro de éste, la Comisión podrá dictar, a solicitud de la Secretaría Técnica o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte o de tercero con interés legítimo que también se haya apersonado al procedimiento, una medida cautelar destinada a asegurar la eficacia de la decisión definitiva, lo cual incluye asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas que se pudieran dictar en la resolución final.

23.2. La Comisión podrá adoptar la medida cautelar innovativa o no innovativa, genérica o específica, que considere pertinente, en especial la orden de cesación de actividades, la obligación de contratar, la imposición de

condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos, la adopción de comportamientos positivos y cualesquiera otras que contribuyan a preservar la competencia afectada y evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el procedimiento se refiere.

23.3. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.

23.4. Cuando la medida cautelar se otorgue antes de iniciarse un procedimiento sancionador, dicha medida caducará si no se inicia un procedimiento sancionador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

23.5. Tratándose de solicitudes de parte, la Comisión podrá aceptarlas o desestimarlas en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por el mismo plazo. No son exigibles, a quien presente la solicitud, medidas de aseguramiento civil como contracauteles o similares. La Comisión podrá conceder medidas cautelares distintas a las solicitadas, siempre que considere que se ajusten de mejor manera a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar.

23.6. En cualquier momento del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, se podrá acordar la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares.

23.7. Las resoluciones que imponen medidas cautelares son apelables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal se pronunciará sobre la apelación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

23.8. El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas cautelares.

Artículo 24.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares

Para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión deberá verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:

- a) El pago de la tasa por derecho de trámite ascendente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria;
- b) La verosimilitud de la denuncia;
- c) El peligro en la demora del pronunciamiento final; y,
- d) La posibilidad de lo pedido.

Capítulo III Del Compromiso de Cese y la Solicitud de Exoneración de Sanción

Artículo 25.- Compromiso de Cese

25.1. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos o resolución de inicio del procedimiento, los investigados podrán ofrecer, de manera individual o conjunta, un compromiso de cese referido a la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador a cambio de implementar medidas correctivas eficaces para contrarrestar los efectos de la conducta infractora.

25.2. La solicitud de compromiso de cese se tramitará como cuestión incidental, siendo accesoria del expediente principal.

25.3. Para evaluar la propuesta de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Secretaría Técnica tomará en consideración que los solicitantes ofrezcan medidas correctivas que permitan asegurar el restablecimiento del proceso competitivo, así como revertir los efectos lesivos de la conducta infractora. Adicionalmente, los solicitantes podrán ofrecer medidas complementarias que evidencien su propósito de enmienda y que contribuyan con las actividades de investigación, promoción y defensa de la competencia, incluyendo el soporte o financiamiento de tales actividades.

25.4. La Secretaría Técnica evaluará el ofrecimiento en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles y, en caso de estimarlo satisfactorio, propondrá a la Comisión su aprobación sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso de cese y los plazos de vigilancia que resulten aplicables. Para ello, la Secretaría Técnica cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos de la propuesta.

25.5. La Comisión decidirá la aprobación o denegatoria de la propuesta en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la propuesta de la Secretaría Técnica, siendo su pronunciamiento inimpugnable debido a su naturaleza eminentemente discrecional. Con la aprobación de la propuesta, la Comisión emitirá una resolución dando por concluido el procedimiento administrativo sancionador únicamente respecto del imputado a quien se le hubiese aprobado el compromiso de cese, declarando su responsabilidad por las conductas materia del compromiso, y estableciendo las medidas correctivas que correspondan, así como los plazos de vigilancia aplicables.

25.6. De verificarse el cumplimiento oportuno de los compromisos asumidos, la Comisión declarará dicha situación mediante pronunciamiento escrito en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde el vencimiento del plazo de vigilancia correspondiente.

25.7. El incumplimiento del compromiso de cese constituirá una infracción autónoma y calificada como una infracción grave, por lo que la Comisión podrá imponer una multa de hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la decisión de la Comisión. Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar la imposición de multas coercitivas para exigir el cumplimiento de los compromisos aprobados aplicándose las reglas previstas en el Artículo 50 de la presente Ley.

25.8. Las declaraciones y documentación que los solicitantes aporten en el procedimiento de solicitud de compromiso de cese no podrán ser utilizadas en su contra en el expediente principal del procedimiento de investigación y sanción de las conductas anticompetitivas reconocidas. No obstante, podrán ser incorporadas al expediente principal para acreditar la responsabilidad de otros imputados, una vez aprobado el compromiso de cese por parte de la Comisión.

25.9. La aprobación del compromiso de cese no elimina ni limita la responsabilidad civil de los denunciados por los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso.

25.10. La Comisión podrá expedir Lineamientos estableciendo plazos, reglas y condiciones particulares para la mejor aplicación del presente artículo.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1205 y el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1396)

Artículo 26.- Exoneración de sanción

26.1. Antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría Técnica que se le exonere de sanción a cambio de aportar pruebas que ayuden a detectar y acreditar la existencia de una práctica colusoria, así como a sancionar a los responsables.

26.2. La solicitud de exoneración de sanción se presentará por escrito y será tramitada, en un expediente confidencial, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Recibida la solicitud, la Secretaría Técnica verificará inmediatamente que ésta contenga información general sobre la conducta delatada que resulte suficiente para otorgarle un orden de prelación al solicitante. De ser el caso, otorgará al solicitante un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para completar dicha información, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

b) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, la Secretaría Técnica comunicará al solicitante el orden de prelación que le corresponderá en el caso de solicitudes concurrentes, otorgándole un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que presente toda la información vinculada con las infracciones reveladas, bajo apercibimiento de perder la prelación otorgada. Dicho plazo podrá ser prorrogado, por un período equivalente, cuando la complejidad de la investigación lo exija. La Secretaría Técnica podrá realizar las actividades de investigación complementarias que estime pertinentes.

c) De considerar que el solicitante ha aportado elementos relevantes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría Técnica negociará con él la suscripción de un compromiso de exoneración de sanción, que establecerá los alcances del deber de colaboración del solicitante, el compromiso de la Comisión de exonerarlo de sanción, así como el deber de reserva de la Secretaría Técnica y la Comisión respecto de la identidad del solicitante. El compromiso de exoneración de sanción será suscrito por el solicitante y la Secretaría Técnica. Para ello, la Secretaría Técnica cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos del compromiso. El incumplimiento de la obligación de reserva generará en el funcionario las responsabilidades administrativas y penales previstas para el caso de información declarada reservada por la Comisión.

d) El cumplimiento del deber de colaboración establecido en el compromiso de exoneración de sanción, desde su suscripción hasta el momento en que la Comisión emita su decisión final en el marco del procedimiento administrativo sancionador sobre conductas anticompetitivas, exonera de sanción al solicitante respecto de la infracción o infracciones materia del compromiso, no pudiendo la Comisión, ni ninguna otra autoridad administrativa, seguirle o iniciarle procedimiento por los mismos hechos.

e) Si, en el marco del procedimiento sancionador sobre conductas anticompetitivas materia de la solicitud de exoneración, la Secretaría Técnica considera que el solicitante no se encuentra cumpliendo con su deber de colaboración, le informará de esta circunstancia, otorgándole un plazo razonable para subsanar su incumplimiento, bajo apercibimiento de informar a la Comisión al momento en que ésta deba decidir otorgar el beneficio de exoneración.

f) Si la Comisión impusiese sanciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador, deberá otorgar la exoneración de sanción a la solicitante. Únicamente podrá denegar dicho beneficio cuando la Secretaría Técnica haya informado del incumplimiento no subsanado del deber de colaboración por parte del solicitante, en cuyo caso la Comisión deberá valorar dicho incumplimiento al decidir si otorga o no dicho beneficio. La Comisión también podrá denegar dicho beneficio si del análisis de los elementos de prueba se verifica de manera indubitable que el solicitante se encuentra en la situación a la que se refiere el artículo 26.5, previo informe de la Secretaría Técnica en el mismo sentido.

26.3. Si son varios los agentes económicos que solicitan la exoneración de sanción, sólo el primero que haya aportado elementos de prueba respecto de la existencia de la conducta anticompetitiva y de la identidad de los infractores, será beneficiado con la exoneración. Otros agentes económicos que aporten información relevante podrán ser beneficiados con la reducción de la multa, si dicha información aporta un valor agregado significativo a las actividades de instrucción y sanción de la Secretaría Técnica y la Comisión. La Secretaría Técnica analizará en cada caso la pertinencia de la reducción de la multa, de acuerdo con los siguientes rangos:

a) El segundo solicitante de exoneración de sanción podrá recibir una reducción entre el treinta y el cincuenta por ciento (30 - 50%) de la multa que hubiese resultado aplicable.

b) El tercer solicitante podrá recibir una reducción entre el veinte y el treinta por ciento (20 - 30%) de la multa que hubiese resultado aplicable.

c) Los subsiguientes solicitantes podrán recibir una reducción máxima del veinte por ciento (20%) de la multa que hubiese resultado aplicable.

26.4. La Secretaría Técnica podrá rechazar las solicitudes de exoneración o reducción de sanción que se presenten luego de iniciado un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, podrá aceptar dichas solicitudes en la medida que introduzcan elementos de juicio que aporten un valor agregado significativo a las actividades de instrucción y sanción de la Secretaría Técnica y la Comisión. En este último caso, el solicitante podrá beneficiarse únicamente con una reducción de la multa, aplicándose los rangos indicados en el numeral anterior.

26.5. El agente económico que haya ejercido coerción sobre otros agentes para la ejecución de una conducta infractora no podrá beneficiarse con la exoneración de la sanción aplicable. Podrá, no obstante, beneficiarse con una reducción de la multa en la medida que introduzca elementos de juicio que aporten un valor agregado significativo a las actividades de instrucción y sanción de la Secretaría Técnica y la Comisión, aplicándose los rangos indicados en el numeral 26.3 del presente artículo.

26.6. La exoneración o reducción de la sanción aplicable no elimina ni limita la responsabilidad civil de los imputados por los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso.

26.7. La Comisión podrá expedir Lineamientos estableciendo plazos, reglas y condiciones o restricciones particulares para la mejor aplicación del presente artículo.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1205)

Artículo 27.- Reconocimiento

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, dentro del plazo para presentar descargos, cualquier agente económico investigado podrá reconocer la comisión de una o más infracciones contenidas en la imputación de cargos de la Secretaría Técnica. En este caso, la multa que hubiese resultado aplicable será reducida hasta en un quince por ciento (15%) en lo que corresponde a las infracciones reconocidas. Dicho beneficio se perderá si el imputado impugna la decisión de la Comisión en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad.

(Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1205)

Artículo 28.- Programa de recompensas

28.1. La Secretaría Técnica podrá otorgar recompensas económicas a favor de aquellas personas naturales que le brinden información determinante para detectar, investigar y sancionar infracciones sujetas a la prohibición absoluta. La identidad del solicitante de recompensas se mantendrá bajo reserva según lo dispuesto en el literal c) del artículo 26.2 de la presente Ley.

28.2. Para la aplicación de las recompensas indicadas en el numeral 28.1, la Comisión expide, a propuesta de la Secretaría Técnica, Lineamientos estableciendo los plazos, reglas, condiciones, excepciones y restricciones que resulten necesarias.

(Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1396)

Capítulo IV De la Instrucción

Artículo 29.- Período de prueba

El período de prueba no podrá exceder de siete (7) meses contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.

(Artículo 27 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 30.- Medios de prueba

30.1. La Secretaría Técnica podrá actuar, o las partes ofrecer, los siguientes medios probatorios:

a) Documentos;

b) Declaración de parte;

c) Testimonios;

d) Inspecciones;

e) Pericias; u,

f) Otras pruebas si a criterio de la Secretaría Técnica son necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.

30.2. En caso fuera necesario realizar una inspección, ésta será efectuada por la Secretaría Técnica o por el funcionario designado por ésta para dicho efecto. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien se encuentre a cargo de ella, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del almacén, oficina o establecimiento correspondiente.

30.3. Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, la Secretaría Técnica o el funcionario designado por ésta podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, para garantizar el cumplimiento de sus funciones;

30.4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca. Los costos de aquellos que sean ordenados por la autoridad podrán ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo de su resultado.

(Artículo 28 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 31.- Improcedencia de medios probatorios

La Secretaría Técnica podrá rechazar los medios probatorios propuestos por los agentes económicos investigados, por quienes hayan presentado la denuncia de parte o por terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, cuando sean manifiestamente impertinentes o innecesarios, mediante resolución motivada.

(Artículo 29 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 32.- Actuaciones de instrucción

32.1. La Secretaría Técnica está facultada, en razón de su competencia, a realizar de oficio cuantas actuaciones probatorias resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los documentos, información u objetos que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.

32.2. Si, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, resultase modificada la determinación inicial de los hechos o de su posible calificación, la Secretaría Técnica emitirá una nueva resolución de imputación que sustituirá como pliego de cargos a la resolución de inicio del procedimiento, informando de ello a la Comisión y notificando a las personas imputadas, así como a las personas que hayan presentado la denuncia de parte, si fuera el caso. En caso de emitirse esta nueva resolución, se inicia un nuevo cómputo de plazos para la formulación de los descargos y un nuevo cómputo del plazo legal que corresponde a la tramitación del procedimiento.

32.3. Un mes antes de finalizar el período de prueba, la Secretaría Técnica informará a las partes de dicha circunstancia.

32.4. Dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación a que se refiere el numeral anterior, las partes que lo consideren pertinente podrán presentar, como pruebas adicionales, únicamente documentos, de lo que se correrá traslado a todas las partes del procedimiento.

32.5. Al finalizar el período de prueba, la Secretaría Técnica informará a las partes que la etapa probatoria a su cargo terminó, por lo que ya no admitirá la presentación de medios probatorios adicionales.

(Artículo 30 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 33.- Suspensión del plazo para resolver

Excepcionalmente y mediante decisión motivada de la Secretaría Técnica o la Comisión, los plazos aplicables a cada etapa del procedimiento administrativo sancionador se suspenden cuando el procedimiento se paralice por causa atribuible al administrado o cuando existan razones que determinen la imposibilidad temporal de continuar con el procedimiento, en particular, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la interposición de un recurso administrativo no permite la incorporación de elementos de juicio indispensables para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes o para las labores de investigación e instrucción de la Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 35.7 del artículo 35.

b) Cuando se solicite a terceros o a otros órganos de la Administración Pública el aporte de documentos u otros elementos de juicio que resulten relevantes para la determinación de la existencia o no de la infracción imputada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32.

c) Cuando se encuentre pendiente por parte del administrado la subsanación o ampliación de las respuestas presentadas ante los requerimientos de información formulados por la Secretaría Técnica o la Comisión.

d) Cuando se realicen diligencias de notificación de documentos o actos que dependan de la participación de otra entidad del Estado o de la colaboración de autoridades en el extranjero.

La suspensión de los plazos es por el tiempo que implique la realización o tramitación de los supuestos previstos en el presente artículo. En cualquier supuesto, la suspensión no debe exceder el plazo de noventa (90) días hábiles.

El pronunciamiento de la Secretaría Técnica o de la Comisión sobre la suspensión del procedimiento no es apelable, sin perjuicio de que puede ser cuestionado a través de un reclamo en queja ante el Tribunal.

(Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1396)

Capítulo V De la Información Pública y Confidencial

Artículo 34.- Acceso al expediente

En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la parte investigada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que la Comisión no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial. A partir del día siguiente de la notificación de la Resolución final de la Comisión a las partes interesadas, las versiones no confidenciales de dicha resolución y del Informe Técnico de la Secretaría Técnica serán públicas, debiendo informarse de la falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando corresponda.

(Artículo 31 según el texto original del Decreto Legislativo Nº 1034, modificado posteriormente por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1205)

Artículo 35.- Información confidencial

35.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

La Secretaría Técnica será competente para evaluar aquellas solicitudes de confidencialidad que se presenten en el marco de investigaciones preliminares o procedimientos administrativos sancionadores hasta la emisión del Informe Técnico. Las solicitudes presentadas con posterioridad al Informe Técnico serán evaluadas por la Comisión.

35.2. Sólo podrán acceder a la información declarada bajo reserva los miembros de la Comisión y los vocales del Tribunal, sus Secretarios Técnicos y las personas debidamente autorizadas por estos que laboren o mantengan una relación contractual con el INDECOP.

35.3. En los casos en que la Secretaría Técnica, la Comisión o el Tribunal conceda el pedido de reserva formulado, tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva de la información confidencialidad, bajo responsabilidad.

35.4. Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, la Secretaría Técnica o la Comisión evaluará su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar su divulgación. Sus pronunciamientos pueden ser apelados ante el Tribunal, quien resolverá el recurso en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

35.5. Tratándose de una visita de inspección o una entrevista, y en el momento de realizarse esta diligencia, el interesado podrá solicitar la reserva genérica de toda la información o documentación que esté declarando o suministrando a la Secretaría Técnica. Esta, con posterioridad, deberá informar al interesado qué información o documentación resulta pertinente para la investigación, otorgando un plazo razonable para que el interesado individualice, respecto de la información pertinente, la solicitud de confidencialidad conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

35.6. La Secretaría Técnica o la Comisión podrá declarar de oficio la reserva de información vinculada a la intimidad personal o familiar.

35.7. La información que constituya prueba de cargo no podrá ser declarada o mantenida como confidencial para los imputados en el procedimiento administrativo sancionador a iniciarse o en curso. La calificación de prueba de cargo corresponde a la Secretaría Técnica como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador y será quien resuelva los pedidos de confidencialidad que recaigan sobre pruebas de cargo. Su pronunciamiento podrá ser objeto de apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo resolverse por el Tribunal en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

35.8. Los procedimientos y plazos para la declaración de reserva de información confidencial serán establecidos por Directiva de la Sala Plena del Tribunal conforme lo prevé la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.

(Artículo 32 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034, modificado posteriormente por los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1205 y el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1396)

Capítulo VI De la Conclusión del Procedimiento en Primera Instancia

Artículo 36.- El Informe Técnico

36.1. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento del período de prueba, la Secretaría Técnica emitirá un Informe Técnico dando cuenta de lo siguiente:

- (i) Hechos probados;
- (ii) Determinación de la infracción administrativa;
- (iii) Identificación de los responsables;
- (iv) Propuesta de graduación de la sanción; y,
- (v) Propuesta de medidas correctivas pertinentes.

36.2. En caso de que la Secretaría Técnica no encuentre pruebas de la existencia de una conducta anticompetitiva, propondrá a la Comisión la declaración de inexistencia de infracción administrativa.

36.3. El Informe Técnico será notificado a las partes del procedimiento, quienes contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para formular alegaciones y presentar escritos solicitando el uso de la palabra ante la Comisión.

36.4. Vencido el plazo para formular alegaciones, la Secretaría Técnica dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para poner en conocimiento de la Comisión lo actuado en el procedimiento, su Informe Técnico, las alegaciones de las partes respecto del Informe Técnico y, de ser el caso, las solicitudes de uso de la palabra que se hubieran presentado.

(Artículo 33 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034. El numeral 33.3., ahora denominado 36.3., fue modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1396)

Artículo 37.- La audiencia de informe oral

Una vez puesto en su conocimiento el Informe Técnico y las alegaciones, la Comisión podrá, conforme a las solicitudes formuladas o de oficio, citar a las partes a audiencia de informe oral, considerando la necesidad de dicha diligencia para contar con suficientes elementos de juicio para resolver, con no menos de cinco (5) días de anticipación.

(Artículo 34 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 38.- Preclusión en la presentación de pruebas y alegatos finales

38.1. Excepcionalmente, la Comisión dispondrá la actuación de medios probatorios adicionales si, a su juicio, resultan pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

38.2. Si la Comisión ordena la actuación de medios probatorios adicionales, las partes tendrán derecho a presentar los suyos, abriéndose una fase probatoria de treinta (30) días hábiles, lo que será notificado a todas las partes del procedimiento.

38.3. Concluida la fase probatoria mencionada en el numeral anterior, la Comisión podrá citar a las partes a una segunda audiencia de informe oral, con no menos de cinco (5) días de anticipación.

38.4. Las partes podrán presentar alegatos finales sólo hasta los diez (10) días hábiles siguientes de realizado el informe oral a que se refiere el numeral anterior. Las partes no podrán presentar pruebas adicionales en sus alegatos finales.

38.5. Cualquier documento presentado con posterioridad al vencimiento del plazo antes indicado no será tomado en consideración por la Comisión.

(Artículo 35 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 39.- Resolución final

39.1. La Comisión tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo que tienen las partes para presentar alegatos finales, para emitir su pronunciamiento.

39.2. La resolución de la Comisión será motivada y decidirá todas las cuestiones que se deriven del expediente. En la resolución no se podrá atribuir responsabilidad a los involucrados por hechos que no hayan sido adecuadamente imputados en la instrucción del procedimiento.

39.3. La resolución se notificará a las partes comprendidas en el procedimiento en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde su expedición.

(Artículo 36 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034. El numeral 36.1, ahora denominado 39.1., fue modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1396)

Capítulo VII Del Procedimiento en Segunda Instancia

Artículo 40.- Recurso de apelación

40.1. La resolución final de la Comisión es apelable por el imputado, por quien haya presentado la denuncia de parte y por los terceros con interés legítimo que se hayan apersonado al procedimiento, ante el Tribunal, en el plazo de quince (15) días hábiles. La Secretaría Técnica podrá apelar la resolución que exculpa a los investigados, así como la multa impuesta.

40.2. Asimismo, son apelables ante el Tribunal, en el mismo plazo, los siguientes actos de la Secretaría Técnica o la Comisión, según corresponda:

- a) Los que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; y,
- b) Los que puedan producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

40.3. La apelación será concedida por el órgano que emitió el acto que se impugna y sin efecto suspensivo, salvo que dicho órgano disponga lo contrario.

40.4. Contra los actos y resoluciones de la Secretaría Técnica y la Comisión no cabe recurso de reconsideración.

40.5. El recurso de apelación se tramita en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles. La resolución del Tribunal se notificará a las partes del procedimiento y a los terceros que se hayan apersonado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su expedición.

(Artículo 37 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 41.- Interposición del recurso de apelación

41.1. El recurso se presentará ante el órgano que expidió la resolución que se apela, el que lo remitirá al Tribunal, junto con el expediente principal, o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, y una vez comprobado que reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia, en el plazo de quince (15) días hábiles. Frente a la declaración de inadmisible o improcedencia del recurso se podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal.

41.2. Las partes interesadas en la determinación de la existencia de una conducta infractora y la imposición de una sanción sólo podrán apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al denunciado.

(Artículo 38 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 42.- Tramitación del recurso de apelación

42.1. El Tribunal notificará a los interesados, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, el arribo de éste y el inicio del trámite del recurso de apelación.

42.2. Los apelantes podrán presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estimen pertinentes, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación señalada en el numeral anterior.

42.3. A pedido de parte, o de oficio, el Tribunal citará a audiencia de informe oral a las partes para que expongan sus alegatos finales, con no menos de cinco (5) días de anticipación.

42.4. Las partes podrán presentar alegatos finales sólo hasta los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el informe oral. Cualquier documento presentado con posterioridad no será tomado en consideración por el Tribunal.

(Artículo 39 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 43.- Resolución del Tribunal

La resolución del Tribunal no podrá suponer la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado, cuando éste recurra o impugne la resolución de la Comisión.

(Artículo 40 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 44.- Cuestionamiento a las resoluciones del Tribunal

Las resoluciones definitivas del Tribunal agotan la vía administrativa. No cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa y únicamente podrá interponerse contra ellas una demanda contenciosa administrativa en los términos fijados en la legislación de la materia.

(Artículo 41 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Capítulo VIII Prescripción de la Infracción

Artículo 45.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con

la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado.

(Artículo 42 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

TÍTULO VI

SANCIÓN Y ELIMINACIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I De la Sanciones por la Infracción Administrativa

Artículo 46.- El monto de las multas

46.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

a) Si la infracción fuera calificada como leve, una multa de hasta quinientas (500) UIT, siempre que dicha multa no supere el ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión; o,

c) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa superior a mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.

46.2. En caso de tratarse de colegios profesionales o gremios de empresas, o agentes económicos que hubieran iniciado sus actividades después del 1 de enero del ejercicio anterior, la multa no podrá superar, en ningún caso, las mil (1 000) UIT.

46.3. Además de la sanción que a criterio de la Comisión corresponde imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, sociedad irregular, patrimonio autónomo o entidad, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) UIT a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

46.4. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

46.5. Para calcular el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo o ejecución coactiva de la sanción.

46.6. La multa aplicable será rebajada en un quince por ciento (15%) cuando el infractor cancele su monto con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

46.7. La presentación de información falsa, o el ocultamiento, destrucción o alteración de información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Secretaría Técnica, la Comisión o el Tribunal, o que sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o el incumplimiento injustificado de los requerimientos de información que formulen, o la negativa a comparecer, o el entorpecimiento del ejercicio de las funciones de la Secretaría Técnica, la Comisión o el Tribunal, podrán ser sancionadas por la Comisión o el Tribunal, según corresponda, con multa no mayor de mil (1000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la decisión de la Comisión; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

(Artículo 43 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034. El numeral 43.6 ahora denominado 46.6 fue modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1205 y el numeral 43.7 ahora denominado 46.7 fue incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1205)

Artículo 47.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa

La Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
- g) La duración de la restricción de la competencia;
- h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- i) La actuación procesal de la parte.

(Artículo 44 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 48.- Prescripción de la sanción

48.1. La acción para exigir el cumplimiento de las sanciones prescribe a los tres (3) años contados desde el día siguiente a aquél en que la resolución por la que se impone la sanción quede firme.

48.2. Interrumpirá la prescripción de la sanción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución coactiva. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento de ejecución coactiva permaneciera paralizado durante más de treinta (30) días hábiles por causa no imputable al infractor.

(Artículo 45 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Capítulo II Medidas Correctivas

Artículo 49.- Medidas correctivas

49.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo o prevenir la comisión de conductas anticompetitivas, las cuales, entre otras, podrán consistir en:

- a) El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones;
- b) De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,
- c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,
- d) El acceso a una asociación u organización de intermediación.
- e) El desarrollo de programas de capacitación y de eliminación de riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia.

49.2. La Comisión también podrá dictar medidas correctivas dirigidas a revertir los efectos lesivos, directos e inmediatos, de la conducta infractora.

49.3. El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas.

49.4. La Comisión podrá expedir Lineamientos precisando los alcances del presente artículo, para su mejor aplicación.

(Artículo 46 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034. Numeral 46.1, ahora denominado 49.1, así como su literal fueron modificados por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1396)

Capítulo III Multas coercitivas

Artículo 50.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas cautelares

50.1. Si el obligado a cumplir una medida cautelar ordenada por la Comisión o el Tribunal no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una multa no menor de veinticinco (25) UIT ni mayor de ciento veinticinco (125) UIT, para cuya graduación se podrán tomar en cuenta los criterios señalados en el Artículo 47 de la presente Ley. La multa que corresponda deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

50.2. En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta, hasta el límite de mil (1 000) UIT. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una sanción distinta al final del procedimiento.

(Artículo 47 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

Artículo 51.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas

51.1. Si el obligado a cumplir una medida correctiva ordenada por la Comisión en su resolución final no lo hiciera, se le impondrá una multa coercitiva equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta por infracción de la conducta anticompetitiva declarada. La multa coercitiva impuesta deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

51.2. En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla la medida correctiva ordenada y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

51.3. Las multas coercitivas impuestas no tienen naturaleza de sanción por infracción de la conducta anticompetitiva.

(Artículo 48 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034)

TÍTULO VII

PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN

Artículo 52.- Indemnización por daños y perjuicios

Una vez que la resolución administrativa declarando la existencia de una conducta anticompetitiva quedara firme, toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de esta conducta, incluso cuando no haya sido parte en el proceso seguido ante INDECOPI, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta declarada anticompetitiva, podrá demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios.

En el supuesto mencionado en el párrafo precedente, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, se encuentra legitimada para iniciar, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas

por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual deberá verificarse la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, serán aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica.

(Artículo 49 según el texto original del Decreto Legislativo N° 1034. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1205 y por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1396)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación de la presente Ley a los procedimientos en trámite

Las disposiciones de la presente Ley de naturaleza procesal se aplicarán a los procedimientos en trámite bajo el Decreto Legislativo N° 701, en la etapa en que se encuentren.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan.

Segunda.- Derogación expresa

Quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente Ley, las siguientes normas:

a) El Decreto Legislativo N° 701 y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias; y,

b) Los Artículos 232 y 233 y el Numeral 3 del Artículo 241 del Código Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Competencia primaria

El control de las conductas anticompetitivas se encuentra regido por el principio de competencia primaria, el cual corresponde al INDECOPI y al OSIPTEL, según lo establecido en las leyes respectivas. No podrá recurrirse al Poder Judicial sin antes haber agotado las instancias administrativas ante dichos organismos.

Segunda.- Prácticas anticompetitivas en contrataciones del Estado

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, cuando el Tribunal de Contrataciones del Estado identifique alguna conducta que pudiera constituir una práctica anticompetitiva en los términos de esta Ley, comunicará tal hecho al INDECOPI para que éste, a través de sus órganos competentes, y de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador correspondiente y determine la responsabilidad que pudiere existir.

Únicamente en caso de que el INDECOPI determinara la existencia de una infracción y ésta quedara firme, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE procederá a la inscripción de los infractores en el registro de inhabilitados para contratar con el Estado que corresponda.

Tercera.- Cooperación internacional

En el marco de un acuerdo internacional o de un convenio con una autoridad de competencia extranjera, la Secretaría Técnica podrá investigar, de conformidad con la presente Ley, conductas anticompetitivas desarrolladas en el territorio nacional pero con efectos en uno o más países que formen parte de dichos acuerdos o convenios.

De igual modo, en el desarrollo de las investigaciones llevadas a cabo con arreglo a un acuerdo internacional o a un convenio con una autoridad de competencia extranjera, la Secretaría Técnica podrá intercambiar información, incluyendo información confidencial, con las autoridades competentes de los países que formen parte de dichos acuerdos o convenios. Esta facultad se ejerce sin perjuicio del deber de reserva aplicable al trámite de solicitudes de exoneración de sanción, conforme a lo establecido en el Artículo 26 de la presente Ley.

La Secretaría Técnica y la Comisión podrán notificar a los agentes económicos investigados cuyos domicilios se encuentren en el extranjero, a través de la correspondiente oficina consular del Perú, en atención al ejercicio de la función notarial prevista en el Reglamento Consular, sujeto a la respectiva Tarifa de Derechos Consulares.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1205)

Cuarta.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Quinta.- Cooperación de las entidades de la Administración Pública

Las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información que requiera la Secretaría Técnica para el cumplimiento de sus funciones. Esta facultad se ejerce sin perjuicio de la reserva tributaria y el secreto bancario, conforme a la normativa de la materia. La información que tenga carácter reservado recibirá un tratamiento equivalente por parte de la Secretaría Técnica.

(Texto incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1205)

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban a Fundos Los Paltos S.A.C., como empresa calificada para el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, a que se refiere el D.Leg. N° 973, por el desarrollo del proyecto denominado “Proyecto Piura: Tecnificación de Área Productiva de Mango”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0053-2019-MINAGRI

Lima, 18 de febrero de 2019

VISTOS:

El Memorándum N° 627-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA; el Informe Técnico N° 30-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA-MECG de la Dirección General Agrícola, y el Informe Legal N° 076-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, modificado por la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente para la ejecución de los proyectos previstos en los Contratos de Inversión respectivos y que se destinen a la realización de operaciones gravada con el IGV o a exportaciones;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del referido Decreto Legislativo, establece que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada contrato;

Que, por su parte, el numeral 7.1 del artículo 7 de la referida norma, establece que los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del IGV serán aprobados para cada Contrato de Inversión en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 de dicho Decreto Legislativo; asimismo, el numeral 7.3 del mismo artículo, dispone que los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del contrato de inversión, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenido en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud;

Que, de conformidad con el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 (en adelante el Reglamento) aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 187-2013, 129-2017-EF y N° 276-2018-EF, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, bajo

responsabilidad, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de recepción del expediente, remite al Sector competente su opinión sobre la lista propuesta;

Que, por su parte el numeral 4.5 del artículo 4 del referido Reglamento establece que a partir del día siguiente de la recepción del informe de PROINVERSIÓN, sobre la base de lo informado por PROINVERSIÓN y por el Ministerio de Economía y Finanzas, evalúa y emite opinión sobre la solicitud para acogerse al Régimen. Asimismo, el numeral 4.6 del artículo 4 señala que de no mediar observaciones, el Sector competente aprueba la solicitud de acogimiento al Régimen y procede a emitir la Resolución Ministerial correspondiente;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento establece que la Resolución Ministerial que emita el Sector competente, conforme con lo dispuesto en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4, es publicada en el Diario Oficial El Peruano; así como en el portal del respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición; asimismo, el numeral 5.2 del mismo artículo precisa que la resolución ministerial a que se refiere el numeral anterior deberá señalar: (i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) a la que se le aprueba la aplicación del Régimen; (ii) el monto del Compromiso de Inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; (iii) el plazo de ejecución del Compromiso de Inversión; (iv) el periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso; (v) los requisitos y características que debe cumplir el Proyecto; (vi) la cobertura del Régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y la lista contratos de construcción que se autorizan;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 276-2018-EF publicado el 30 de noviembre de 2018, que modifica el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, establece que lo dispuesto en esta modificación para el caso de los Regímenes de devolución regulados por el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754, es de aplicación a las solicitudes de acogimiento que se presenten a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1423 (vigente a partir del 13 de septiembre de 2018) al Decreto Legislativo N° 973 y a la Ley N° 28754. Asimismo, señala que en el caso de proyectos u obras cuyas solicitudes se encuentran en trámite o ya hubieran accedido a los regímenes establecidos por el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754, continúan rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 084-2007-EF y sus modificatorias, vigentes con anterioridad al Decreto Supremo N° 276-2018-EF;

Que, la solicitud presentada por la empresa Fundo Los Paltos S.A.C., es de fecha 16 de abril de 2018, por lo que al encontrarse en trámite antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1423 (13 de septiembre de 2018) es de aplicación el trámite vigente al momento de su presentación;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y la empresa Fundo Los Paltos S.A.C. suscriben el Contrato de Inversión celebrado con dicha empresa (Contrato de Inversión N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR) por el desarrollo del Proyecto denominado "Proyecto Piura: Tecnificación de Área Productiva de Mango", en concordancia con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, modificado por la Ley N° 30056, comprometiéndose a ejecutar inversiones por un monto de US \$ 1 028 553,00 (Un Millón Veintiocho Mil Quinientos Cincuenta y Tres y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en un plazo de tres (3) años, nueve (9) meses y quince (15) días, contado desde el 16 de abril de 2018, fecha de la solicitud de suscripción del contrato de inversión;

Que, el literal o) del artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y modificatorias, señala que corresponde a la Dirección General Agrícola, emitir opinión sobre las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, en el marco de sus competencias;

Que, mediante el Oficio N° 1172-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA, la Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura y Riego, remite a la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, el Informe Técnico N° 24-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA-MECG, con el que opina en forma favorable sobre la aprobación de la Lista de Bienes de Capital y Bienes Intermedios, la Lista de Servicios y Contratos de Construcción y el Cronograma de Inversiones propuesto por la empresa Fundo Los Paltos S.A.C respecto del proyecto "Proyecto Piura: Tecnificación de Área Productiva de Mango";

Que, al respecto, mediante el Oficio N° 3209-2018-EF/13.01 de fecha 1 de octubre de 2018, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, remite a este Ministerio el Informe N° 317-2018-EF/61.01 de fecha 27 de septiembre de 2018 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, en el que en su rubro III. Conclusión, señala que desde su competencia, considera procedente la aprobación de la Lista de Bienes, Servicios y

Contratos de Construcción presentada por la empresa Fundo Los Paltos S.A.C., para el acogimiento al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV, por el proyecto “Proyecto Piura: Tecnificación de Área Productiva de Mango”; por lo que adjunta en versión física y digital;

Que, en virtud de lo establecido en el literal o) del artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, la Dirección General Agrícola ha emitido el Informe Técnico N° 30-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA-MECG, remitido con el Memorándum N° 627-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA, la Dirección General Agrícola opina que es necesario emitir una resolución ministerial por lo cual se apruebe como empresa calificada, para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a la empresa Fundo Los Paltos S.A.C., para el desarrollo del proyecto “Proyecto Piura: Tecnificación de Área Productiva de Mango”, lo que incluye la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, mediante Informe N° 317-2018-EF/61.01;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario aprobar como empresa calificada para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a la empresa Fundo Los Paltos S.A.C., para el desarrollo del proyecto “Proyecto Piura: Tecnificación de Área Productiva de Mango”, lo que incluye aprobar la Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción, los mismos que se detallan en los Anexos I y II al Contrato de Inversión N° 004-2018-MINAGRI-DVDIAR, suscrito con fecha 12 de noviembre de 2018;

Con los respectivos visados del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, de la Dirección General Agrícola y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, modificado por la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la empresa calificada

Aprobar como empresa calificada, para efecto de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a la empresa Fundos Los Paltos S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado “Proyecto Piura: Tecnificación de Área Productiva de Mango”, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato de Inversión N° 004-2018-MINAGRI-DVDIAR.

Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer, para efecto del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF y sus modificatorias, que el monto de inversión a cargo de la empresa Fundo Los Paltos S.A.C., asciende a la suma de US \$ 1 028 553,00 (Un Millón Veintiocho Mil Quinientos Cincuenta y Tres y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), monto que será ejecutado en un plazo de tres (3) años, nueve (9) meses y quince (15) días, contados a partir del 16 de abril de 2018.

Artículo 3.- Objetivo Principal del Contrato de Inversión

Para efectos del Decreto Legislativo N° 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión N° 004-2018-MINAGRI-DVDIAR, es el estipulado en sus Cláusulas Primera y Segunda, y el inicio de las operaciones productivas estará constituido por la percepción de cualquier ingreso proveniente de la explotación del Proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del referido Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

4.1 El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión, comprende el impuesto que grava la importación y/o adquisición local de bienes intermedios y bienes de capital nuevos, así como los servicios y contratos de construcción que se señalan en el Anexo I y II de la presente Resolución; y siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del Proyecto a que se refiere el Contrato de Inversión.

Para determinar el beneficio antes indicado se considerarán las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 16 de abril de 2018 y hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a que se refiere el artículo 3, precedente.

4.2 La Lista de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, según subpartida arancelaria, servicios y contratos de construcción, se incluirá como Anexos al Contrato de Inversión N° 004-2018-MINAGRI-DVDIAR, y podrá ser modificada a solicitud de la empresa Fundo Los Paltos S.A.C., de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, y sus modificaciones.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

Artículo 6.- La presente Resolución Ministerial y sus Anexos son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

Aprueban el Plan Estratégico Institucional PEI 2019-2022 del Ministerio de Agricultura y Riego

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0054-2019-MINAGRI

Lima, 18 de febrero de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 139-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 006-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, de la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe Legal N° 156-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 y 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece entre otras funciones generales que los Ministerios deben formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; asimismo, dispone que a los Ministros de Estado, les corresponde las funciones de dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales, funcionales y nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, así como aprobar los planes de actuación;

Que, por el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se crea el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, como órgano rector y orientador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 026-2017-CEPLAN-PCD, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, se aprobó la Directiva N° 001-2017-CEPLAN-PCD "Directiva para la Formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional", que en el literal d, del numeral 7.2 del artículo 7 establece que las políticas institucionales se concretan en los planes estratégicos institucionales - PEI y los planes operativos institucionales - POI;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Guía de Planeamiento Estratégico Institucional aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PDC, modificada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00053-2018-CEPLAN-PDC, señala que el Plan Estratégico Institucional (PEI)

como un instrumento de gestión que define la estrategia del Pliego para lograr sus objetivos, en un periodo mínimo de tres (3) años, a través de iniciativas diseñadas para producir una mejora en el bienestar de la población a la cual sirve;

Que, conforme al numeral 4.2 de la citada normativa se expide la Resolución Ministerial N° 0129-2018-MINAGRI, modificada con Resolución Ministerial N° 0438-2018-MINAGRI, con la cual se crea la Comisión de Planeamiento Estratégico del Pliego y se conforma el Equipo Técnico de Planeamiento Estratégico del Pliego 013: MINAGRI de carácter permanente encargada de la realización del Ciclo de Planeamiento Estratégico para la mejora continua, así como de la validación del proyecto de Plan Estratégico Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego - PEI 2019-2022;

Que, con el Acta N° 006-2018-MINAGRI-SG/OGPP-ST/CPE-PLIEGO 013, la Comisión de Planeamiento Estratégico del Pliego 013: MINAGRI, acuerda validar la propuesta de Plan Estratégico Institucional - PEI 2019-2022 del Ministerio de Agricultura y Riego; documento que a través de la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con el Informe N° 00231-2018-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, fue remitido a CEPLAN para su verificación, validación y la emisión de informe técnico previo a su aprobación el mismo que se recibió mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2019;

Que, a través del Informe Técnico N° D000001-2019-CEPLAN-DNCP-PEI, del Coordinador de Sistemas Administrativos Transversales - SAT de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del CEPLAN, se concluye señalando "se verifica y valida que el Plan Estratégico Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego para el período 2019-2022, ha sido elaborado en aplicación a las orientaciones que establece la Directiva de actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la Guía para el Planeamiento Institucional modificada con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 053-2018-CEPLAN-PCD"; recomendando continuar con los trámites correspondientes para su aprobación mediante acto resolutivo;

Que, mediante Informe N° 006-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión favorable señalando que el mismo ha sido elaborado en forma participativa con el Equipo Técnico de Planeamiento Estratégico del Pliego 013:MINAGRI, y la Comisión de Planeamiento Estratégico del Pliego 013: MINAGRI así como cuenta con la conformidad del ente rector del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, proponiendo emitir el acto resolutivo de aprobación del proyecto del PEI del Ministerio de Agricultura y Riego para el periodo 2019-2022;

Que, en el marco de la normativa citada precedentemente y a los documentos de Vistos, corresponde aprobar el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2022 del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Resolución del Titular del Pliego;

Con las visaciones de la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego modificado por la Ley N° 30048; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD, que aprueba la "Guía para el Planeamiento Institucional", y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Plan Estratégico Institucional - PEI del Ministerio de Agricultura y Riego 2019- 2022

Aprobar, el Plan Estratégico Institucional PEI 2019-2022 del Ministerio de Agricultura y Riego, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Seguimiento y Evaluación

Remitir la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, para el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional PEI 2019 - 2022 del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en la misma fecha, conjuntamente con el Anexo que forma parte de la misma, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

Designan Directora de la Dirección de Seguimiento de la Dirección General de Gestión del Conocimiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 057-2019-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 18 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Seguimiento de la Dirección General de Gestión del Conocimiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, siendo necesario designar a la persona que desempeñe dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Luisa Angela Sotelo Sung en el cargo de Directora de la Dirección de Seguimiento de la Dirección General de Gestión del Conocimiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la persona mencionada y a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Gerencia General del SERFOR para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR (www.serfor.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO GONZALÉS-ZÚÑIGA GUZMÁN
Director Ejecutivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración, del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 051-2019-MINCETUR

Lima, 15 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del MINCETUR; Nivel F-3, cargo considerado de Directivo Superior de libre designación y remoción;

Que, es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora MAGALY GARCIA VILCHEZ, en el cargo de Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Nivel F-3.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario y una Transferencia de Partidas en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 a favor de diversos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para la continuidad de inversiones

DECRETO SUPREMO N° 055-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1 de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que para garantizar en el año 2019 la continuidad de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se autoriza al Poder Ejecutivo para que incorpore en dichas entidades los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2018, para ejecutar dichas intervenciones; asimismo, establece que dicho compromiso se determina en función al registro en el SIAF y de los contratos derivados del procedimiento de selección en el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado registrados al 31 de diciembre de 2018, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), que remita formalmente el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, asimismo, dispone que la incorporación de los créditos presupuestarios se realiza hasta el 31 de marzo de 2019, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, y para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales solo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas; siendo que, la referida incorporación de créditos presupuestarios se realiza, de ser necesario,

en fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, de conformidad con la normatividad correspondiente, y se sujeta a la disponibilidad de recursos;

Que, por su parte, el inciso 3 de la citada Disposición Complementaria Final, dispone que para garantizar en el año 2019 la continuidad de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema, que fueron financiados en el Año Fiscal 2018 con la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 006-2018 y Decretos Supremos N°s. 109, 117, 136, 149 y 150-2018-EF, se establece que su financiamiento se realiza con cargo a los recursos del “Fondo para la continuidad de las inversiones” a los que se refiere el inciso 5 de la referida Disposición Complementaria Final, estableciendo que dichas transferencias se efectúan hasta el 31 de marzo de 2019;

Que, la citada Disposición Complementaria Final establece que lo dispuesto en los considerandos precedentes es aplicable siempre que dicho financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2019 por parte del respectivo pliego, para la misma inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o proyecto que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema;

Que, el “Fondo para la continuidad de las inversiones” se constituye en el Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 1 946 000 000,00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 SOLES), de los cuales hasta por la suma de S/ 600 000 000,00 (SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) corresponden a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios; y hasta por la suma de S/ 1 346 000 000,00 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 SOLES), corresponden a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, recursos que se transfieren mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, y para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales solo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en el marco de lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, y los lineamientos para su aplicación, aprobados por la Resolución Directoral N° 002-2019-EF-50.01, resulta necesario autorizar la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 285 368 189,00 (DOSCIENTOS OCIENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCIENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) y una Transferencia de Partidas hasta por la suma de S/ 577 433 303,00 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES Y 00/100 SOLES), a favor de diversos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para el financiamiento de la continuidad de ejecución de inversiones, teniendo en cuenta que dichos recursos no han sido considerados en el presupuesto institucional de los respectivos pliegos para este año, para los fines antes señalados;

De conformidad con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

Artículo 1. Autorización de incorporación de recursos vía Crédito Suplementario

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 hasta por la suma de S/ 285 368 189,00 (DOSCIENTOS OCIENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCIENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios a favor de diversos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para financiar la continuidad de ejecución de inversiones, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios	285 368 189,00
TOTAL INGRESOS	285 368 189,00

EGRESOS	En Soles
---------	----------

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas
 PLIEGO : Gobiernos Regionales
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos no Financieros	138 915 954,00
<hr/>	
SUBTOTAL	138 915 954,00

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas
 PLIEGO : Gobiernos Locales
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos no Financieros	146 452 235,00
<hr/>	
SUBTOTAL	146 452 235,00
<hr/>	
TOTAL EGRESOS	285 368 189,00
<hr/>	

Artículo 2. Autorización de Transferencia de Partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 hasta por la suma de S/ 577 433 303,00 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito a favor de diversos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con cargo al “Fondo para la continuidad de las inversiones”, para financiar la continuidad de ejecución de inversiones, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA :

En Soles

SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5006227 : Fondo para la Continuidad de Inversiones
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTOS DE CAPITAL

2.4 Donaciones y Transferencias	577 433 303,00
<hr/>	
TOTAL EGRESOS	577 433 303,00
<hr/>	

A LA:

En Soles

SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGO	: Gobiernos Regionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTOS DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos no Financieros	446 078 407,00
	446 078 407,00

SECCIÓN SEGUNDA

PLIEGO : Instancias Descentralizadas

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : Gobiernos Locales

3 : Recursos por Operaciones Oficiales
de Crédito

GASTOS DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos no Financieros	131 354 896,00
	131 354 896,00
	TOTAL EGRESOS

577 433 303,00

Artículo 3. Detalle del Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas

El detalle de los recursos del Crédito Suplementario y de la Transferencia de Partidas a que hace referencia los artículos 1 y 2, se encuentran en el Anexo 1-A “Crédito Suplementario a favor de Gobiernos Regionales”, Anexo 1-B “Crédito Suplementario a favor de Gobiernos Locales”, Anexo 2-A “Transferencia de Partidas a favor de Gobiernos Regionales” y Anexo 2-B “Transferencia de Partidas a favor de Gobiernos Locales”, que forman parte integrante de este Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4. Procedimiento para la aprobación institucional

4.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en el Crédito Suplementario y en la Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los artículos 1 y 2, respectivamente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este Decreto Supremo. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo 3 “Detalle de la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios” que forma parte integrante de este Decreto Supremo a nivel de tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica; y se presentarán junto con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente. Dicho Anexo se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

4.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

4.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 5. Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario y de la Transferencia de Partidas a que se refieren los artículos 1 y 2 de este Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 6. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EDUCACION

Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma para la contratación administrativa de servicios del personal de las intervenciones y acciones pedagógicas, en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091, 0106 y 0107, para el año 2019”

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 030-2019-MINEDU

Lima, 18 de febrero de 2019

VISTOS, el Expediente N° 007318-2019, los Informes N° 00004-2019-MINEDU/VMGP-DIGEPR, N° 007-2019-MINEDU/VMGP/DIGEPR-PELA, N° 009-2019-MINEDU/VMGP-DIGEPR-PELA, N° 012-2019-MINEDU/VMGP-DIGEPR-PELA de la Dirección General de Educación Básica Regular, el Informe N° 00150-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general de Estado;

Que, el literal h) del artículo 80 de la precitada Ley señala que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales del personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Educación a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, hasta por el monto de S/ 248 682 587,00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro de Educación a propuesta de este último, para financiar las intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los gobiernos regionales; asimismo, el numeral 32.3 del referido artículo, establece que el Ministerio de Educación aprueba, según corresponda, las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de las referidas intervenciones y acciones pedagógicas;

Que, mediante Informe N° 00004-2019-MINEDU/VMGP-DIGEPR, la Dirección General de Educación Básica Regular remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 007-2019-MINEDU/VMGP-DIGEPR-PELA, el mismo que fue complementado con los Informes N° 009-2019-MINEDU/VMGP-DIGEPR-PELA y N° 012-2019-MINEDU/VMGP-DIGEPR-PELA, con los cuales sustenta la necesidad de aprobar la norma para la Contratación Administrativa de Servicios del personal de las intervenciones y acciones pedagógicas, en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091, 0106, 0107, para el año 2019; señalando que han participado en la elaboración de la propuesta normativa las unidades orgánicas del Ministerio de Educación involucradas con las referidas intervenciones y acciones pedagógicas, cuyos puestos serán contratados en el marco de los Programas Presupuestales antes señalados;

Que, la referida norma tiene por objetivo, orientar la adecuada y oportuna implementación del proceso de contratación administrativa de servicios; brindar los perfiles y características de los puestos que serán contratados en dicho proceso; y coadyuvar a garantizar que la selección del personal que prestará servicios bajo dicho régimen, se desarrolle de manera transparente y en igualdad de oportunidades;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional; de la Secretaría de Planificación Estratégica; de la Dirección General de Educación Básica Regular; de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados; de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural; de la Dirección General de Desarrollo Docente; de la Dirección General de Gestión Descentralizada; de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada “Norma para la contratación administrativa de servicios del personal de las intervenciones y acciones pedagógicas, en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091, 0106 y 0107, para el año 2019”, la misma que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA HELFER LLERENA
Viceministra de Gestión Pedagógica

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Jefa de la Oficina de Organización del Trabajo y Desarrollo del Talento del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0069-2019-JUS

18 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F-3, Jefe de la Oficina de Organización del Trabajo y Desarrollo del Talento de la Oficina General de Recursos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar a la persona que desempeñe dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Carla Magaly Salas Chacón en el cargo de confianza de Directora de Sistema Administrativo II, Nivel F-3, Jefa de la Oficina de Organización del Trabajo y Desarrollo del Talento de la Oficina General de Recursos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a CARGOJET AIRWAYS LTD, Permiso de Operación de Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo Regular de carga y correo

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 040-2019-MTC-12

Lima, 15 de enero del 2019

VISTO: La solicitud de CARGOJET AIRWAYS LTD. sobre Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de carga y correo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de Registro Nº T-203656-2018 del 26 de julio de 2018, modificado con documento de Registro Nº E-257524-2018 del 19 de setiembre de 2018, CARGOJET AIRWAYS LTD. solicitó Permiso de Operación para prestar el Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años;

Que, el Gobierno de Canadá ha designado a CARGOJET AIRWAYS LTD. para operar hacia y desde Perú el servicio materia de la solicitud;

Que, en aplicación del literal g) del artículo 9 de la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo;

Que, según lo establecido en el numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, el Permiso de Operación es otorgado por la Dirección General de Aeronáutica Civil mediante Resolución Directoral, a una persona natural o jurídica hasta por el plazo de cuatro (04) años, para realizar actividades de Aviación Comercial o Aviación General, el que puede ser prorrogado sucesivamente, siempre que se mantengan las capacidades exigidas por esta Ley;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, según los términos del Memorando Nº 1299-2018-MTC/12.LEG, Memorando Nº 1514-2018-MTC/12.LEG, Memorando Nº 095-2018-MTC/12.POA, Memorando Nº 103-2018-MTC/12.POA, Memorando Nº 126-2018-MTC/12.POA, Memorando Nº 1022-2018-MTC/12.07.CER, Memorando Nº 1282-2018-MTC/12.07.CER, Memorando Nº 134-2018-MTC/12.07.PEL, Informe Nº 007-2019-MTC/12.07.AUT e Informe Nº 043-2019-MTC/12.07, emitidos por las áreas competentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil y que forman parte de la presente Resolución Directoral, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, se considera pertinente atender lo solicitado al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a CARGOJET AIRWAYS LTD., de conformidad con el “Acuerdo entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de Canadá para Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos” suscrito el 18 de febrero de 1954, aprobado por Resolución Legislativa Nº 12157 del 21 de octubre de 1954, sus respectivas Enmiendas de 1955, 1957 y 1992 y con el Acta de Entendimiento del 21 de mayo de 2013, aprobado por Resolución Ministerial Nº 475-2013-MTC-02, Permiso de Operación por el plazo de cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”, sujeto a las siguientes características:

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo Regular de carga y correo.

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Internacional.

RUTAS, FRECUENCIAS Y DERECHOS AEROCOMERCIALES:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA, CUARTA Y QUINTA LIBERTAD DEL AIRE:

- HAMILTON (Canadá) - ATLANTA (EE.UU.) - BOGOTÁ (Colombia) sin derechos de tráfico - LIMA (Perú) - ATLANTA (EE.UU.) y/o HAMILTON (Canadá), hasta siete (07) frecuencias semanales.

Pudiendo omitir puntos intermedios.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- BOEING 767.

BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto Internacional de Hamilton - Canadá.

Artículo 2.- Las aeronaves autorizadas a CARGOJET AIRWAYS LTD. deben estar provistas de los correspondientes Certificados de Matrícula y Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, así como de los seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3.- Con relación al Perú, la publicidad y la venta de servicios de transporte aéreo que realice CARGOJET AIRWAYS LTD. se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC.

El incumplimiento de este artículo será evaluado en la forma que establece el artículo 197 del Reglamento de la Ley.

Artículo 4.- CARGOJET AIRWAYS LTD. deberá presentar los datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5.- El ejercicio y utilización de este Permiso de Operación implica por parte de CARGOJET AIRWAYS LTD.:

a) Su renuncia a todo derecho para invocar cualquier reclamo o inmunidad diplomática derivada de cuestiones de soberanía y de otro origen, frente a reclamaciones surgidas como consecuencia de operaciones realizadas bajo este permiso.

b) Su expreso sometimiento a la jurisdicción peruana.

Artículo 6.- CARGOJET AIRWAYS LTD. queda obligada con el Gobierno del Perú para que este pueda emplear en su servicio, aeronaves, elementos, material y personal peruano de que disponga dicha empresa, en los casos de conflictos internacionales, desórdenes internos y calamidades públicas. El Gobierno del Perú abonará los gastos ocasionados, de conformidad con la legislación vigente y la práctica internacional.

Artículo 7.- La vigencia del presente Permiso de Operación se mantendrá mientras la beneficiaria cumpla las obligaciones a que se contrae la presente Resolución.

Artículo 8.- Si la Administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

Artículo 9.- CARGOJET AIRWAYS LTD. deberá constituir la garantía global que establece el artículo 93 de la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio que solicita, en las condiciones y monto establecidos en el Reglamento. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 10.- CARGOJET AIRWAYS LTD. queda obligada a cumplir dentro de los plazos señalados con las disposiciones que respecta a ruido y medio ambiente emitida la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 11.- CARGOJET AIRWAYS LTD. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 12.- CARGOJET AIRWAYS LTD. debe someter a autorización previa de la DGAC, los itinerarios y horarios en los servicios de transporte aéreo que realice, debiendo cumplir con los itinerarios y horarios aprobados.

Artículo 13.- El Permiso de Operación que por la presente Resolución Directoral se otorga a CARGOJET AIRWAYS LTD. queda sujeto a la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes, así como a las Directivas que dicte esta Dirección General; y podrá ser revocado total o parcialmente en caso que el Gobierno de Canadá no otorgue a las líneas aéreas peruanas derechos aerocomerciales recíprocos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

Designan Director de la Dirección Desconcentrada del INDECI Moquegua

RESOLUCION JEFATURAL Nº 035-2019-INDECI

18 de febrero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM y el Decreto Supremo Nº 002-2016-DE, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito al Ministerio de Defensa, conformante del SINAGERD y responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la formulación e implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 220-2017-INDECI, de fecha 16 de octubre de 2017, se designó al señor Miguel Ángel Saldarriaga Girón, en el cargo de Director de la Dirección Desconcentrada del INDECI Moquegua;

Que, resulta necesario dar por concluida la designación a que se contrae la Resolución ante citada;

Que, por Resolución Jefatural Nº 104-2017-INDECI de fecha 12 de junio de 2017, se calificaron los cargos de confianza en el INDECI, correspondiendo tal calificación al cargo de Director de la Dirección Desconcentrada de Moquegua;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1 de esta Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley Nº 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2013-PCM y su modificatoria; y con las visaciones del Secretario General y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, la designación del señor MIGUEL ÁNGEL SALDARRIAGA GIRÓN, en el cargo de Director de la Dirección Desconcentrada del INDECI Moquegua.

Artículo Segundo.- Designar al señor EDUARDO ANTONIO QUELOPANA BOHORQUEZ, en el cargo de Director de la Dirección Desconcentrada del INDECI Moquegua, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación en la página web e intranet Institucional.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por fedatario a los interesados, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS

Delegan facultades a diversos funcionarios durante el año 2019

RESOLUCION JEFATURAL Nº 042-2019-J-INEN

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS: El Acta de Conformidad de fecha 04 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia General, la Dirección General de Control del Cáncer, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Organización, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Nº 105-2019-OAJ/INEN, de fecha 07 de febrero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley Nº 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM;

Que, a través de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se establecen las disposiciones que deben observar las entidades y organismos del Sector Público para ejecutar el proceso presupuestario durante el Ejercicio Fiscal 2019;

Que, según el numeral 7.2 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, “El Titular de la Entidad es responsable de: i. Efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General del Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad, así como otras normas”;

Que, asimismo, el numeral 40.2 del artículo 40 del citado dispositivo legal señala que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante resolución del titular a propuesta de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo que puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen el ámbito de aplicación de las entidades a las cuales le resulta extensible, a efecto de dar cumplimiento al citado cuerpo normativo al momento de tramitar los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras; estableciendo que el Titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la citada norma le otorga, no pudiendo ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y los otros supuestos que se establezcan en éste;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de enero del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, estableciendo la jurisdicción, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes órganos y unidades orgánicas;

Que, el literal u) del artículo 9 del Reglamento precitado, señalan que entre sus funciones y/o atribuciones, la Jefatura Institucional puede autorizar los encargos o asignación de funciones para los cargos directivos, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, los artículos 10, 13 y 18 del Reglamento referido, precisan las diversas funciones que cumplen la Secretaría General, actualmente denominada Gerencia General, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Administración, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM;

Que, con el propósito de desconcentrar las facultades y agilizar la gestión administrativa de la Jefatura Institucional a efecto de optimizar la fluidez en la marcha administrativa de la Entidad y a fin de garantizar la adecuada gestión en la administración de los recursos asignados, en materia presupuestal, en las contrataciones de bienes, obras y servicios, así como en la gestión de recursos humanos, que permitan al INEN cumplir de manera oportuna y eficaz las funciones establecidas en sus respectivos instrumentos de gestión institucional, resulta pertinente que durante el Año Fiscal 2019, se delegue en la Gerencia General, en la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en la Oficina General de Administración y/o unidades orgánicas respectivamente, determinadas funciones asignadas al Titular de la Entidad;

Con el visado del Sub Jefe Institucional, Gerencia General, la Dirección General de Control del Cáncer, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Organización, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Logística, la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y de acuerdo a las facultades conferidas mediante Resolución Suprema N° 011-2018-SA, que designa al Jefe Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR en el/la Gerente/a General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, las siguientes facultades:

1.1 En materia Presupuestaria:

a) Formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, a propuesta de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo con el numeral 40.2 del Artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, durante el Ejercicio Presupuestario del Año Fiscal 2019.

b) Formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Institucional a propuesta de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo con lo que se establezca en el marco legal en materia presupuestal.

c) Aprobar directivas internas, circulares y/o manuales, así como todo documento de carácter normativo que permita la racionalización del gasto y el manejo adecuado de los recursos asignados por toda fuente de financiamiento durante el Ejercicio Presupuestario del Año Fiscal 2019

d) Suscribir los Estados Financieros y Presupuestarios requeridos para la elaboración de la Cuenta General de la República y remitirlo a la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

1.2 En materia de Contrataciones del Estado:

a) Aprobar las contrataciones directas en los supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, previo informe técnico y legal que justifique la necesidad y procedencia de la contratación directa.

b) Aprobar el expediente de contratación y las Bases Administrativas de los procedimientos de selección correspondiente a Concursos Públicos y Licitaciones Públicas para la contratación de bienes, servicios y obras, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria de deserto, en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

c) Designar y remover a los/las integrantes titulares y suplentes de los Comités de Selección para el desarrollo de los procedimientos de selección: Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, para lo cual contará con la propuesta de la Oficina de Logística coordinadamente con los órganos y unidades orgánicas, quienes deberán observar los impedimentos y requisitos para la conformación de cada Comité, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

d) Aprobar la oferta económica que supere el valor referencial de la convocatoria, en los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos siempre y cuando se cuente con la certificación de crédito presupuestario correspondiente, a efectos que el Comité de Selección considere valida la referida oferta económica.

e) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales de bienes y servicios, así como las reducciones hasta por el límite del 25% del monto del contrato original proveniente de los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como los que deriven de ellos en caso de declaratoria de deserto; incluyendo los resultantes de las Contrataciones Directas, a excepción de los supuestos descritos en los literales b) y c) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuyos casos se requiere previamente una nueva aprobación.

f) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección correspondiente por Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

g) Aprobar las prestaciones adicionales de obras de los contratos derivados de los procedimientos de selección por Licitaciones Públicas y Adjudicación Simplificada de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

h) Otorgar o denegar solicitudes de ampliación de plazo contractual provenientes de los procedimientos de selección licitaciones públicas y concursos públicos, de bienes y servicios, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria de deserto.

i) Resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección menores a cincuenta (50) UIT, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

j) Suscribir convenios para la realización de Compras Corporativas Facultativas para la contratación de bienes y servicios en general y para encargar a otra Entidad Pública y/o Privada las actuaciones preparatorias y/o procedimientos de selección de bienes, servicios en general, consultorías y obras, así como aprobar el expediente de contratación y documentos del procedimiento de selección en calidad de entidad encargante.

k) Designar a los Árbitros de los procesos arbitrales, por parte de la entidad, en los casos que corresponda, previa propuesta de la Oficina de Asesoría Jurídica.

1.3 En materia de Gestión Administrativa:

a) Representar a la institución en los actos y/o actividades que resulten necesarias cuando actúe como administrado ante cualquier tipo de autoridad y/o dependencia administrativa, para iniciar y proseguir procedimientos, formular solicitudes, presentar escritos de carácter administrativo, desistirse, participar en todo tipo de audiencias administrativas e interponer recursos administrativos de impugnación, incluyendo la representación ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), SUSALUD y otros.

b) Aprobar la procedencia de las solicitudes de acceso al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

c) Suscribir contratos en representación de la entidad, con personas naturales y jurídicas, con entidades públicas y privadas, nacionales, sin perjuicio del ejercicio discrecional de esta facultad por parte del/la Titular de la Entidad, excepto los contratos derivados de la normativa de Contrataciones del Estado y CAS.

d) Expedir Resoluciones sobre acciones administrativas para el castigo de las Cuentas Incobrables: Castigo Directo y Castigo Indirecto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo N° 3 “Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables”, aprobado por Resolución de Contaduría N° 067-97-EF-93.01 y sus modificatorias.

e) Regular, tramitar y expedir los actos destinados o vinculados a la administración, disposición, adquisición, transferencia, donación, registro y supervisión de los bienes muebles.

f) Aceptar las donaciones de bienes muebles, material médico, medicamentos, y equipamiento médico, previa evaluación de la documentación respectiva, así como de los informes técnico y legal que sobre el particular vayan a expedirse.

1.4 En materia de Modernización de la Gestión:

Emitir Resoluciones para la aprobación de Manuales de Procesos y Procedimientos, Directivas, Instructivos y otros documentos normativos vinculados con la implementación del Sistema Administrativo de la Modernización de la Gestión Pública en el INEN y de otros sistemas administrativos vinculantes.

Artículo Segundo.- DELEGAR en el/la Director/a General de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásica - INEN, las siguientes facultades:

2.1 En materia de Contrataciones del Estado:

a) Aprobar los Expedientes de Contratación, las Bases Administrativas y/o los documentos, correspondientes a los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales y Subasta Inversa Electrónica, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria de desierto, en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

b) Designar y remover a los/las integrantes titulares y suplentes de los Comités de Selección para el desarrollo de los procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales y Subasta Inversa Electrónica, para lo cual, contará con la propuesta de la Oficina de Logística coordinadamente con los órganos y unidades orgánicas, quienes deberán observar los impedimentos y requisitos para la conformación de cada Comité, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

c) Aprobar la oferta económica que supere el valor referencial de la convocatoria, en los procedimientos de selección de la Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica siempre y cuando se cuente con la certificación de crédito presupuestario correspondiente, a efectos que el Comité de Selección considere valida la referida oferta económica.

d) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales de bienes y servicios, así como las reducciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original proveniente de los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica.

e) Aprobar la estandarización de bienes y servicios, en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

f) Autorizar la participación y contratación de expertos independientes para apoyar a los Comités de Selección.

g) Aprobar la contratación de bienes y servicios, a excepción de servicios de terceros por personas naturales, según los requerimientos de las unidades orgánicas de la Entidad, de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, verificando la observancia de todos los principios contenidos en la normativa de contrataciones y probidad de la función pública vigentes.

h) Otorgar o denegar solicitudes de ampliación de plazo de los contratos de bienes y servicios, proveniente de los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales y Subasta Inversa Electrónica. Asimismo, podrá otorgar o denegar solicitudes de ampliaciones de plazo de contrato de obra provenientes de procedimientos de selección de Licitación Pública.

i) Suscribir los Contratos de Obra provenientes del procedimiento de selección de Licitación Pública; asimismo, podrá suscribir sus modificaciones siempre que estas no impliquen la variación del precio ofertado.

j) Penalizar y resolver los contratos de obra provenientes de procedimientos de selección de Licitación Pública.

2.2 En materia de Gestión Administrativa:

a) Efectuar el reconocimiento de deudas y disponer el pago de créditos devengados de ejercicios anteriores; emitiendo, para ello, las correspondientes Resoluciones, conforme a la normatividad de la materia; y, disponiendo el inicio del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

b) Autorizar las transferencias financieras al Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - SUB CAFAE.

Artículo Tercero.- DELEGAR en el/la Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, las siguientes facultades:

En materia de Contrataciones del Estado:

a) Suscribir los contratos de bienes y servicios provenientes de los diversos procedimientos de selección establecidos bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; asimismo, podrá suscribir los contratos de obra provenientes de procedimientos de selección de adjudicación simplificada.

b) Otorgar o denegar solicitudes de ampliaciones de plazo de contrato de obra provenientes de procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada.

c) Suscribir las modificaciones que se realicen a los contratos de bienes y servicios de los diversos procedimientos de selección, así como a los contratos de obras provenientes de Adjudicaciones Simplificadas, siempre que no impliquen la variación del precio ofertado.

d) Penalizar y resolver los contratos de bienes y servicios provenientes de los diversos procedimientos de selección establecidos bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; asimismo, podrá penalizar y resolver los contratos de obra provenientes de procedimientos de selección de adjudicación simplificada.

e) Tramitar ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, los procedimientos sancionadores de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como presentar los documentos necesarios relacionados con dichos procedimientos.

f) En caso de presentación de recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, remitir el expediente de contratación completo y los demás documentos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).

g) Invitar a los postores que participaron en el procedimiento de selección que derivó en un contrato resuelto o declarado nulo para que manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

h) Otorgar a los contratistas la respectiva constancia de prestación de los contratos derivados de los procedimientos de selección constituidos en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

i) Suscribir y resolver los contratos de prestaciones de ejecución periódica, derivados de los requerimientos de las unidades orgánicas de la Entidad, respecto de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

j) Efectuar comunicaciones internas y externas, relacionadas a la Gestión de Abastecimiento y Contrataciones Públicas.

Artículo Cuarto.- DELEGAR en el/la Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Neoplásicas, las siguientes facultades:

a) Suscribir los contratos, adendas del personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y normatividad vigente aplicable, de los órganos y unidades orgánicas del INEN.

b) Autorizar y resolver las peticiones de personal, pensionistas y ex trabajadores, referidas al reconocimiento de pago de beneficios sociales, pensionario y/o cualquier otra prestación derivada de dichas condiciones, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1153.

c) Modificar y dejar sin efecto las prácticas pre profesionales y profesionales.

d) Implementar y ejecutar las funciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en concordancia con la normativa vigente aplicable.

e) Constituir el Comité Electoral para la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Administración y el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE.

f) Implementar y promover la integridad y ética institucional de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo Quinto.- DELEGAR en el/la Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Planeamiento Estratégico de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Neoplásicas, las siguientes facultades.

En materia Presupuestaria:

Aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, a propuesta de la Oficina General de Administración, de acuerdo al numeral 40.2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, durante el Ejercicio Presupuestario del Año Fiscal 2019.

Artículo Sexto.- DELEGAR en el/la Director/a Ejecutivo del Departamento de Educación de la Dirección de Control de Cáncer, la siguiente facultad en materia de Gestión de la Educación:

Las comunicaciones extra institucionales durante el 2019 a través de oficios y/o cartas con instituciones públicas y privadas en materia de Gestión de la Educación del residentado médico, el pregrado y la capacitación externa de los residentes en el marco de las funciones asignadas al Departamento de Educación en el Reglamento de Organización y Funciones -ROF del INEN.

Artículo Séptimo.- DISPONER que las delegaciones autorizadas mediante la presente Resolución, tendrán vigencia desde la fecha de publicación hasta el 31 de diciembre del año 2019, salvo las delegaciones en materia presupuestal que tendrán vigencia hasta la finalización del Ejercicio Presupuestario del Año Fiscal 2019.

Artículo Octavo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en la página Web de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Aprueban la difusión del Proyecto del Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios, presentado por Salaverry Terminal Internacional S.A

RESOLUCION DE GERENCIA DE ATENCION AL USUARIO Nº 001-2019-GAU-OSITRAN

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTO:

La Carta Nº 022-2019-STI/GAF de fecha 07 de febrero de 2019, presentada por la empresa concesionaria Salaverry Terminal Internacional S.A., a través de la cual solicita la aprobación de su Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los interés del estado, de los inversionistas y de los usuarios a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito;

Que, mediante Ley Nº 29754, se dispone que el OSITRAN es la entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que los Organismos Reguladores ejercen dentro del ámbito de su competencia, la función de solución de controversias y la función de solución de reclamos de los usuarios de los servicios que regulan;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, el OSITRAN se encuentra facultado para resolver en la vía administrativa, las controversias y reclamos que surjan entre Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2011-CD-OSITRAN, dispone que las Entidades Prestadoras deben contar con un Reglamento de Atención de Reclamos, habiéndose establecido en dicha norma el contenido mínimo del referido Reglamento;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN (ROF), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2015-PCM, establece que la Gerencia de Atención al Usuario es el órgano de línea encargado de cautelar los derechos del usuario intermedio y final relacionados con la infraestructura de transporte de uso público de competencia de OSITRAN, así como de promover políticas, procesos y mecanismos efectivos para la atención de calidad dirigido a dichos usuarios, en el marco de las disposiciones normativas y contractuales sobre la materia, según corresponda;

Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 46 del ROF establece que es función de la Gerencia de Atención al Usuario de OSITRAN emitir opinión respecto de las propuestas de Reglamentos de Atención de Reclamos que presenten las entidades prestadoras conforme a la normativa sobre la materia, en coordinación con la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y otros órganos de OSITRAN, según corresponda;

Que, mediante Carta Nº 087-2018/STI/GAF, de fecha de recepción 20 de diciembre de 2018, la Entidad Prestadora Salaverry Terminal Internacional S.A. solicitó la aprobación de su Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios;

Que, a través de los memorandos Nº 386-2018-GAU-OSITRAN y 387-2018-GAU-OSITRAN, la Gerencia de Atención al Usuario solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respectivamente, la revisión del proyecto de Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios de la referida Entidad Prestadora, a efectos de remitir los comentarios y/o^(*) observaciones correspondientes;

Que, en atención a ello, mediante los memorandos Nº007-19-GAJ-OSITRAN y 0033-2019-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitieron sus comentarios al proyecto de Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios de Salaverry Terminal Internacional S.A., respectivamente;

Que, mediante Oficio Nº 007-2019-GAU-OSITRAN, la Gerencia de Atención al Usuario trasladó a la Entidad Prestadora las observaciones advertidas al proyecto de Reglamento en mención; en atención a ello, a través de la Carta Nº 022-2019-STI/GAF, la referida concesionaria remitió a la Gerencia de Atención al Usuario la versión actualizada del mencionado proyecto;

Que, en virtud al principio de transparencia que rige el accionar del OSITRAN y en mérito a la solicitud de aprobación presentada por Salaverry Terminal Internacional S.A., corresponde disponer que el proyecto de Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios presentado por la mencionada Entidad Prestadora sea debidamente publicado para que los interesados puedan presentar comentarios al respecto;

Por lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, y el artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2015-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la difusión del Proyecto del Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios, presentado por Salaverry Terminal Internacional S.A.

Artículo 2.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y disponer que la misma, así como el contenido del Proyecto del Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios, presentado por Salaverry Terminal Internacional S.A., sean publicados y difundidos en el Portal Institucional del OSITRAN y en el Portal Web de la Entidad Prestadora.

Artículo 3.- Otorgar un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, para que los usuarios e interesados remitan por escrito al OSITRAN, en su sede ubicada en Calle Los Negocios Nº 182 - Surquillo o por medio electrónico a usuarios@ositran.gob.pe, sus comentarios o sugerencias al Proyecto de Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios de Salaverry Terminal Internacional S.A.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la entidad prestadora Salaverry Terminal Internacional S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANGELA ARRESCURRENAGA SANTISTEBAN
Gerente de Atención al Usuario (e)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “y/o”, debiendo decir: “y/u”.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Índices Unificados de Precios para las seis Áreas Geográficas correspondientes al mes de enero de 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 055-2019-INEI

Lima, 15 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 02-01-2019/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al mes de Enero de 2019 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural correspondiente, así como disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices Unificados de Precios (Base: julio 1992 = 100,0) para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de Enero de 2019, que se indican en el cuadro siguiente:

Cód.	ÁREAS GEGRÁFICAS						Cód.	1	2	3	4	5	6
	1	2	3	4	5	6							
01	968,23	968,23	968,23	968,23	968,23	968,23	02	556,57	556,57	556,57	556,57	556,57	556,57
03	537,43	537,43	537,43	537,43	537,43	537,43	04	558,32	945,43	1052,91	591,58	358,22	777,43
05	449,59	215,77	428,70	602,26	(*)	632,32	06	929,11	929,11	929,11	929,11	929,11	929,11
07	673,74	673,74	673,74	673,74	673,74	673,74	08	885,84	885,84	885,84	885,84	885,84	885,84
09	280,91	280,91	280,91	280,91	280,91	280,91	10	430,82	430,82	430,82	430,82	430,82	430,82
11	246,76	246,76	246,76	246,76	246,76	246,76	12	324,16	324,16	324,16	324,16	324,16	324,16
13	1792,19	1792,19	1792,19	1792,19	1792,19	1792,19	14	284,81	284,81	284,81	284,81	284,81	284,81
17	622,16	670,56	709,77	839,38	781,29	882,02	16	354,83	354,83	354,83	354,83	354,83	354,83
19	777,23	777,23	777,23	777,23	777,23	777,23	18	330,49	330,49	330,49	330,49	330,49	330,49
21	476,04	423,68	449,56	438,28	449,56	418,38	20	2185,03	2185,03	2185,03	2185,03	2185,03	2185,03
23	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	22	367,30	367,30	367,30	367,30	367,30	367,30
27	474,61	474,61	474,61	474,61	474,61	474,61	24	241,15	241,15	241,15	241,15	241,15	241,15
31	382,52	382,59	382,59	382,59	382,59	382,59	26	382,14	382,14	382,14	382,14	382,14	382,14
33	864,11	864,11	864,11	864,11	864,11	864,11	28	589,21	589,21	589,21	577,86	589,21	589,21
37	319,30	319,30	319,30	319,30	319,30	319,30	30	489,58	489,58	489,58	489,58	489,58	489,58
39	452,29	452,29	452,29	452,29	452,29	452,29	32	469,40	469,40	469,40	469,40	469,40	469,40
41	424,61	424,61	424,61	424,61	424,61	424,61	34	492,75	492,75	492,75	492,75	492,75	492,75
43	751,39	690,11	928,82	661,19	1162,77	892,60	38	427,70	953,02	866,12	571,43	(*)	657,48
45	330,19	330,19	330,19	330,19	330,19	330,19	40	394,58	450,25	443,25	354,64	272,89	331,41
47	600,40	600,40	600,40	600,40	600,40	600,40	42	288,18	288,18	288,18	288,18	288,18	288,18
49	309,88	309,88	309,88	309,88	309,88	309,88	44	385,72	385,72	385,72	385,72	385,72	385,72
51	350,73	350,73	350,73	350,73	350,73	350,73	46	461,58	461,58	461,58	461,58	461,58	461,58
53	863,63	863,63	863,63	863,63	863,63	863,63	48	369,95	369,95	369,95	369,95	369,95	369,95
55	508,77	508,77	508,77	508,77	508,77	508,77	50	660,22	660,22	660,22	660,22	660,22	660,22
57	416,22	416,22	416,22	416,22	416,22	416,22	52	319,32	319,32	319,32	319,32	319,32	319,32
59	243,79	243,79	243,79	243,79	243,79	243,79	54	432,39	432,39	432,39	432,39	432,39	432,39
61	272,11	272,11	272,11	272,11	272,11	272,11	56	585,86	585,86	585,86	585,86	585,86	585,86
65	260,27	260,27	260,27	260,27	260,27	260,27	60	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99
69	389,45	327,82	428,87	488,52	269,39	451,51	62	469,93	469,93	469,93	469,93	469,93	469,93
71	663,87	663,87	663,87	663,87	663,87	663,87	64	348,21	348,21	348,21	348,21	348,21	348,21
73	553,34	553,34	553,34	553,34	553,34	553,34	66	721,69	721,69	721,69	721,69	721,69	721,69
77	338,48	338,48	338,48	338,48	338,48	338,48	68	269,93	269,93	269,93	269,93	269,93	269,93
							70	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25

72	431,72	431,72	431,72	431,72	431,72	431,72	431,72
78	499,05	499,05	499,05	499,05	499,05	499,05	499,05
80	108,76	108,76	108,76	108,76	108,76	108,76	108,76

(*) Sin Producción

Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 47, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural N° 046-2019-INEI.

Artículo 2.- Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

Área 1 : Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín

Área 2 : Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica

Área 3 : Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali

Área 4 : Arequipa, Moquegua y Tacna

Área 5 : Loreto

Área 6 : Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Artículo 3.- Los Índices Unificados de Precios, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Regístrate y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE

Jefe (e)

Aprueban Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, producidas en el mes de enero de 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 056-2019-INEI

Lima, 15 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, para uso del Sector Privado de la Construcción, deben elaborarse los Factores de Reajuste correspondientes a las obras de Edificación de las seis (6) Áreas Geográficas del país, aplicables a las obras en actual ejecución, siempre que sus contratos no estipulen modalidad distinta de reajuste;

Que, para tal efecto, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 02-01-2019/DTIE, referido a los Factores de Reajuste para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al período del 1 al 31 de Enero de 2019 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural pertinente, así como disponer su publicación en el diario oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 31 de Enero de 2019, según se detalla en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS No.	OBRAS DE EDIFICACIÓN											
	Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos		
	(Terminada)		(Casco Vestido)		(Terminada)		(Casco Vestido)		(Terminada)		(Casco Vestido)	
	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total
1	0,9992	1,0001	0,9993	0,9991	0,9990	0,9981	0,9992	0,9998	0,9990	0,9990	0,9990	0,9980
2	0,9992	1,0006	0,9998	0,9991	0,9995	0,9986	0,9993	0,9999	0,9992	0,9990	0,9993	0,9983
3	0,9993	1,0011	1,0004	0,9992	1,0009	1,0001	0,9993	1,0007	1,0000	0,9991	1,0004	0,9995
4	0,9992	0,9997	0,9989	0,9991	0,9990	0,9981	0,9992	0,9996	0,9988	0,9990	0,9988	0,9978
5	0,9992	1,0007	0,9999	0,9991	1,0005	0,9996	0,9993	1,0005	0,9998	0,9990	1,0001	0,9991
6	0,9992	1,0011	1,0003	0,9991	1,0009	1,0000	0,9993	1,0009	1,0002	0,9990	1,0006	0,9996

Artículo 2.- Los Factores de Reajuste serán aplicados a las Obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el período correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si los hubiere.

Artículo 3.- Los factores indicados no serán aplicados:

a) Sobre obras cuyos presupuestos contratados hayan sido reajustados como consecuencia de la variación mencionada en el período correspondiente.

b) Sobre el monto del adelanto que el propietario hubiera entregado oportunamente con el objeto de comprar materiales específicos.

Artículo 4.- Los montos de obra a que se refiere el artículo 2 comprende el total de las partidas por materiales, mano de obra, leyes sociales, maquinaria y equipo, gastos generales y utilidad del contratista.

Artículo 5.- Los adelantos en dinero que el propietario hubiera entregado al contratista, no se eximen de la aplicación de los Factores de Reajuste, cuando éstos derivan de los aumentos de mano de obra.

Artículo 6.- Los factores totales que se aprueba por la presente Resolución, serán acumulativos por multiplicación en cada obra, con todo lo anteriormente aprobado por el INEI, desde la fecha del presupuesto contratado y, a falta de éste, desde la fecha del contrato respectivo.

Artículo 7.- Las Áreas Geográficas comprenden los departamentos siguientes:

a) Área Geográfica 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

b) Área Geográfica 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

c) Área Geográfica 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

d) Área Geográfica 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.

e) Área Geográfica 5: Loreto.

f) Área Geográfica 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE
Jefe (e)

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Designan Coordinadora de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 024-2019-OEFA-PCD

Lima, 18 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Literal f) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, establece que la Presidencia del Consejo Directivo, tiene la función de designar, remover y aceptar la renuncia de los servidores que ejerzan cargos de confianza;

Que, el Literal g) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1057), dispone que el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho a gozar de licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales;

Que, el Literal f) del Decreto Legislativo N° 1057, dispone que, el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales;

Que, el Artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dispone que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (i) designación temporal; (ii) rotación temporal; y, (iii) comisión de servicios;

Que, en dicho marco, la designación temporal de funciones permite que un servidor CAS, en adición a sus funciones, desempeñe las funciones de un directivo superior o empleado de confianza de libre designación y remoción, que ocupa una plaza prevista en el Cuadro de Asignación de Puestos de la Entidad, en caso de ausencia temporal;

Que, la Coordinadora de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas -cargo previsto como directivo superior en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del OEFA, aprobado por Resolución Ministerial N° 79-2018-MINAM- hará uso de su descanso vacacional del 18 al 27 de febrero de 2019;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar temporalmente, en tanto dure la referida licencia, a el/la servidor/a que desempeñará las funciones del cargo de Coordinador de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo establecido en el Literal g) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; el Literal a) del Artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y, en uso de las atribuciones conferidas por los Literales f) y t) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar temporalmente a la señora Katya Daniella Riolo Velasquez, Especialista Legal - Profesional I de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos, en adición a sus funciones, en el cargo de Coordinadora de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos de la Dirección de Supervisión

Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con efectividad del 18 al 27 de febrero de 2019, inclusive.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Dan por concluida designación de Coordinadora de la Oficina General de Administración

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 82-2019-SUNAFIL

Lima, 18 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe Nº 055-2019-SUNAFIL-GG-OGA, de fecha 15 de febrero de 2019, de la Oficina General de Administración; el Memorándum Nº 087-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 18 de febrero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia Nº 119-2018-SUNAFIL, se designó a la señora Carmen Rosa de los Milagros Calderón Sánchez en el cargo de Coordinadora de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; designación que resulta necesario dar por concluida;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley Nº 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora CARMEN ROSA DE LOS MILAGROS CALDERÓN SÁNCHEZ, en el cargo de Coordinadora de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Declaran fundada solicitud de permuta presentada por Jueces Especializados titulares de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Lima Este

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 039-2019-CE-PJ

Lima, 23 de enero de 2019

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de permuta presentada por el señor Jaime David Abanto Torres y la señorita Erika Mercedes Salazar Mendoza, Jueces Especializados titulares de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Lima Este, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante documento presentado el 23 de marzo de 2018, obrante de fojas 1 a 3, el señor Jaime David Abanto Torres, Juez titular del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y la señorita Erika Mercedes Salazar Mendoza, Jueza titular del Segundo Juzgado Especializado Civil de Ate (Módulo Básico de Justicia de Huaycán), Corte Superior de Justicia de Lima Este; solicitan libre y voluntariamente sus traslados mediante permuta. La petición está sustentada en lo establecido en el artículo 81 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y la Resolución Nº 298-2016-CNM y sus modificatorias.

Segundo. Que los señores jueces especializados titulares pertenecen al mismo grupo ocupacional y nivel, conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; siendo aplicable su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que en su artículo 81 establece que la permuta consiste en el desplazamiento simultáneo entre dos servidores, por acuerdo mutuo, pertenecientes a un mismo grupo ocupacional y nivel de carrera; y provenientes de entidades distintas. Los servidores deberán contar con la misma especialidad o realizar funciones en cargos compatibles o similares en sus respectivas entidades; para casos distintos a los señalados, se requiere necesariamente la conformidad previa de ambas entidades.

Tercero. Que, si bien la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial no contemplan la permuta; dicho medio de desplazamiento sí está estipulado en el citado reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, cuya aplicación no genera incompatibilidad entre las citadas leyes y reglamentos.

Cuarto. Que, en el presente caso se advierte de la solicitud y sus recaudos, que se trata de dos jueces especializados titulares que han manifestado su voluntad de prestar servicios en sedes distintas a las que fueron nombrados, y que, efectivamente, pertenecen al mismo grupo y nivel de funcionarios.

Quinto. Que, en tal sentido, los señores jueces especializados solicitantes han cumplido con los requisitos previstos en las normas pertinentes aplicables, no existiendo incompatibilidad entre ellos; por lo que, su aplicación resulta acorde a derecho; más aún, si la permuta de los jueces recurrentes no perjudica el servicio de administración de justicia para el cual fueron nombrados.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 100-2019 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas veinticuatro a veintisiete. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de permuta presentada por los señores jueces recurrentes; en consecuencia, **DISPONER** el traslado del señor Jaime David Abanto Torres, Juez titular del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al Segundo Juzgado Especializado Civil de Ate (Módulo Básico de Justicia de Huaycán), Corte Superior de Justicia de Lima Este; y el traslado de la señorita Erika Mercedes Salazar Mendoza, Jueza titular del Segundo Juzgado Especializado Civil de Ate (Módulo Básico de Justicia de Huaycán), Corte Superior de Justicia de Lima Este, al Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Cursar oficio al órgano competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de Lima y Lima Este, jueces recurrentes; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Disponen convertir el 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Cajamarca en 4º Juzgado de Paz Letrado Laboral y dictan diversas disposiciones

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 048-2019-CE-PJ

Arequipa, 31 de enero de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 082-2019-P-CSJCA-PJ, cursado por la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Oficio Nº 192-2018-P-CSJCA-PJ de fecha 3 de abril de 2018, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca solicitó al Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo la conversión del 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Provincia de Cajamarca como 4º Juzgado de Paz Letrado Laboral, para tramitar los procesos laborales al amparo de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, asimismo, que la competencia en materia penal correspondiente a los procesos por faltas del referido órgano jurisdiccional se transfiera al Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito de Baños del Inca.

Posteriormente, mediante Oficio Nº 208-2018-P-ETII.NLPT-CE-PJ de fecha 24 de abril de 2018, el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo puso a consideración del Jefe de la Oficina de Productividad Judicial el Informe Nº 077-2018-ETII.NLPT.ST/PJ, a través del cual recomendó la conversión del 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Provincia de Cajamarca como 4º Juzgado de Paz Letrado Laboral para tramitar exclusivamente procesos con la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y que el Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito de Baños del Inca asuma la carga procesal en materia penal del 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto de Cajamarca, opinión con la cual concordó el Jefe de la Oficina de Productividad conforme a lo señalado en su Oficio Nº 409-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ e Informe Nº 040-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ de fecha 21 de mayo de 2018, en el cual recomendó que el Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito de Baños del Inca amplíe su competencia territorial hasta el Distrito de Cajamarca para que tramite los procesos en materia penal correspondiente a faltas.

Segundo. Que, la Resolución Administrativa Nº 174-2018-CE-PJ de fecha 25 de junio de 2018 y publicada de manera oficial el 5 de julio de 2018, dispuso en su artículo cuarto que “El Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal deberá informar a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el plazo de diez días hábiles, respecto a la propuesta de conversión del 4º Juzgado de Paz Letrado

Mixto Permanente de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Cajamarca, como 4º Juzgado de Paz Letrado Laboral de la misma provincia y Corte Superior, a fin que tramite exclusivamente los procesos laborales de la subespecialidad Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT); y que se amplíe la competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito de Baños del Inca hasta el Distrito de Cajamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para tramitar los procesos en materia penal (faltas);

Tercero. Que, posteriormente, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca remite a este Órgano de Gobierno el Oficio N° 082-2019-P-CSJCA-PJ, a través del cual dio cuenta del Oficio N° 067-2019-P-CSJCA-PJ, por el cual se reiteró la solicitud de conversión del 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Provincia de Cajamarca como 4º Juzgado de Paz Letrado Laboral para tramitar procesos correspondientes a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sustentándose dicho pedido en la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional adicional para tramitar procesos bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo a nivel de juzgados de paz letrado, lo cual coadyuvará y fortalecerá el funcionamiento del Módulo Corporativo Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en dicha instancia judicial, ya que se contaría con dos juzgados de paz letrados en la especialidad laboral; además, dicha Presidencia de Corte Superior señala que cuenta con los recursos presupuestales, logísticos, humanos, así como con los equipos informáticos e infraestructura adecuada para implementar dicha conversión; asimismo, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca solicitó, en caso de aprobarse la conversión del 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto de Cajamarca a la especialidad laboral, que su competencia en materia penal (faltas) sea transferida al Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Baños del Inca.

Cuarto. Que, evaluada la propuesta presentada, la cual fue sustentada por la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en la reunión sostenida con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno considera pertinente su aprobación, que cuenta con la opinión favorable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y de la Oficina de Productividad Judicial, lo que permitirá fortalecer el funcionamiento del Módulo Corporativo Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo para la atención de los procesos laborales en la instancia de juzgados de paz letrados; sin irrogar gasto adicional a este Poder del Estado en vista que la Corte Superior de Justicia de Cajamarca cuenta con los recursos presupuestales, logísticos y humanos necesarios para implementar dicha conversión.

Quinto. Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 118-2019 de la quinta sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Ruidas Farfán quien se excusó de asistir; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Convertir, a partir del 1 de marzo de 2019, el 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Cajamarca en 4º Juzgado de Paz Letrado Laboral de la misma provincia y Corte Superior; el cual tendrá competencia funcional en los procesos laborales con la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Artículo Segundo.- Ampliar, a partir del 1 de marzo de 2019, la competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Baños del Inca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, hasta el Distrito de Cajamarca, para tramitar procesos en materia penal correspondiente a faltas.

Artículo Tercero.- Disponer que el 4º Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Cajamarca, remita al Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Baños del Inca, de la misma Corte Superior, los expedientes en materia penal correspondiente a faltas, que no se encuentren expedidos para sentenciar al 28 de febrero de 2019.

Artículo Cuarto.- La Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca adoptará las acciones administrativas pertinentes, para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución administrativa.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la

Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Establecen disposiciones sobre el funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios de descarga con turno cerrado y función estándar, así como la implementación de diversas políticas a fin de cumplir con la función de descarga procesal

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 058-2019-CE-PJ

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 628-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ e Informe Nº 60-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursados por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Administrativa Nº 203-2018-CE-PJ de fecha 16 de julio de 2018, se aprobó el Plan de Trabajo del señor Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a ser implementado progresivamente, en cuyo décimo tercer párrafo se indicó que el plazo máximo de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal no excederá de un año en el Distrito Judicial asignado; luego de lo cual, se evaluará su pase a la condición de permanente con la finalidad de optimizar recursos, disponiéndose que la Oficina de Productividad Judicial informe en breve término la ubicación de los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal; así como el tiempo de funcionamiento.

Segundo. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a este Órgano de Gobierno el Informe Nº 060-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual da cuenta de lo siguiente:

a) Desde enero de 2012, fecha en que se contaba con ciento ochenta y tres órganos jurisdiccionales transitorios de descarga, se ha producido una disminución progresiva de estos, entre otras razones, por su conversión a órganos jurisdiccionales permanentes para cumplir con mandatos legales, fortalecer la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y el Nuevo Código Procesal Penal; así como para la implementación de las Cortes Superiores de Justicia de Lima Este y Ventanilla, de tal manera que a la fecha existen ciento sesenta y ocho órganos jurisdiccionales transitorios distribuidos en treinta y tres Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional.

b) Los ciento sesenta y ocho órganos jurisdiccionales transitorios se distribuyen de acuerdo a su instancia, en once salas superiores, ciento cuarenta y tres juzgados especializados y mixtos; y catorce juzgados de paz letrados.

c) De acuerdo a lo dispuesto por Resolución Administrativa Nº 245-2014-CE-PJ, la Comisión Nacional de Productividad Judicial tiene a su cargo el monitoreo de ciento treinta dependencias judiciales transitorias, de las cuales ciento nueve apoyan a órganos jurisdiccionales de función estándar, quince atienden procesos de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, cuatro atienden la liquidación laboral y dos atienden la liquidación penal; mientras que la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal tiene bajo su monitoreo treinta y ocho órganos jurisdiccionales transitorios; cifras que a la fecha han variado, ya que actualmente se cuenta con ciento cuatro órganos jurisdiccionales transitorios que apoyan a órganos jurisdiccionales permanentes de función estándar, de los cuales aproximadamente cincuenta y dos vienen funcionando con turno abierto, debido al déficit de órganos jurisdiccionales permanentes; y tan solo se encuentran disponibles cincuenta y dos dependencias judiciales transitorias con turno cerrado para ser convertidas y/o reubicadas temporalmente en apoyo de la descarga procesal de los órganos jurisdiccionales permanentes a nivel nacional que actualmente presentan sobrecarga procesal.

d) Con la finalidad de reponer la cantidad de órganos jurisdiccionales transitorios de función estándar que se disponían a enero de 2012, por Resolución Administrativa Nº 095-2018-CE-PJ se dispuso que la Gerencia General

del Poder Judicial gestione los recursos presupuestales necesarios para financiar la creación de ochenta y cuatro órganos jurisdiccionales transitorios de descarga, los cuales estarán a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

e) Debido a la sobrecarga presentada en los órganos jurisdiccionales permanentes durante el año 2017, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso mediante Resolución Administrativa N° 152-2018-CE-PJ que la Gerencia General del Poder Judicial gestione los recursos presupuestales necesarios, para financiar la creación de seiscientos ochenta y seis órganos jurisdiccionales permanentes.

f) En concordancia a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución Administrativa N° 193-2017-CE-PJ, la implementación de forma total del Nuevo Código Procesal Penal en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur y Lima Este permitirá que los órganos jurisdiccionales liquidadores permanentes, conforme vayan culminando su función liquidadora, y previa evaluación, sean convertidos a órganos jurisdiccionales del nuevo régimen procesal penal, o en todo caso, a otras especialidades dentro del mismo Distrito Judicial, de tal manera que se logre reducir el déficit de órganos jurisdiccionales permanentes y reemplazar a los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga que actualmente vienen funcionando con turno abierto.

g) En tanto el Gobierno Central no asigne el presupuesto para crear los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios requeridos, no resulta recomendable para el sistema judicial disminuir la cantidad de órganos jurisdiccionales transitorios de descarga, a fin de no mermar aún más la escasa disponibilidad de los mismos para atender la sobrecarga procesal existente en los órganos jurisdiccionales permanentes de función estándar a nivel nacional.

h) En tanto se consolide la carga procesal de los juzgados penales unipersonales de los Distritos Judiciales del Callao y Ventanilla, a partir de que los órganos jurisdiccionales de flagrancia ampliaron su competencia para tramitar procesos comunes, sería factible que alguno de los juzgados penales unipersonales transitorios de esos distritos sea reubicado temporalmente a la Corte Superior de Justicia de Puno para reemplazar al Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial Transitorio de Puno, a fin de recuperar este órgano jurisdiccional transitorio de descarga a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial para ser reubicado a la subespecialidad y Distrito Judicial que se requiera en apoyo de la descarga procesal de los procesos más antiguos, debido a que esta dependencia judicial transitoria, que originalmente funcionaba en la Corte Superior de Justicia del Callao como Juzgado Penal Transitorio para procesos con Reos Libres, fue asignada temporalmente a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal para cumplir funciones de liquidación penal como Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial Transitorio en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca desde el mes de mayo de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 115-2017-CE-PJ; y, posteriormente, desde el mes de julio de 2018 como Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial en la Corte Superior de Justicia de Puno, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 092-2018-P-CE-PJ.

i) La Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal tiene a su cargo en la actualidad treinta y nueve órganos jurisdiccionales transitorios del nuevo sistema procesal, que no cumplen función de descarga procesal, los cuales previa evaluación de su área técnica, podrían ser susceptibles de ser convertidos en juzgados permanentes, lo cual debiera darse en función a los ingresos de expedientes de la localidad, y a su nivel resolutivo respecto al estándar aprobado.

j) Mediante Oficio N° 476-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ se elevó el Informe N° 048-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, solicitándose la creación de una Comisión de Trabajo para la evaluación de los estándares de expedientes resueltos establecidos en la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ, lo cual fue aprobado mediante Acuerdo N° 770-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018.

Tercero. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 157-2019 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer que en lo posible no se atenderán solicitudes de conversión a la condición de permanentes de los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga con turno cerrado, encargados de tramitar la sobrecarga procesal que existe actualmente en los órganos jurisdiccionales permanentes a nivel nacional; debido a que se encuentra pendiente la actualización de los estándares de expedientes principales resueltos, sobre todo en las especialidades de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, familia, civiles (puros, mixtos y comerciales), contenciosos administrativos y mixtos; así como la asignación presupuestal para crear nuevos órganos jurisdiccionales.

Artículo Segundo.- Los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga con función estándar y turno cerrado que se encuentran a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, al término del año de funcionamiento en la especialidad y Corte Superior de Justicia asignada, se evaluará su permanencia; o su reubicación y/o conversión en la misma condición a otras Cortes Superiores de Justicia del país, a fin de atender la sobrecarga procesal que vienen presentando los órganos jurisdiccionales permanentes a nivel nacional, para lo cual se deberá contar con la evaluación previa del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Programa Presupuestal “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”, y la Oficina de Productividad Judicial; debiendo las Cortes Superiores de Justicia optimizar en dicho plazo máximo el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios asignados.

Artículo Tercero.- Disponer la implementación de las siguientes políticas, a fin de cumplir con la función de descarga procesal:

a) Que los órganos jurisdiccionales transitorios a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, que previamente a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal hayan sido asignados temporalmente como juzgados penales transitorios en apoyo a la descarga procesal en alguna Corte Superior de Justicia, no serán considerados para ser convertidos al nuevo sistema procesal penal, debiendo continuar con su función de descarga procesal a la culminación de su labor liquidadora.

b) Que en la medida de lo posible, los órganos jurisdiccionales liquidadores permanentes, conforme vayan culminando con su función liquidadora, sean convertidos a órganos jurisdiccionales del nuevo régimen procesal penal, o en todo caso a otras especialidades dentro del mismo Distrito Judicial, a fin de cubrir parcialmente el alto déficit de órganos jurisdiccionales de las diferentes especialidades; previo informe de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

c) Que en caso de asignarse recursos presupuestales para la creación de órganos jurisdiccionales en las Cortes Superiores de Justicia donde aún falta implementar la Nueva Ley Procesal de Trabajo, parte de estos órganos jurisdiccionales sean asignados inicialmente bajo la modalidad de “transitorios”; de modo tal que después de un tiempo de funcionamiento se pueda determinar la cantidad real de dependencias judiciales requeridas, y de ser el caso, algunas puedan ser reubicadas a las Cortes Superiores de Justicia que necesiten órganos jurisdiccionales de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, por no haberseles asignado juzgados al momento de la implementación del nuevo sistema procesal laboral.

d) Que conforme se implemente el nuevo sistema procesal penal en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Este y Lima Sur, las dependencias judiciales permanentes de la especialidad penal, encargadas de la liquidación de los procesos tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940, conforme vayan culminando con la referida labor, y previa opinión favorable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal, puedan ser convertidas a órganos jurisdiccionales del Nuevo Código Procesal Penal o a otras especialidades requeridas por las mismas Cortes Superiores de Justicia, o reubicadas a otro Distrito Judicial que se encuentre dentro de la Provincia de Lima.

e) Que conforme se implemente los Módulos contra la Violencia a la Mujer e integrantes del Grupo Familiar en las diferentes Cortes Superiores de Justicia del país, los órganos jurisdiccionales transitorios que vienen apoyando en la mencionada Subespecialidad sean convertidos y/o reubicados a otras Cortes Superiores de Justicia, previa coordinación con el Programa Presupuestal “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”.

Artículo Cuarto.- La Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal deberá evaluar y proponer en breve plazo que alguno de sus órganos jurisdiccionales transitorios del nuevo sistema procesal penal, que aún no tenga consolidado sus ingresos de expedientes, pueda reubicarse temporalmente a la Corte Superior de Justicia de Puno como juzgado penal unipersonal y en adición de funciones como juzgado penal liquidador de expedientes del Código de Procedimientos Penales de 1940, en reemplazo del juzgado transitorio de descarga a

cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, asignado temporalmente a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal desde el mes de mayo de 2017.

Artículo Quinto.- La Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal, previa evaluación de los treinta y nueve órganos jurisdiccionales transitorios del nuevo sistema procesal que tiene a su cargo, los cuales no cumplen con la función de descarga procesal, deberá proponer en un plazo definido su conversión a la condición de permanentes, debiendo considerar para tal efecto los ingresos de expedientes de la localidad; así como el nivel resolutivo respecto al estándar aprobado.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Programa Presupuestal "Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia", Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Dictan disposiciones en relación a la adecuada contratación de personal jurisdiccional, la entrega y recepción de despachos judiciales y el debido cumplimiento de la Directiva aprobada mediante la Res. Adm. N° 419-2014-CE-PJ, que establece lineamientos y políticas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios de descarga y liquidación

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 059-2019-CE-PJ

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 641-2018-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 063-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Directiva N° 013-2014-CE-PJ denominada "Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacionales y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial" aprobada por Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, establece en el Capítulo VI, Numeral 6.6, párrafo d), que el personal jurisdiccional asignado a los órganos jurisdiccionales transitorios es contratado a plazo fijo y debe cumplir con el perfil académico y experiencia para desempeñar las funciones correspondientes en la plaza asignada, el mismo que no puede ser reubicado para desempeñar funciones en un órgano jurisdiccional o administrativo diferente, siendo esto causal para que el órgano jurisdiccional transitorio sea reubicado a otro Distrito Judicial; disposición que fue reiterada a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país mediante Resolución Administrativa N°144-2017-CE-PJ, en la cual se estableció que el personal de los órganos jurisdiccionales transitorios debe ser contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a plazo fijo, y la renovación de sus contratos debe ceñirse por el tiempo máximo en que el órgano jurisdiccional transitorio sea prorrogado mediante resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, siendo responsabilidad de las Cortes Superiores de Justicia que tienen órganos jurisdiccionales transitorios, que las plazas laborales se mantengan en el régimen laboral indicado, a fin de no desnaturalizar su función.

Asimismo, la citada directiva establece en el Capítulo VII, Numeral 7.4, párrafos a) y b), de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, que cuando un órgano jurisdiccional transitorio de descarga o liquidador presente muy baja producción, el Presidente de la Corte Superior de Justicia deberá disponer la evaluación de la idoneidad del magistrado y del personal del órgano jurisdiccional transitorio en el cumplimiento de sus funciones, y de ser el caso, disponer el cambio del magistrado y/o personal que labora en el órgano jurisdiccional, debiendo informar sobre lo actuado al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Segundo. Que, mediante el artículo sexto de la Resolución Administrativa Nº 169-2018-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima evalúe la idoneidad, entre otros, del juez a cargo del 15º Juzgado de Trabajo Transitorio a efectos de disponer su reemplazo, y de ser el caso, reemplazar también al personal administrativo asignado debido al bajo nivel resolutivo registrado por dicho órgano jurisdiccional transitorio durante el primer trimestre del año 2018, ya que dicha dependencia judicial registró un avance de meta del 7% inferior al avance del 18% que debió registrar, disponiéndose en el citado artículo que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima informase sobre dichas acciones al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad. Asimismo, la citada resolución administrativa dispuso en su artículo duodécimo que los jueces de los órganos jurisdiccionales transitorios prorrogados remitan al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial un informe que detalle entre otros aspectos, las dificultades y/o limitaciones presentadas en el ejercicio de sus funciones, precisándose que dicho informe debe contener el listado nominal del personal que labora en el órgano jurisdiccional indicando por cada uno de ellos, el cargo, régimen laboral, tiempo de servicio en el órgano jurisdiccional, calificación argumentada de su desempeño; así como si se encuentran debidamente capacitados para cumplir con el perfil del puesto, siendo requerida la referida información con la finalidad de que se tomen las acciones correspondientes que permitan dinamizar la productividad judicial.

Tercero. Que, mediante Oficio Nº 641-2018-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a este Órgano de Gobierno el Informe Nº 063-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informó lo siguiente:

a) Mediante Resolución Administrativa Nº 132-2018-P-CSJLI-PJ de fecha 2 de abril de 2018, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima designó a partir de la misma fecha a la doctora Vanessa Joanne Zavaleta Dionicio como Jueza Supernumeraria del 15º Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, encargado de liquidar expedientes al amparo de la Ley Nº 26636.

b) Mediante Oficio Nº 033-2018-15JLTD-CSJLIMA/PJ, la doctora Vanessa Joanne Zavaleta Dionicio remitió el Informe Nº 001-2018-15JLT-CSJLI-VZD, sobre la base del cual argumenta entre otras razones que el gran atraso en la producción judicial del 15º Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima obedeció a la demora incurrida por los secretarios judiciales que ejercieron funciones hasta diciembre de 2017; así como a la falta de capacitación y conocimiento en materia laboral por parte de los servidores judiciales Juan Diego Córdova Carbajal y Bercelia Yule Lizana Quispe, quienes laboraron en dicho juzgado hasta el 27 de mayo de 2018 y a partir del día siguiente, fueron rotados respectivamente al 17º Juzgado de Trabajo Transitorio Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales (PCAL) y al 26º Juzgado de Trabajo Transitorio cuya función es la liquidación de los expedientes de la Ley Nº 26636 (antigua Ley Procesal del Trabajo).

c) La Jueza Supernumeraria del 15º Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima señaló en su Informe Nº 001-2018-15JLT-CSJLI-VZD, en relación al estado administrativo en que recibió el despacho judicial, lo siguiente:

- El magistrado que la precedió no dejó un inventario de expedientes en trámite y en ejecución,
- Los expedientes que fueron descargados en el Sistema no contaban con resolución en físico,
- Los peritos presentaron un gran atraso en la elaboración de sus informes,
- Se encontró caos y desorden en el área de archivo por falta de depuración y listado de expedientes, encontrándose estos en el piso, ventanas y pasadizos.
- Al primer trimestre del presente año la producción mensual registrada en el sistema fue de 34 sentencias, resaltando que dicha producción corresponde al anterior magistrado Fidel Narciso Huamaní Macetas.
- Las especialistas legales Mary Carmen Roque Cabeduque y Bercelia Yule Lizana Quispe, con función adicional de archiveras, tienen a su cargo respectivamente 1,204 y 1,257 escritos pendientes de dar cuenta de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Las especialistas legales, si bien asumen el cargo a partir de enero del presente año, no cuentan con experiencia en la especialidad laboral ni en proceso civil, por lo que, entre el 30 y 35% de sus proveídos son devueltos por la magistrada para su corrección por contener errores ortográficos y de argumentación.
- Se presentaron quejas por errores en las resoluciones especialmente de las elaboradas por la especialista legal Bercelia Lizana Quispe.

Asimismo, resulta preciso señalar que la mencionada magistrada adjuntó al Informe Nº 001-2018-15JLT-CSJLI-VZD una copia del Acta de fecha 12 de abril de 2018, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima que corresponde a la Visita Judicial Ordinaria Nº 1836-2018 y una copia del Acta de fecha 26 de abril, correspondiente a la Visita Judicial Extraordinaria Nº 2150-2018 (Focalizada) realizada por el Magistrado de Primera Instancia de la referida Oficina Desconcentrada, documentos que se adjuntaron; además, la mencionada magistrada informó al Magistrado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Guillermo Solano Chumpitaz, quien efectuó la Visita Judicial Extraordinaria Nº 2150-2018 (Focalizada), que en la segunda semana del mes de abril del presente año, el Sindicato de Trabajadores conversó con la citada jueza respecto a que las secretarías judiciales habían expresado que el requerimiento efectuado por la magistrada de 30 expedientes diarios era mucho. Al respecto, la magistrada les indicó que las secretarías judiciales no atienden al público por lo que se dedican exclusivamente al trámite de expedientes, debiéndose considerar que los 30 expedientes son proveídos entre decretos y autos; y, asimismo, que es la propia jueza quien atiende al público dentro del horario de atención.

d) Mediante Oficio Nº 526-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, se puso en conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima la problemática informada por la Jueza del 15º Juzgado de Trabajo Transitorio con la finalidad que se disponga las acciones pertinentes a efecto de revertir dicha problemática que afecta el funcionamiento y la producción del mencionado juzgado, requiriéndose a la vez, informar de lo actuado al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial. Asimismo, con Oficio Nº 529-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ se hizo de conocimiento del Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima lo precisado por la mencionada magistrada, respecto a que los servidores jurisdiccionales Juan Diego Córdova Carbajal y Bercelia Yule Lizana Quispe habían sido rotados a otras dependencias judiciales de la misma Corte Superior, pese a su falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones asignadas en el 15º Juzgado de Trabajo Transitorio, requiriéndose por ello, informar a la Presidencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial respecto a la labor desarrollada por los mencionados servidores jurisdiccionales, en caso continuaran laborando en la citada Corte Superior.

e) Mediante Oficio Nº 595-2018-J-ODECMA-CSJLI/PJ, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió al Jefe de la Oficina de Productividad Judicial copia del Oficio Nº 1479-2018-CRH-UAF-GAD-CSJLI/PJ, cursado por la Coordinadora de Recursos Humanos de la misma Corte Superior de Justicia, a través del cual se deja constancia que de acuerdo al Sistema Informático de Personal, en el 15º Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima los servidores Juan Diego Córdova Carbajal y Bercelia Yule Lizana Quispe laboraron hasta el 27 de mayo de 2018, siendo rotados a partir del día siguiente al 17º y 26º Juzgados de Trabajo Transitorios de Lima, respectivamente.

f) Mediante Resolución Administrativa Nº 004-2015-P-CSJLI-PJ de fecha 6 de enero de 2015, se designó a partir del 7 de enero de 2015 al Juez Supernumerario Narciso Fidel Huamaní Macetas a cargo del 15º Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, y posteriormente por Resolución Administrativa Nº 132-2018-P-CSJLI-PJ, ha sido asignado a partir del 2 de abril de 2018 al 1º Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, y mientras dure la promoción del doctor Valera Málaga, magistrado titular del referido juzgado de paz letrado.

Cuarto. Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 158-2019 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima exalte a los jefes de las áreas administrativas funcionales para que cumplan las disposiciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sobre la adecuada contratación del personal jurisdiccional, el mismo que debe cumplir con el perfil académico y experiencia para desempeñar las funciones correspondientes en la plaza asignada; debiendo informar a la Presidencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial respecto a la actual situación de los servidores Juan Diego Córdova Carbajal y Bercelia Yule Lizana Quispe.

Artículo Segundo.- El Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, deberá informar en breve plazo al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial respecto a las acciones adoptadas para dar solución a las problemáticas señaladas en el literal c) del tercer considerando de la presente resolución administrativa, estableciendo las responsabilidades correspondientes.

Artículo Tercero.- La Sub Gerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General del Poder Judicial, en coordinación con la Unidad de Gestión de Despacho Judicial, deberá presentar en un plazo no mayor de treinta días calendario, una propuesta de Manual de Procedimientos que norme la entrega y recepción de cargo de los despachos judiciales (juez y personal jurisdiccional), estableciéndose entre otros que las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura - ODECMA y los Órganos de Control Institucional - OCI, efectuarán las acciones de control correspondientes en caso que el juez entrante observe irregularidades en la recepción del cargo, y que el informe final deberá anexarse en el legajo personal del magistrado y del personal jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- Recordar a todas las Cortes Superiores de Justicia del país el debido cumplimiento de la Directiva Nº 013-2014-CE-PJ denominada "Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial", aprobada por Resolución Administrativa Nº 419-2014-CE-PJ, que establece los lineamientos y políticas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga y liquidación; así como de la Resolución Administrativa Nº 144-2017-CE-PJ, por la cual se dispone que:

a) El personal de los órganos jurisdiccionales transitorios debe de ser contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728 a plazo fijo, y la renovación de sus contratos debe ceñirse por el tiempo máximo en que el órgano jurisdiccional transitorio sea prorrogado mediante resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

b) Es responsabilidad de las Cortes Superiores de Justicia que tienen órganos jurisdiccionales transitorios, que las plazas laborales se mantengan en el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728 a plazo fijo, a fin de no desnaturalizar su función.

Artículo Quinto.- Las Cortes Superiores de Justicia del país deberán remitir en un plazo no mayor de diez días calendario, la relación de todo el personal contratado a plazo fijo, que labora en los órganos jurisdiccionales transitorios de dichas Cortes Superiores; de acuerdo a un formato a ser remitido por la Oficina de Productividad Judicial, el cual incluirá entre otros, la fecha de inicio, plaza por la que fue contratado, y tiempo que labora en el Distrito Judicial.

Artículo Sexto.- Las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia del país, deberán supervisar el debido cumplimiento de la presente resolución administrativa.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Productividad Judicial, Unidad de Gestión de Despacho Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Disponen publicar el Ranking de Cumplimiento de la Meta Final del Año Judicial 2017 de los órganos jurisdiccionales permanentes a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 060-2019-CE-PJ

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 644-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ e Informe N° 064-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursados por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ de fecha 20 de julio de 2016, se actualizaron, a partir del 1 de setiembre de 2016, los estándares de expedientes resueltos para los órganos jurisdiccionales ubicados en las sedes principales de las Cortes Superiores de Justicia del país; así como para los órganos jurisdiccionales que se encuentran fuera de la sede principal de las Cortes Superiores de Justicia del país, ubicados en las Zonas A, B y C.

Segundo. Que, la Directiva N° 013-2014-CE-PJ denominada “Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial”, aprobada por Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, establece en el numeral 3.1 del Capítulo III correspondiente al Anexo N° 3, que el cálculo de la meta anual de expedientes resueltos en etapa de trámite, se efectuará sobre la base de la información estadística proporcionada por la Sub Gerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General, al cierre del año judicial correspondiente; asimismo, el literal d) del Capítulo II correspondiente al anexo de la citada directiva, establece que la carga procesal mínima anual corresponde a la mínima carga procesal que un órgano jurisdiccional requiere para cumplir con el estándar anual de expedientes principales resueltos en etapa de trámite, y es equivalente al referido estándar aumentado en un 30%.

Tercero. Que, mediante Oficio N° 644-2018-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 064-2018-OPJ-CNPJ-CE-PJ, a través del cual informó lo siguiente:

* Para el cálculo de la Meta Final del Año Judicial 2017 se tomó como base la carga procesal en etapa de trámite indicada en la data estadística oficial al cierre del respectivo año judicial, la cual fue remitida por la Sub Gerencia de Estadística de la Gerencia General del Poder Judicial, con fecha de centralización al 12 de julio de 2018.

* Los criterios para el cálculo de la referida meta final para cada uno de los órganos jurisdiccionales permanentes fueron los siguientes: i) Si la carga procesal anual es igual o superior a la carga procesal mínima, la meta es el estándar de expedientes resueltos; ii) Si la carga procesal anual es inferior a la carga procesal mínima, la meta es el 77% de dicha carga procesal.

* De los mil quinientos ochenta y cuatro órganos jurisdiccionales permanentes activos al mes de diciembre de 2017, a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, no fueron considerados para el cálculo de la meta final del Año Judicial 2017 seis órganos jurisdiccionales, por ser casos especiales dentro de su especialidad, tales como las cuatro Salas Penales Especiales Liquidadoras, el Juzgado de Turno Permanente y el 4º Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres, todos de la Corte Superior de Justicia de Lima; por lo que solo mil quinientos setenta y ocho órganos jurisdiccionales permanentes fueron evaluados para el Ranking de cumplimiento de Meta Final 2017.

* De los mil quinientos setenta y ocho órganos jurisdiccionales permanentes considerados en el Ranking de cumplimiento de Meta Final 2017, novecientos cuarenta y uno resolvieron el 100% o más de su meta, representando el 60% del total de las dependencias judiciales evaluadas.

Cuarto. Que, el artículo 82, inciso 26) del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 160-2019 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidas Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Publicar el Ranking de Cumplimiento de la Meta Final del Año Judicial 2017 de los órganos jurisdiccionales permanentes a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, que se remite por Anexos 1, 2 y 3, correspondiente a las Salas Superiores, Juzgados Especializados o Mixtos y Juzgados de Paz Letrados, respectivamente, en el link de la página web del Poder Judicial, a fin que los Presidentes de Cortes

Superiores de Justicia y todos los jueces del país tomen conocimiento de la ubicación a nivel nacional de cada una de las dependencias jurisdiccionales, según las subespecialidades, con el objeto que adopten las acciones correspondientes para su mejora.

Artículo Segundo.- Felicitar la labor desempeñada por los órganos jurisdiccionales permanentes de las diferentes Cortes Superiores de Justicia del país que en el Año Judicial 2017 lograron alcanzar o superar el 100% del estándar o meta anual, en su subespecialidad e instancia correspondiente, de acuerdo a las relaciones por especialidad y por corte superior de justicia, que respectivamente se adjuntan por Anexos 4 y 5.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Establecen y precisan la competencia territorial de diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Apurímac

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 062-2019-CE-PJ

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 019-2019-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe Nº 002-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Oficios Nº 858-2017-P-CSAP/PJ y Nº 150-2018-P-CSAP/PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac solicitó un informe respecto a la competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Huancarama; y, asimismo, se informe si los Distritos de Kishuara y Pacobamba pertenecen a la jurisdicción de dicha dependencia judicial; así como se le remita las resoluciones de creación y delimitación de competencias del 1º, 2º, 3º y 4º Juzgados de Paz Letrados de la Provincia de Abancay.

Segundo. Que por Oficio Nº 208-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ se informó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que de la búsqueda efectuada se determinó que no se cuenta con las resoluciones administrativas que establezcan la competencia territorial de los juzgados de paz letrados asignados en las Provincias de Abancay y Andahuaylas, razón por la cual se solicitó a dicha Presidencia que remitiese una propuesta en la cual se delimitase la competencia territorial de los juzgados de paz letrados y juzgados especializados y/o mixtos de las Provincias de Abancay y Andahuaylas, teniendo en cuenta el acceso a la justicia y considerando la distancia y tiempo de recorrido de las diferentes localidades hacia la sede judicial más próxima, considerando que los juzgados de paz deben ubicarse en localidades distintas a aquellas donde no existe competencia territorial de un juzgado de paz letrado, a fin de evitar la duplicidad de funciones entre los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados.

Tercero. Que, con Oficio Nº 572-2018-CSAP/PJ la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac remitió el Informe Nº 021-2018-UPD-GAD-CSJAP/PJ, elaborado por el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de dicha Corte Superior, a través del cual se informó sobre las competencias territoriales de los Juzgados de Paz Letrados y Juzgados Especializados y/o Mixtos de las Provincias de Abancay y Andahuaylas. Posteriormente, mediante correos institucionales de fechas 12 de noviembre de 2018 y 9 de enero de 2019, la Oficina de Productividad Judicial solicitó al Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la referida Corte Superior que en ampliación a su informe señale la distancia, costo y tiempo de viaje que existe aproximadamente entre algunos de los distritos de las Provincias de Abancay y Andahuaylas, a fin de determinar la competencia de las dependencias

judiciales en función a la cercanía y la accesibilidad, lo cual fue informado por el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo mediante correos institucionales de fechas 21 de noviembre de 2018 y 9 de enero de 2019.

Cuarto. Que, mediante Oficio N° 019-2019-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 002-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informó lo siguiente:

a) La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a través del Informe N° 021-2018-UPD-GAD-CSJAP/PJ del Jefe de su Unidad de Planeamiento y Desarrollo, indicó que el Juzgado Penal Colegiado con sede en la Provincia de Abancay tiene competencia territorial en todo el Distrito Judicial de Apurímac, mientras que los juzgados especializados cuyas respectivas sedes se encuentran en las Provincias de Abancay y Andahuaylas, tienen competencia territorial dentro de la circunscripción de dichas provincias.

b) El informe anteriormente indicado señala que en la Provincia de Abancay funcionan seis juzgados de paz letrados de acuerdo a lo siguiente: i) El 1º Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Abancay, creado mediante Resolución Administrativa N° 068-94-CE-PJ de fecha 8 de setiembre de 1994, con competencia territorial en el referido distrito, y competencia funcional en las especialidades civil y penal (faltas); ii) El 2º Juzgado de Paz Letrado con sede en el Distrito de Abancay, con competencia territorial en el referido distrito, y competencia funcional en la especialidad familia conforme a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 055-2016-CE-PJ; iii) El 3º Juzgado de Paz Letrado con sede en el Distrito de Tamburco, creado mediante Resolución Administrativa N° 116-CME-PJ de fecha 7 de junio de 1996, con competencia territorial en el referido distrito; iv) El 4º Juzgado de Paz Letrado con sede en el Distrito de Abancay, creado mediante Resolución Administrativa N° 116-CME-PJ de fecha 7 de junio de 1996, con competencia territorial en el referido distrito, y competencia funcional en las especialidades civil y laboral; v) El Juzgado de Paz Letrado con sede en el Pueblo Joven Centenario, creado mediante Resolución Administrativa N° 068-94-CE-PJ de fecha 8 de setiembre de 1994, con competencia territorial en dicha localidad; y vi) El Juzgado de Paz Letrado con sede en el Distrito de Curahuasi, creado mediante Resolución Administrativa N° 068-94-CE-PJ de fecha 8 de setiembre de 1994, con competencia territorial en el referido distrito.

De la revisión de las resoluciones administrativas antes señaladas, se observa que en estas no se delimita con precisión la competencia territorial de los juzgados de paz letrados que funcionan en la Provincia de Abancay, razón por la cual mediante correo institucional de fecha 9 de enero de 2019, se solicitó al Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la referida Corte Superior que en ampliación al Informe N° 021-2018-UPD-GAD-CSJAP/PJ, precise cuál es la distancia, costo y tiempo de viaje aproximados que existe de los Distritos de Abancay y Tamburco hacia los Distritos de Huanipaca y San Pedro de Cachora; así como la distancia, costo y tiempo de viaje que existe del Distrito de Abancay y del Pueblo Joven Centenario de este mismo distrito hacia los Distritos de Lambrama, Pichirihua, Circa y Chacoche, con la finalidad de determinar la competencia territorial de los juzgados de paz letrados asignados en los Distritos de Abancay, Tamburco y en el Pueblo Joven Centenario, en función a la cercanía con otras localidades bajo el criterio de acceso a la justicia.

Posteriormente, mediante correo institucional de fecha 9 de enero de 2019, el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac informó que: i) La distancia, costo y tiempo de viaje aproximado entre el Distrito de Tamburco y los Distritos de Huanipaca y San Pedro de Cachora es de 80 Km, S/. 8.00 y 2 horas; ii) La distancia, costo y tiempo de viaje aproximados entre el Distrito de Abancay y los Distritos de Huanipaca y San Pedro de Cachora es de 81 Km, S/. 9.00 y 2 horas con 20 minutos; iii) La distancia, costo y tiempo de viaje aproximados entre el Distrito de Abancay y los Distritos de Lambrama, Pichirihua, Circa y Chacoche es de 70 Km, S/. 12.00 soles y 2 horas con 30 minutos y iv) La distancia, costo y tiempo de viaje aproximados entre el Pueblo Joven Centenario del Distrito de Abancay y los Distritos de Lambrama, Pichirihua, Circa y Chacoche es de 70 Km, S/. 12.00 soles y 2 horas con 30 minutos.

En tal sentido y de conformidad con las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, resulta conveniente que los Distritos de Huanipaca y San Pedro de Cachora, pertenecientes a la Provincia de Abancay, estén dentro de la competencia territorial del 3º Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Abancay, con sede en el Distrito de Tamburco, debido a la mayor cercanía, menor costo y tiempo de traslado desde dichas localidades hacia el Distrito de Tamburco; asimismo, se considera conveniente que los Distritos de Circa, Chacoche, Lambrama y Pichirihua, pertenecientes a la Provincia de Abancay, estén dentro de la competencia territorial del 1º, 2º y 4º Juzgados de Paz Letrado del Distrito de Abancay; así como del Juzgado de Paz Letrado del Pueblo Joven Centenario, debido a la mayor cercanía, menor costo y tiempo de traslado desde dichas localidades hacia el Distrito de Abancay y el Pueblo Joven Centenario, y finalmente recomienda que la competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, se circunscriba solo a dicho distrito, ya que este se encuentra en el extremo sudeste de la Provincia de Abancay y por tanto se encuentra más alejado de los otros distritos de dicha provincia.

c) De lo indicado en el informe señalado en el literal a), en la Provincia de Andahuaylas funcionan cuatro juzgados de paz letrados de acuerdo a lo siguiente: i) El 1º y 2º Juzgados de Paz Letrado del Distrito de Andahuaylas, creados mediante Resoluciones Administrativas Nº 1173-CME-PJ y Nº 182-2001-CE-PJ de fechas 14 de junio de 2000 y 14 de diciembre de 2001, con competencia territorial en los Distritos de Andahuaylas, Andarapa, Huayana, Kaquiabamba, Pacucha, Pampachiri, Pomacocha, San Jerónimo, San Miguel de Chaccrapampa y Tumay Huaraca de la Provincia de Andahuaylas; así como el Distrito de José María Arguedas, creado mediante Ley Nº 30295 del 15 de diciembre de 2014, y que fuera incorporado dentro de la competencia territorial de los referidos juzgados de paz letrados, así como de los juzgados especializados y la Sala Mixta de Andahuaylas, conforme a la Resolución Administrativa Nº 153-2017-CE-PJ de fecha 26 de abril de 2017; ii) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Huancarama, Provincia de Andahuaylas, creado mediante Resolución Administrativa Nº 068-94-CE-PJ de fecha 8 de setiembre de 1994, con competencia territorial en el referido distrito y iii) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, creado mediante Resolución Administrativa Nº 058-2010-CE-PJ de fecha 4 de febrero de 2010, con competencia territorial en el referido distrito y además en los Distritos de Chiara, San Antonio de Cachi, Turpo, Huancaray y Santa María de Chicmo.

Mediante correo institucional de fecha 12 de noviembre de 2018, se solicitó al Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que en ampliación al Informe Nº 021-2018-UPD-GAD-CSJAP/PJ, precise cuál es la distancia, costo y tiempo de viaje aproximados que existe de los Distritos de Andahuaylas, Huancarama y Talavera hacia los Distritos de Kishuara y Pacobamba, a fin de determinar si los Distritos de Kishuara y Pacobamba deben incorporarse dentro de la competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Huancarama, o si dichas localidades tiene mayor cercanía y accesibilidad a la sede de los juzgados de paz letrados de otros distritos de la Provincia de Andahuaylas o de alguna otra provincia que se encuentre dentro de la jurisdicción del Distrito Judicial de Apurímac.

Mediante correo institucional de fecha 21 de noviembre de 2018, el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac informó que: i) El tiempo de viaje entre el Distrito de Huancarama y los Distritos de Kishuara y Pacobamba es de más o menos 30 minutos y el costo es 5 soles; ii) El tiempo de viaje entre el Distrito de Andahuaylas y los Distritos de Kishuara y Pacobamba es de más o menos 1 hora y 30 minutos y el costo es 10 soles; y iii) El tiempo de viaje entre el Distrito de Talavera y los Distritos de Kishuara y Pacobamba es de más o menos 1 hora y 50 minutos y el costo es 15 soles.

En tal sentido, en función a la distancia existente entre el Distrito de Huancarama y los Distritos Kishuara y Pacobamba; así como al tiempo y costo de viaje, resulta conveniente para los justiciables que estos distritos sean incorporados dentro de la competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Huancarama, lo cual además es concordante con las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”.

Quinto. Que, en virtud a lo expuesto e informado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, y teniendo en cuenta que al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial le corresponde establecer la competencia territorial de los juzgados de paz letrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno considera pertinente establecer y precisar la competencia territorial de los juzgados de paz letrados que funcionan en las Provincias de Abancay y Andahuaylas, Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Sexto. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 167-2019 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidas Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer y precisar que la competencia territorial de los siguientes órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Apurímac, será la siguiente:

a) El 1º, 2º y 4º Juzgado de Paz Letrados del Distrito y Provincia de Abancay; así como el Juzgado de Paz Letrado del Pueblo Joven Centenario del referido distrito y provincia, en los Distritos de Abancay, Circa, Chacache, Lambrama y Pichirihua.

b) El 3º Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Abancay, con sede en el Distrito de Tamburco, en los Distritos de Huanipaca, San Pedro de Cachora y Tamburco.

c) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, en el referido distrito.

d) El 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados del Distrito y Provincia de Andahuaylas, en el referido distrito; así como en los Distritos de Andarapa, Huayana, José María Arguedas, Kaquiabamba, Pacucha, Pampachiri, Pomacocha, San Jerónimo, San Miguel de Chaccrapampa y Tumay Huaraca, pertenecientes a la referida provincia.

e) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Huancarama, Provincia de Andahuaylas, en dicho distrito y en los Distritos Kishuara y Pacobamba, pertenecientes a la referida provincia.

f) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, en el referido distrito; así como en los Distritos de Chiara, San Antonio de Cachi, Turpo, Huancaray y Santa María de Chicmo, pertenecientes a la referida provincia.

Artículo Segundo.- Establecer que los procesos cuyo trámite se haya iniciado en los juzgados de paz letrado asignados en las Provincias de Abancay y Andahuaylas, provenientes de localidades que no se encuentran dentro de la competencia territorial establecida en el artículo precedente, deberán continuar a cargo de dichas dependencias judiciales hasta que culmine su trámite y ejecución.

Artículo Tercero.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a través de su Unidad de Planeamiento y Desarrollo, informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial sobre los siguientes aspectos:

a) Factibilidad de que los juzgados de paz letrados que vienen funcionando en las Provincias de Abancay y Andahuaylas, realicen labor de itinerancia en las localidades donde tienen competencia territorial.

b) Verificar si los juzgados de paz letrados asignados en las otras provincias que se encuentran dentro de la jurisdicción del Distrito Judicial de Apurímac, tienen definida su competencia territorial, caso contrario, deberá presentar un informe proponiendo la competencia territorial de dichas dependencias judiciales en función a su cercanía, costo y tiempo de traslado con los diversos distritos y localidades colindantes.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Aprueban el “Plan de Trabajo Anual sobre Justicia de Paz y Justicia Intercultural - 2019”

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 063-2019-CE-PJ

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 009-2019-CEPJ-CS/JTG cursado por la señora Jueza Suprema titular Janet Tello Gilardi, Consejera Responsable de la Justicia de Paz y Justicia Indígena.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la señora Consejera Responsable de la Justicia de Paz y Justicia Indígena remite el Plan de Trabajo Anual sobre Justicia de Paz y Justicia Intercultural, instrumento de gestión a corto plazo que en materia de planificación, permite a la organización marcar metas, objetivos, resultados, responsables; ordenar y sistematizar información relevante; así como interrelacionar adecuada y dosificadamente los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos disponibles; solicitando la atención presupuestaria correspondiente.

Segundo. Que el referido documento tiene como objetivos y acciones estratégicos los siguientes:

i) En gestión institucional: Fortalecimiento de los órganos de competencia nacional y distrital que dan soporte administrativo a la justicia de paz y a la justicia intercultural.

ii) En justicia de paz: Fortalecimiento y consolidación del subsistema de justicia de paz como instancia básica estatal de justicia; y,

iii) En justicia intercultural: Contribuir en la generación de condiciones para el funcionamiento y la institucionalización de un sistema de justicia intercultural en el país.

Tercero. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; evaluado el Plan de Trabajo Anual, y en mérito al Acuerdo N° 182-2019 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Plan de Trabajo Anual sobre Justicia de Paz y Justicia Intercultural - 2019”; con cargo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo Segundo.- El referido Plan de Trabajo se encuentra contenido en el documento anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución administrativa y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su debido cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejera Responsable de la Justicia de Paz y Justicia Indígena, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comúñquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Aprueban el “Plan de Trabajo del año 2019 del Programa Presupuestal “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia” PpR 0067”

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 065-2019-CE-PJ

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 35-2019-CR-PpR FAMILIA-PJ cursado por la señora doctora Judith Alegre Valdivia, Consejera Responsable del Programa Presupuestal “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia” Programa Presupuestal 0067.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la señora Consejera Responsable del Programa Presupuestal 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia” remite el Plan de Trabajo del referido Programa Presupuestal, el cual ha sido elaborado bajo la estructura funcional programática del Programa Presupuestal 0067, y de acuerdo a los productos y actividades programados para el año 2019, conforme a lo dispuesto en el Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016-EF-50.01 emitida por la Dirección de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, precisa que la Gerencia General del Poder Judicial aun no ha asignado presupuesto para el desarrollo de las actividades del Programa Presupuestal 0067 que impactan directamente en el resultado específico: Celeridad en los procesos judiciales de familia; habiéndose otorgado presupuesto sólo para los gastos iniciales (pago de planillas, alquileres, servicios, entre otros) y a la gestión del programa; encontrándose pendiente la asignación de presupuesto para financiar los productos y actividades del mencionado programa presupuestal, conforme al detallado presentado en el documento remitido.

Finalmente, señala que presenta propuesta del Plan de Trabajo del Programa Presupuestal 0067 para el año 2020, a fin que se provea el presupuesto requerido para dicho ejercicio fiscal.

Segundo. Que el “Plan de Trabajo del año 2019 del Programa Presupuestal “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia” PpR 0067” establece las actividades para el presente año que han de incluir a diez Distritos Judiciales en el ámbito de aplicación del referido programa presupuestal, como son las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Ica, Moquegua, Puno, Santa, Sullana, Tacna y Ventanilla; así como implementar en veinte Cortes Superiores de Justicia medidas de mejora en los despachos judiciales, fortalecimiento de competencias de los operadores y de los equipos multidisciplinarios, con la finalidad de mitigar el problema específico: “Lentitud en los procesos judiciales de familia”.

Tercero. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; evaluado el Plan de Trabajo Anual, y en mérito al Acuerdo N° 184-2019 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Plan de Trabajo del año 2019 del Programa Presupuestal “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia” PpR 0067”; con cargo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo Segundo.- El referido Plan de Trabajo se encuentra contenido en el documento anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución administrativa y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su debido cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Remitir a la Gerencia General del Poder Judicial la propuesta del Plan de Trabajo del Programa Presupuestal 0067 para el año 2020, para su correspondiente evaluación e informe respectivo.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejera Responsable del Programa Presupuestal “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia” Programa Presupuestal 0067, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Encargan a la Gerencia General del Poder Judicial determinar el mecanismo de elaboración, coordinación, seguimiento y supervisión de las acciones necesarias para lograr el diseño de la ampliación del horizonte temporal del Plan Estratégico Institucional 2019 - 2021 hasta el año 2030

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 080-2019-CE-PJ

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 043-2019-GA-P/PJ, cursado por el Jefe de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 251-2016-CE-PJ, precisa, entre otras, las siguientes funciones de la Gerencia de Desarrollo Corporativo: a) Asesorar a la Gerencia General en la formulación de las políticas, objetivos y estrategias de gestión institucional dispuestas por la Alta Dirección del Poder Judicial, e) Efectuar acciones de fortalecimiento institucional que permitan coadyuvar al desarrollo de la Gerencia General, g) Promover y facilitar la ejecución de proyectos de mejora que permitan reducir costos e incrementar ingresos, en coordinación con las unidades orgánicas competentes; e, i) Dar cumplimiento a las disposiciones legales emitidas por los órganos rectores gubernamentales y disposiciones administrativas de los Órganos de Dirección y Gerencia General del Poder Judicial; así como a la Política de Seguridad de la Información del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia.

Segundo. Que, teniendo en cuenta la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, que considera a los planes estratégicos como el primer pilar de la Gestión Pública, mediante Resolución Administrativa Nº 067-2018-CE-PJ, de fecha 6 de marzo de 2018, se aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019 - 2021; encargándose a la Gerencia de Planificación de la Gerencia General del Poder Judicial, la difusión, seguimiento y evaluación periódica del mencionado plan.

Tercero. Que, la Directiva Nº 001-2017-CEPLAN-PCD, "Directiva para la actualización el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional", define los instrumentos metodológicos necesarios para la actualización de planes y políticas en los diferentes niveles considerando el ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua. Por lo que, teniendo en cuenta la normativa acotada; así como las opiniones vertidas por los señores Jueces Supremos después de asistir a un taller de capacitación sobre la materia, se vio por conveniente ampliar el Plan Estratégico Institucional hasta el año 2030.

Cuarto. Que, resulta necesario efectuar estudios y/o evaluaciones con la finalidad de ampliar el horizonte de tiempo del Plan Estratégico Institucional aprobado mediante la Resolución Administrativa Nº 067-2018-CE-PJ, hasta el año 2030; para cuyo efecto se deberá encargar a una unidad orgánica de la Gerencia General del Poder Judicial la supervisión, coordinación y demás acciones con la finalidad de lograr dicho objetivo.

Quinto. Que, estando definida la unidad orgánica encargada de coordinar las acciones necesarias para la ampliación del Plan Estratégico Institucional y teniendo en cuenta que la elaboración de este instrumento de gestión es altamente técnica, y requiere una metodología secuencial y sistemática, orientada a alinear y fortalecer los procesos organizacionales mediante auditorías de gestión en la institución, y que estas tareas deben realizarse contando con la certificación y experiencia acreditadas para su implementación, es recomendable el concurso de una entidad externa para la elaboración e implementación del Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2020 - 2030.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo Nº 227-2019 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidíaz Farfán Deur Morán, sin la intervención de la señora Consejera Alegre Valdivia por encontrarse de viaje de comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Encargar a la Gerencia General del Poder Judicial, a través de su órgano especializado, la Gerencia de Desarrollo Corporativo de la Gerencia General del Poder Judicial, como función adicional, determinar el mecanismo de elaboración, coordinación, seguimiento y supervisión de las acciones necesarias para lograr el diseño de la ampliación del horizonte temporal del Plan Estratégico Institucional 2019 - 2021 hasta el año 2030.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial asigne a la Gerencia de Desarrollo Corporativo de la Gerencia General del Poder Judicial, los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios para la consecución de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

CONTRALORIA GENERAL

Modifican la Directiva “Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses”, aprobada mediante la Res. Nº 480-2018-CG

RESOLUCION DE CONTRALORIA Nº 063-2019-CG

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS:

La Hoja Informativa Nº 00003-2019-CG/FIS, de la Subgerencia de Fiscalización, de la Gerencia de Prevención y Detección; y las Hojas Informativas Nºs. 00041 y 00045-2019-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, establece que esta Entidad Fiscalizadora Superior cuenta con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, teniendo la misión de dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social;

Que, en concordancia con el párrafo precedente, el literal c) del artículo 9 de la citada Ley Nº 27785, establece como uno de los principios del control gubernamental, la autonomía funcional, por la cual los órganos de control tienen la potestad de organizarse y ejercer sus funciones con independencia técnica y libre de influencias; que asimismo, el literal j) del mismo artículo señala a la objetividad, como otro de los principios del control gubernamental, en razón de la cual las acciones de control se realizan sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas;

Que, conforme al segundo párrafo del artículo 28 de la mencionada Ley Nº 27785, incorporado por Ley Nº 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, todos los funcionarios y servidores públicos de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional, deben cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el literal g) del mismo artículo, que es suscribir la Declaración Jurada de no tener conflicto de intereses con la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 480-2018-CG, se aprobó la Directiva N° 010-2018-CG-GDET “Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses”, cuya finalidad es regular el procedimiento y establecer los instrumentos mediante los cuales el personal de los órganos al servicio del Sistema Nacional de Control, de modo preventivo, declaran respecto a las relaciones o situaciones, en cuyo contexto los intereses personales, familiares, laborales, económicos y/o financieros, pudieran estar o no en conflicto con el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, evitando o gestionando oportunamente de ser el caso, dicho conflicto, atendiendo a la necesidad de resguardar los valores de integridad, transparencia, independencia y objetividad en el ejercicio de las actividades o funciones;

Que, la citada Directiva tiene como objetivo, establecer las disposiciones para la presentación y gestión de las Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses, señalando plazos, formalidades, obligaciones y responsabilidades; así como también, regular el contenido y estructura de las Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses, que deben ser presentadas por los funcionarios y servidores de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control;

Que, conforme a la Hoja Informativa N° 00003-2019-CG/FIS, emitida por la Subgerencia de Fiscalización, de la Gerencia de Prevención y Detección, concordante con lo expuesto en la Hoja Informativa N° 00008-2019-CG/NORM, de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, y las Hojas Informativas N°s. 00041 y 00045-2019-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, se ha recomendado realizar modificaciones a la Directiva de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses, destinadas a efectuar una precisión en la denominación del numeral 6.5, incluir ciertos alcances en los supuestos de conflictos de interés correspondientes a los literales h), i), j) y k) del numeral 7.1, modificar la redacción e incorporar una Disposición Complementaria Final en la mencionada Directiva;

Que, conforme a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante Hojas Informativas N°s 00041 y 00045-2019-CG/GJN, respecto a la viabilidad jurídica de la propuesta formulada por la Subgerencia de Fiscalización de la Gerencia de Prevención y Detección, contenida en la Hoja informativa N° 00003-2019-CG/FIS, resulta pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la denominación en el numeral 6.5 de las “Disposiciones Generales”, los literales h), i), j) y k) del numeral 7.1 de las “Disposiciones Específicas”, y la Única Disposición Complementaria Final, e incorporar la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 010-2018-CG-GDET “Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 480-2018-CG, conforme al siguiente texto:

“6. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

6.5 Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses.

(...).”

“7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 Contenido de la Sección 1 - Declaración Jurada de no tener conflicto de intereses.

La Sección 1 de las DJI incluye los datos personales, laborales y el grado de instrucción del declarante, así como la manifestación de no tener conflicto de intereses, por no estar incurso en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

h) Ejecutar servicios de control o desempeñar funciones o actividades teniendo amistad íntima o enemistad manifiesta, objetivamente comprobada, con la persona que se encuentra incluida o relacionada a los mismos.

i) Participar en servicios de control o servicios relacionados en una entidad con la que se ha tenido relación laboral, en las áreas, materias o aspectos en los que se ha intervenido o participado directa o indirectamente.

j) Participar en servicios de control o servicios relacionados en una entidad con la que se tiene pendiente o hasta un año (01) previo se haya mantenido, contiendas en procedimientos administrativos, procesos arbitrales, judiciales o similares de cualquier otra naturaleza, cuyos intereses lo favorezcan o perjudiquen directa o indirectamente.

k) Participar en servicios de control o servicios relacionados en una entidad para la cual presta o haya prestado directa o indirectamente apoyo, asesoría o servicios de cualquier otra naturaleza, respecto de las materias o aspectos vinculados con dichas prestaciones.

(...)"

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Primera.- Aplicación extensiva para locadores de servicios que brinden apoyo en las operaciones de gestión y las actividades relacionadas al control gubernamental.

Se deberá incorporar en los Términos de Referencia correspondientes, la presentación de formatos impresos de las DJI como requisito previo para la contratación de locadores de servicios cuyo apoyo profesional o técnico implique la obtención o manejo de información institucional que sirva para la toma de decisiones, las operaciones de gestión o las actividades relacionadas al control gubernamental de las unidades orgánicas y órganos -incluidos los desconcentrados- de la Contraloría y los OCI. Posteriormente, en la primera oportunidad dentro de los primeros quince (15) días hábiles de iniciado el plazo de las mencionadas contrataciones, se deberá cumplir con efectuar la presentación de las DJI en el aplicativo informático SIDJI.

Los contratos que celebre la Contraloría con los mencionados locadores, deben contener la siguiente cláusula: “Si durante la ejecución del contrato se advierte que lo consignado en las DJI es falso, se procederá a la resolución del mismo, sin perjuicio de otras responsabilidades a las que hubiere lugar. Se procederá de la misma manera cuando no se presenta abstención por escrito en caso corresponda y se presente alguna de las situaciones descritas en la Sección 1 de la DJI.”

Los Jefes de OCI deberán cautelar que las entidades en las que están designados, incluyan dicha cláusula en los contratos del personal para el OCI.

En el caso de los expertos contratados por locación de servicios, la entidad podrá disponer la presentación de las DJI en formatos y mecanismos distintos a los previstos en la presente Directiva.

La presente Directiva no es aplicable a la contratación de las locaciones de servicios distintas a las descritas en la presente disposición.

Segunda. - Omisión de presentación de las DJI por impedimentos no atribuibles a los sujetos obligados.

La omisión de la presentación de las DJI originada por impedimentos debido a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentadas, eximen de la aplicación de lo previsto en el numeral 7.10 de la presente Directiva”.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Designan responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, así como de entregar información de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica

RESOLUCION RECTORAL Nº 251-R-UNICA-2019

**UNIVERSIDAD NACIONAL
“SAN LUIS GONZAGA” DE ICA**

RECTORADO

Ica, 12 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 0217-R-UNICA-2019 del 12 de Febrero de 2019, el Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, que dispone se encargue como Funcionario Responsable del Portal de Transparencia al Dr. Carlos Aparcana Aquije.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria Nº 30220;

Que, mediante Resolución Nº 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución Nº 023-2017-SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución Nº 027-2017-SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponiendo en su artículo 3 que es Obligación de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público; así como también designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;

Que, el artículo 4 del DS Nº 072-2003-PCM, determina que la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, con Resolución Rectoral Nº 504-R-UNICA-2017 del 20 de Marzo de 2017, se designa al Dr. MARIO FRANCISCO BONIFAZ HERNÁNDEZ, docente nombrado en la categoría y clase de principal a dedicación exclusiva, como Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia y Funcionario responsable de entregar la información de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, en aplicación del D.S. Nº 043-2003-PCM Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806;

Que, el inciso e) del artículo 2104 del Estatuto Universitario, establece que es atribución del Rector dirigir la actividad académica de la Universidad y su Gestión Administrativa, Económica y Financiera;

En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, por el artículo 62 la Ley Universitaria N° 30220 y Artículo 213 del Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al Dr. CARLOS APARCANA AQUIJE docente principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ciencias, como Funcionario responsable de la Elaboración y Actualización del PORTAL DE TRANSPARENCIA; así mismo como funcionario responsable de entregar la información de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, en aplicación del D.S. N° 043-2003-PCM Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Rectoral N° 504-R-UNICA-2017 del 20 de Marzo de 2017, que designa al Dr. Mario Francisco Bonifaz Hernandez como Funcionario responsable del Portal de Transparencia de la UNICA.

Artículo 3.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N° 072-2003-PCM.

Artículo 4.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, Oficina General de Planificación Universitaria y Oficina General de Imagen Institucional y demás Dependencias de la Universidad para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ANSELMO MAGALLANES CARRILLO
Rector

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran la nulidad del acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 01-2019-MDY que formalizó la declaratoria de vacancia de regidor del Concejo Distrital de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCION N° 0013-2019-JNE

Expediente N° JNE.2019000070
YANAHUARA - AREQUIPA - AREQUIPA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el Oficio N° 06-2019-SG-MDY, recibido el 30 de enero de 2019, emitido por el secretario general de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado debido a que se declaró la vacancia del regidor Jorge Moisés Rosas Ramos, por la causal de cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal, prevista en el artículo 22, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Arequipa emitió el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas correspondiente al distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, mediante la cual se proclamó, entre otros, a Jorge Moisés Rosas Ramos como regidor de dicha entidad edil.

Sin embargo, con fecha 2 de enero de 2019 (fojas 10 a 13), la ciudadana María Elena Heredia presentó su solicitud de vacancia contra el precitado regidor, por la causal de cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal, prevista en el artículo 22, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en

adelante, LOM). Asimismo, por escrito del 3 de enero del presente año (fojas 18 y 19), el regidor Jorge Moisés Rosas Ramos se allanó al mencionado pedido de vacancia.

En ese contexto, en el Acuerdo de Concejo N° 01-2019-MDY, de fecha 5 de enero de 2019 (fojas 30 y 31), se indica que en la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal realizada el 5 de enero de 2019, el Concejo Distrital de Yanahuara acordó, por mayoría, declarar la vacancia del regidor Jorge Moisés Rosas Ramos.

En vista de ello, mediante el Oficio N° 06-2019-SG-MDY, recibido el 30 de enero de 2019 (fojas 1), el secretario general de la citada entidad edil remitió la documentación relacionada a la referida vacancia y solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Distrital de Yanahuara el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que el procedimiento de declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor es resuelto por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de presentada la solicitud, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM, son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG).

3. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

5. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de **notificación personal** debe entregarse copia del acto notificado y **señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

6. Ahora bien, de la revisión de la documentación remitida por el secretario general de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, se advierte que en el cargo de notificación del Acuerdo de Concejo N° 01-2019-MDY, del 5 de enero de 2019, que formalizó la declaratoria de vacancia del regidor Jorge Moisés Rosas Ramos, **no se consigna la dirección exacta** del destinario, así como **tampoco la hora en que éste recibió el documento**.

Al respecto, cabe señalar que la dirección exacta del domicilio del mencionado regidor es urbanización Francisco Mostajo, manzana D-3 lote 13, distrito, provincia y departamento de Arequipa. Sin embargo, en el mencionado cargo de notificación, se observa que no se consigna la dirección exacta del domicilio del regidor ni la hora de recepción:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

Aunado a ello, solo se observa la firma manuscrita del destinatario, lo que no genera certeza de si, efectivamente, el referido regidor recibió el citado documento.

7. En vista de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente al regidor Jorge Moisés Rosas Ramos con el Acuerdo de Concejo N° 01-2019-MDY, dado que el cargo de su notificación no contiene toda la información requerida por el artículo 21, numeral 21.3, de la LPAG. Dicha situación ha limitado su derecho de contradicción y ha afectado el debido procedimiento, por lo que este órgano colegiado considera que corresponde declarar la nulidad del acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 01-2019-MDY con el que se formalizó la declaratoria de su vacancia.

8. En consecuencia, corresponde requerir a los miembros del Concejo Distrital de Yanahuara y al secretario general de la entidad edil, o a quien haga sus veces, para que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de recibido el presente auto, notifiquen al regidor Jorge Moisés Rosas Ramos con el Acuerdo de Concejo N° 01-2019-MDY, respetando las formalidades previstas en el artículo 21 y siguientes de la LPAG.

9. Del mismo modo, una vez que se haya realizado la notificación señalada en el considerando precedente y, transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 23 de la LOM, el secretario general de la entidad edil, o quien haga sus veces, deberá informar, de manera inmediata, si contra el Acuerdo de Concejo N° 01-2019-MDY, del 5 de enero de 2019, se interpuso recurso impugnatorio alguno. Asimismo, deberá remitir el original o copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de concejo realizada el 5 de enero de 2019, debidamente suscrita por los miembros del concejo, a fin de verificar la existencia del quorum requerido por el artículo 23 de la LOM para declarar la vacancia de una autoridad.

10. Finalmente, cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, por ausencia del Presidente Titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD del acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 01-2019-MDY, del 5 de enero de 2019, que formalizó la declaratoria de vacancia de Jorge Moisés Rosas Ramos, regidor del Concejo Distrital de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.

Artículo Segundo.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, y al secretario general de dicha entidad edil, o a quien haga sus veces, para que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de recibido el presente auto, cumplan con notificar al regidor Jorge Moisés Rosas Ramos con el Acuerdo de Concejo N° 01-2019-MDY, del 5 de enero de 2019, respetando

estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

Artículo Tercero.- REQUERIR al secretario general de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, o a quien haga sus veces, para que informe si contra el Acuerdo de Concejo N° 01-2019-MDY, del 5 de enero de 2019, se interpuso recurso impugnatorio alguno; asimismo, deberá remitir la documentación detallada en el considerando 9 del presente auto, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Ramos Yzaguirre
Secretaria General (e)

Confirman resolución en el extremo que dispuso el retiro de candidata a consejera accesitaria para el Gobierno Regional de Huánuco

RESOLUCION N° 2812-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032747

HUÁNUCO

JEE HUÁNUCO (ERM.2018027631)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por James Walter Margariño Vásquez, personero legal de titular de la organización política Acción Popular, contra la Resolución N° 01396-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que dispuso la exclusión de Wilker Mena Chávez, candidato a consejero regional y el retiro de Jolita Dávila Nolasco, candidata a consejera accesitaria, ambos para el Gobierno Regional de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, la organización política Acción Popular presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Gobierno Regional de Huánuco.

Mediante la Resolución N° 00939-2018-JEE-HNCO-JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) se inscribió la lista de candidatos de la referida organización política.

Con fecha 14 de agosto de 2018, Fernando Palomino Huaranga solicitó la exclusión de Wilker Mena Chávez, candidato a consejero regional de Huánuco, por haber omitido información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Mediante la Resolución Nº 01333-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 17 de agosto de 2018, el JEE, corrió traslado del escrito presentado a la organización política fin que, dentro del plazo de un (1) día calendario, realice los descargos pertinentes.

Siendo esto así, y considerando que pese a haber sido debidamente notificados la organización política no presentó sus descargos, con fecha 24 de agosto de 2018, el JEE emitió la Resolución Nº 01396-2018-JEE-HNCO-JNE, mediante la cual resolvió excluir a Wilker Mena Chávez, candidato a consejero regional para el Gobierno Regional de Huánuco y retirar a Jolita Dávila Nolasco, candidata a consejera accesitaria para el Gobierno Regional de Huánuco.

Con fecha 30 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Acción Popular, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01396-2018-JEE-HNCO-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. Mediante la Resolución Nº 01333-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 17 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado a la organización política a efectos de realizar sus descargos únicamente respecto al escrito presentado contra el candidato Wilker Mena Chávez, mas no respecto a Jolita Dávila Nolasco, candidata a consejera accesitaria para el Gobierno Regional de Huánuco.

b. Como se advierte, nunca se inició un proceso de exclusión contra la candidata Jolita Dávila Nolasco, por lo cual la exclusión dispuesta respecto a esta candidata resulta ilegal y arbitraria.

c. En ese sentido, cita diversa jurisprudencia administrativa, respecto a procesos sancionadores, a efectos de precisar que la referida candidata no podría ser retirada toda vez que el incumplimiento por parte del candidato Wilker Mena Chávez, no le puede ser atribuible a ella.

d. Asimismo, precisa que en la resolución emitida por el JEE no se ha fundamentado el motivo del retiro de la candidata, por lo cual reitera que este sería ilegal y arbitrario; de igual manera, señala que no se le emplazó para poder realizar sus descargos y utilizar su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERANDOS

Cuestión Previa

1. De la lectura del escrito de apelación presentado, los argumentos y fundamentos establecidos, se debe entender que el recurso de apelación interpuesto tiene como petitorio que se revoque la Resolución Nº 01396-2018-JEE-HNCO-JNE, en el extremo que declaró retirar a Jolita Dávila Nolasco, candidata a consejera accesitaria para el Gobierno Regional de Huánuco, por lo cual, este Supremo Tribunal Electoral procederá a emitir pronunciamiento en ese sentido.

De la normativa aplicable

2. El artículo 23, numeral 23.5, de Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala “La omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario”.

3. El artículo 40, numeral 40.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales, aprobado mediante Resolución Nº 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento), dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida. Asimismo, precisa que en caso de interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 36 y 37 del presente Reglamento.

4. El artículo 34, numeral 33.6, literal c del mismo cuerpo normativo, establece que si la tacha contra el candidato titular a consejero regional es declarada fundada, su accesitario tampoco será inscrito.

Análisis del Caso Concreto

5. De la verificación de autos, se advierte que, en efecto, mediante la Resolución N° 01396-2018-JEE-HNCO-JNE, el JEE excluyó al candidato Wilker Mena Chávez, por omisión de información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, hecho que no fue desvirtuado por la organización política y que tampoco ha sido materia de impugnación, conforme al escrito de apelación presentado por la organización política.

6. Asimismo, se aprecia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la organización política que postula por al Gobierno Regional de Huánuco, entre otros, como consejero regional N° 2, a Wilker Mena Chávez, y como su accesitaria a Jolita Dávila Nolasco.

7. En ese sentido, se debe precisar que, si bien es cierto el cuestionamiento por el cual se excluyó al candidato a consejero regional no se encontraba relacionado a la candidata accesitaria, esta última, por su calidad de accesitaria, conforme a lo prescrito por la normativa electoral, recibe los efectos que ocasione la exclusión respecto del candidato principal.

8. En ese sentido, es pertinente precisar que para los efectos del desarrollo del proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones cuenta con normativa específica a aplicarse, como es la LOP, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, el citado Reglamento y otras que han sido emitidas para este proceso de elecciones Regionales y Municipales 2018, por lo cual, los pronunciamientos que emite este órgano electoral se basan en dichas normas.

9. Siendo esto así, el artículo 34 del Reglamento que habla respecto de los efectos de la tacha, establece, claramente, que en caso se declare fundada la tacha contra el candidato titular a consejero regional su accesitario tampoco será inscrito, por lo cual se debe entender que el proceso de exclusión, al tener similitud en sus efectos con el proceso de tachas, aplica los mismos criterios; es decir, en caso se disponga la exclusión del candidato titular a consejero regional, se dispondrá también el retiro de accesitario.

10. Ante los hechos descritos en los considerandos precedentes, se tiene que el JEE, actuó de manera adecuada, al disponer el retiro de Jolita Dávila Nolasco, candidata a consejera accesitaria para el Gobierno Regional de Huánuco, en ese sentido corresponde desestimar la apelación interpuesta y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por James Walter Margariño Vásquez, personero legal de titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01396-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que dispuso el retiro de Jolita Dávila Nolasco, candidata a consejera accesitaria para el Gobierno Regional de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran fundada tacha interpuesta contra lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCION Nº 2829-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018023168

LA PERLA - CALLAO - CALLAO

JEE CALLAO (ERM.2018019279)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Patricia Verónica Morales Arias en contra de la Resolución Nº 00459-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú, para el Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00113-2018-JEE-CALL-JNE, del 18 de junio de 2018, el Jurado Especial Electoral de Callao (en adelante, JEE) admitió y publicó la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, presentada por la organización política Vamos Perú, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2018, la ciudadana Patricia Verónica Morales Arias formuló tacha contra la referida lista de candidatos, sosteniendo lo siguiente:

a. El artículo 11 del Estatuto de la organización política Vamos Perú señala que los simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados, tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad.

b. Sin embargo, la ciudadana Hilda Mercedes Osorio Ancalla, quien no es afiliada a la referida organización política, ha suscrito el acta de elecciones internas, de fecha 24 de mayo de 2018, como miembro del Comité Electoral Provincial del Callao 3. Por tanto, es nula la elección interna desarrollada por un comité electoral que no reúne los requisitos establecidos en el estatuto.

Luego, mediante la Resolución Nº 00219-2018-JEE-CALL-JNE, del 4 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Vamos Perú. Así, el 5 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a. La elección de los miembros del Comité Electoral Provincial del Callao se realizaron de conformidad con el artículo 14 de su Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales que establece que no se requiere ser afiliados para integrar el referido comité.

b. El Comité Electoral Provincial no representa a una autoridad en la agrupación política, conforme se desprende del artículo 18 de su estatuto, el cual detalla qué órganos sí son considerados autoridad dentro de la organización política.

c. A los simpatizantes de la organización política no se les ha prohibido integrar el Comité Electoral Provincial, al contrario, les es permitido participar en el quehacer político con su experiencia técnica o profesional.

Posteriormente, mediante la Resolución Nº 00459-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a. En aplicación del principio de especialidad, prima el Reglamento Electoral para elegir a los candidatos para Gobiernos Regionales y Municipales por sobre el estatuto de la organización política, específicamente, en lo

relacionado al Comité Electoral Provincial, pues este órgano solo se encuentra regulado en el mencionado Reglamento y no en el estatuto.

b. El artículo 14 de su Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales establece expresamente que no se requiere ser afiliado para integrar el Comité Electoral Provincial, por lo que carece de sustento la tacha.

c. El Comité Electoral Provincial no se encuentra reconocido por el artículo 18 del estatuto de la organización política, que regula la estructura partidaria de Vamos Perú, por lo que el artículo 14 del Reglamento Electoral no se contrapone al artículo 11 del Estatuto invocado por el tachante.

El 30 de julio de 2018, la ciudadana Patricia Verónica Morales Arias interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00459-2018-JEE-CALL-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a. Los artículos 2, 6, 7 y 15 del Reglamento Electoral disponen que, para elegir a candidatos para los Gobiernos Regionales y Municipales se otorgan atribuciones a los Comités Electorales Provinciales, en mérito a las cuales estos emiten disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás órganos de la organización política; lo que ratifica que los mencionados órganos electorales se han incorporado a los estamentos de la agrupación haciendo evidente y expresa su autoridad.

b. En la Resolución Nº 00126-2018-JEE-LIO2-JNE, de fecha 18 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral de Lima Oeste 2, y en la Resolución Nº 586-2018-JNE, de fecha 9 de junio de 2018, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se establece que del artículo 11 del Estatuto se desprende que los simpatizantes no pueden formar parte de los comités electorales provinciales, pues se encuentran impedidos de ser elegidos para un cargo de autoridad.

c. El estatuto de la organización política Vamos Perú prevalece por sobre el contenido de su Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro de este contexto, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Asimismo, el artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

3. En este mismo tenor, el artículo 20 de la LOP regula el proceso electoral interno, estableciendo lo siguiente:

La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y **cuenta con órganos descentralizados también colegiados**, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. **El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de impugnaciones a las que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política** [énfasis agregado].

4. Dicho esto, se tiene que las precitadas normas confieren a las organizaciones políticas la potestad de regular el proceso electoral interno. Así, del segundo párrafo del artículo 20 de la LOP se desprende que las organizaciones políticas se encuentran obligadas a garantizar el principio de pluralidad de instancia y el debido proceso electoral; sin embargo, no establece qué órganos actuarán como órganos de primera y segunda instancia en dicho proceso. La LOP únicamente señala que las organizaciones políticas contarán con un órgano central que se encargará de todas las etapas del proceso electoral interno y luego, otorga, para efectos de garantizar los principios antes mencionados, la facultad de regular este proceso.

5. Por tanto, a fin de determinar si una organización política ha cumplido con las normas sobre democracia interna, resulta imperativo tener en cuenta lo regulado por la LOP, el Estatuto, el Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales y demás normas internas de la organización política Vamos Perú.

Análisis del caso concreto

6. Se aprecia en la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP) que la ciudadana Hilda Mercedes Osorio Ancalla, quien ha suscrito el acta de elección interna de candidatos por la organización política Vamos Perú, como miembro integrante del Comité Electoral Provincial del Callao 3, **no se encuentra afiliada a ninguna organización política**. Frente a esta situación, surge la interrogante de si los miembros integrantes del Comité Electoral Provincial deben ser ciudadanos afiliados a la organización política Vamos Perú o no.

7. Al respecto, de la revisión del Estatuto de la referida organización política, se aprecia que en el artículo 11 se denomina simpatizantes, a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos, morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas áreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del partido, asimismo, dichos simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad.

8. Estando a lo antes anotado, para ostentar un cargo en la organización política se debe tener la condición de afiliado, conforme se establece en el artículo 8 del mismo Estatuto, que prescribe los derechos de los afiliados, entre ellos, el de elegir y ser elegido para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el partido, de acuerdo al estatuto y reglamento. Interpretarlo de otro modo constituiría una grave afectación a los estamentos de la propia organización política, ya que establece que una persona que desea ostentar un cargo dentro de la organización política debe pasar por los filtros establecidos por ella para alcanzar la condición de afiliado.

9. En esta línea de ideas, resulta pertinente traer a colación el artículo 15 del Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales que establece que son atribuciones del Comité Electoral Provincial:

- a. Realizar los congresos regionales, provinciales y asambleas distritales, eventos en los cuales se llevará a cabo el proceso electoral.
- b. Cumplir con el cronograma electoral aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.
- c. Llevar a cabo las elecciones, organizar, dirigir y controlar el buen desenvolvimiento del proceso electoral, con imparcialidad y transparencia.
- d. Velar por que los miembros del partido cumplan con el derecho de sufragio.
- e. Aplicar y cumplir el presente Reglamento, durante el desarrollo del proceso electoral.
- f. Inscribir, calificar y dar cuenta de las listas de candidatos al Tribunal Electoral Nacional.
- g. Resolver las tachas que se formule en primera instancia.
- h. Verificar, certificar y escrutar el proceso electoral.
- i. Registrar los resultados del escrutinio y remitirlos para su proclamación y acreditación al Tribunal Electoral Nacional.

De lo expuesto, se desprende que quienes integren el Comité Electoral Provincial son autoridades en la organización política Vamos Perú. Así, el hecho de que no se encuentren regulados en el estatuto no significa que no tengan la condición equivalente al Tribunal Electoral Nacional, toda vez que de la lectura de las funciones atribuidas a ambos órganos se desprende que el Comité Electoral Provincial es el órgano de primera instancia y el Tribunal Electoral Nacional es el órgano de segunda instancia en materia electoral; lo que se condice con lo dispuesto en el artículo 20 de la LOP.

10. Siendo así, considerando que el estatuto de la organización política establece que quienes ejerzan un cargo de autoridad en ella deben ser afiliados, es menester señalar que si bien es cierto que su reglamento electoral, en contraposición a lo dispuesto en el estatuto, establece que el integrante del Comité Electoral Provincial no requiere la condición de afiliado, también lo es que, por jerarquía normativa, el estatuto prevalece sobre lo que disponga el reglamento dentro de la organización política. De tal modo que el reglamento no puede disponer lo contrario a lo que previamente estableció el estatuto. En consecuencia, corresponde amparar la tacha interpuesta con la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú, para el Concejo Distrital de La Perla.

11. Sin perjuicio de la decisión arribada, cabe señalar que la organización política objeto de tacha presentó junto a su escrito de fecha 7 de agosto de 2018, la Resolución N° 43-2018-TEN-VP, de fecha 12 de abril de 2018 y el Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 7 de abril de 2018, en los que consta que el órgano directivo de la organización política acordó autorizar al Tribunal Electoral Nacional y a los Comités Electorales Provinciales para adoptar decisiones por mayoría simple, es decir, por dos de sus miembros. Al respecto, cabe precisar que dichas instrumentales no pueden ser valoradas por este órgano colegiado, toda vez que sobre los mismos el JEE no emitió pronunciamiento alguno al no haber sido presentados por la organización política, de manera oportuna, con sus descargos. Asimismo, es pertinente indicar que la presentación extemporánea de los citados documentos contraviene el principio de buena fe, máxime si se tiene en cuenta que los referidos documentos son de fecha anterior al de la presentación de su descargo.

12. Por las consideraciones expuestas y atendiendo a que este órgano colegiado ya ha tenido oportunidad de manifestarse respecto al criterio adoptado en este pronunciamiento, entre otras, en las Resoluciones N° 586-2018-JNE y N° 1676-2018-JNE, del 9 de julio y 1 de agosto de 2018, respectivamente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, reformándola, declarar fundada la tacha formulada contra la referida lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Perla, presentada por la organización política Vamos Perú.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Patricia Verónica Morales Arias; REVOCAR la Resolución N° 00459-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, y, en consecuencia, REFORMÁNDOLA, declarar fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú, para el Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018023168

LA PERLA - CALLAO - CALLAO
JEE CALLAO (ERM.2018019279)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Patricia Verónica Morales Arias en contra de la Resolución N° 00459-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú, para el Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, emito el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00459-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Callao declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a) En aplicación del principio de especialidad, prima el Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales por sobre el estatuto de la organización política en lo relacionado al Comité Electoral Provincial, pues este órgano solo se encuentra regulado en el mencionado Reglamento y no en el estatuto.

b) El artículo 14 de su Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales establece expresamente que no se requiere ser afiliado para integrar el Comité Electoral Provincial, por lo que carece de sustento la tacha.

c) El Comité Electoral Provincial no se encuentra reconocido por el artículo 18 del Estatuto de la organización política que regula la estructura partidaria de Vamos Perú, por lo que el mencionado artículo 14 no se contrapone al artículo 11 del Estatuto invocado por el tachante.

2. Al respecto, es preciso mencionar que mediante la Resolución N° 586-2018-JNE, del 9 de julio de 2018, este Supremo Tribunal electoral resolvió un caso similar donde, entre otros, se cuestionaba la conformación del Comité Electoral Provincial por personas no afiliadas a la organización política, siendo que en dicho caso emití un voto en minoría, cuya posición ratifico para el presente caso conforme a las siguientes consideraciones.

3. Con relación a la observación del JEE respecto a que uno de los miembros del comité electoral provincial, que participaron en las elecciones internas, del 24 de mayo de 2018, no se encuentran afiliados al citado partido político, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de la organización política, el cual señala lo siguiente:

Artículo 11.- Se denominan simpatizantes a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al Partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas aéreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del Partido.

Los simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados, tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad [énfasis agregado].

4. Asimismo, de la revisión completa del Estatuto, y, en especial, del título quinto denominado “De la elección de candidatos para procesos electorales generales, regionales y municipales - Normas de democracia interna”, no se contempla la existencia de una exigencia expresa de afiliación a los miembros del Comité Electoral Provincial.

5. De ello, se puede inferir que, conforme a lo señalado en el artículo 11 del Estatuto, la organización política requiere una condición distinta a la de simpatizante para ser elegido como autoridad al interior de la misma. A su vez, en el artículo 8 del Estatuto, la organización política les reconoce a los afiliados el derecho a “Elegir y ser elegidos

para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el Partido, de acuerdo al Estatuto y reglamentos”.

6. Por ello, si asumimos que la disposición contenida en el artículo 11 del Estatuto da a entender que para ser elegido en algún “cargo de autoridad” se requiere de afiliación a la organización política, corresponde verificar qué cargos directivos se encuentran formalmente reconocidos por la organización política en su norma máxima.

7. Sobre este punto cabe remitirnos al artículo 18 del Estatuto, el cual desarrolla la estructura partidaria de la organización política, conforme a lo siguiente:

Artículo 18.- La estructura partidaria de “Vamos Perú” se basa y fundamenta en el principio de la descentralización política y administrativa; de acuerdo a la división política vigente y podrá contar con el mismo número de órganos regionales, provinciales y distritales como regiones, provincias y distritos existan en el Perú.

Sus órganos son:

a. A NIVEL NACIONAL

- 1) El Congreso Nacional.
- 2) La Presidencia del Partido.
- 3) El Comité Ejecutivo Nacional.
- 4) La Comisión Nacional de Política.

b. ÓRGANOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA PRESIDENCIA

- 1) El Gabinete de Asesoramiento.
- 2) La Comisión Nacional de Ideología y Plan de Gobierno.
- 3) La Comisión Nacional de Ética y Disciplina.
- 4) El Jefe de la Oficina de Administración.
- 5) La Comisión Nacional de Prensa.

c. ÓRGANOS FUNCIONALES DEL PARTIDO

- 1) El Tribunal Nacional de Ética, Moral y Disciplina.
- 2) El Tribunal Electoral Nacional.
- 3) Los Personeros ante los organismos electorales.
- 4) El Consejo Nacional de Escalafón.

d. ÓRGANOS DE BASE PARTIDARIA

- 1) El Comité Ejecutivo Regional.
- 2) El Comité Ejecutivo Provincial.
- 3) El Comité Ejecutivo Distrital.
- 4) El Comité Zonal.

8. De dicha estructura se advierte que no se ha considerado al Comité Electoral Provincial como parte de la estructura de cargos de la organización política, el cual tampoco ha sido mencionado en el resto de artículos del referido Estatuto, con lo cual la única referencia al órgano electoral sobre el cual deba verificarse la afiliación de sus miembros resulta ser el Tribunal Electoral Nacional.

9. Por consiguiente, en la medida que el Comité Electoral Provincial no constituye uno de los órganos reconocidos en la estructura partidaria de la organización política, y siendo que el requisito de afiliación partidaria se exige respecto de autoridades integrantes de tal estructura, no resulta razonable extender dicho requisito a los miembros del Comité Electoral Provincial, no resultando amparable realizar una interpretación extensiva de la normativa interna de la organización política que genere una limitación al ejercicio de su derecho de participación política.

10. Por lo demás, cabe resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito exigido legalmente para participar, sea como candidato o miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos, por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), ello en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

11. Por lo tanto, en el caso en concreto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, considero que la afiliación no puede constituir un requisito para ser integrante de un Comité Electoral Provincial cuando el Estatuto de la organización no lo contemple así, de manera clara e indubitable, por lo que, en mi opinión, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que^(*) se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Patricia Verónica Morales Arias, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00459-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú, para el Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 y, DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con la calificación de la mencionada solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Declaran fundada tacha interpuesta contra lista de candidatos para el Concejo Distrital de Bellavista,
Provincia Constitucional del Callao**

RESOLUCION N° 2830-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022984

BELLAVISTA - CALLAO
JEE CALLAO (ERM.2018019323)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Aste Bazalar en contra de la Resolución N° 00449-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú, para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00108-2018-JEE-CALL-JNE, del 21 de junio de 2018, el Jurado Especial Electoral de Callao (en adelante, JEE) admitió y publicó la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, presentada por la organización política Vamos Perú, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2018, el ciudadano Carlos Alberto Aste Bazalar formuló tacha contra la referida lista de candidatos, sosteniendo lo siguiente:

a. El artículo 11 del estatuto de la organización política Vamos Perú señala que los simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados, tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"
Página 111

b. Sin embargo, el ciudadano Víctor Ángel Arrunátegui Peña, quien no es afiliado a la referida organización política, ha suscrito el acta de elecciones internas, de fecha 24 de mayo de 2018, como miembro del Comité Electoral Provincial del Callao 1. Por lo tanto, es nula la elección interna desarrollada por un comité electoral que no reúne los requisitos que establece el estatuto.

Luego, mediante la Resolución N° 00215-2018-JEE-CALL-JNE, del 4 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Vamos Perú. Así, el 5 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a. La elección de los miembros del Comité Electoral Provincial del Callao se realizó de conformidad con el artículo 14 de su Reglamento Electoral para elegir a candidatos para Gobiernos Regionales y Municipales que establece que no se requiere ser afiliados para integrar el referido comité.

b. El Comité Electoral Provincial no representa a una autoridad en la agrupación política, conforme se desprende del artículo 18 de su estatuto, el cual detalla qué órganos sí son considerados autoridad dentro de la organización política.

c. A los simpatizantes de la organización política no se les ha prohibido integrar el Comité Electoral Provincial, al contrario, les es permitido participar en el quehacer político con su experiencia técnica o profesional.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00449-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a. En aplicación del principio de especialidad, prima el Reglamento Electoral para elegir a los candidatos para Gobiernos Regionales y Municipales por sobre el estatuto de la organización política en lo relacionado al Comité Electoral Provincial, pues este órgano solo se encuentra regulado en el mencionado Reglamento y no en el estatuto.

b. El artículo 14 de su Reglamento Electoral para elegir a candidatos para Gobiernos Regionales y Municipales establece expresamente que no se requiere ser afiliado para integrar el Comité Electoral Provincial, por lo que carece de sustento la tacha.

c. El Comité Electoral Provincial no se encuentra reconocido por el artículo 18 del estatuto de la organización política, que regula la estructura partidaria de Vamos Perú, por lo que el mencionado artículo 14 no se contrapone al artículo 11 del estatuto invocado por el tachante.

El 29 de julio de 2018, el ciudadano Carlos Alberto Aste Bazalar interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00449-2018-JEE-CALL-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a. Los artículos 2, 6, 7 y 15 del Reglamento Electoral disponen que para elegir a candidatos a Gobiernos Regionales y Municipales se otorgan atribuciones a los Comités Electorales Provinciales en mérito a las cuales estos emiten disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás órganos de la organización política; lo que ratifica que los mencionados órganos electorales se han incorporado a los estamentos de la agrupación haciendo evidente y expresa su autoridad.

b. En la Resolución N° 00126-2018-JEE-LIO2-JNE, de fecha 18 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral de Lima Oeste 2, y en la Resolución N° 586-2018-JNE, de fecha 9 de junio de 2018, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se establece que del artículo 11 del estatuto se desprende que los simpatizantes no pueden formar parte de los comités electorales provinciales, pues se encuentran impedidos de ser elegidos para un cargo de autoridad.

c. El estatuto de la organización política Vamos Perú prevalece por sobre el contenido de su Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro de este contexto, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las

personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Asimismo, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

3. En este mismo tenor, el artículo 20 de la LOP regula el proceso electoral interno, estableciendo lo siguiente:

La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y **cuenta con órganos descentralizados también colegiados**, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. **El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de impugnaciones a las que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política** [énfasis agregado].

4. Dicho esto, se tiene que las precitadas normas confieren a las organizaciones políticas la potestad de regular el proceso electoral interno. Así, del segundo párrafo del artículo 20 de la LOP se desprende que las organizaciones políticas se encuentran obligadas a garantizar el principio de pluralidad de instancia y el debido proceso electoral; sin embargo, no establece qué órganos actuarán como órganos de primera y segunda instancia en dicho proceso. La LOP únicamente señala que las organizaciones políticas contarán con un órgano central que se encargará de todas las etapas del proceso electoral interno y luego otorga, para efectos de garantizar los principios antes mencionados, la facultad de regular este proceso.

5. Por tanto, a fin de determinar si una organización política ha cumplido con las normas sobre democracia interna, resulta imperativo tener en cuenta lo regulado por la LOP, el Estatuto, el Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales y demás normas internas de la organización política Vamos Perú.

Análisis del caso concreto

6. Se aprecia en la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP) que el ciudadano Víctor Ángel Arrunátegui Peña, quien ha suscrito el acta de elección interna de candidatos por la organización política Vamos Perú, como miembro integrante del Comité Electoral Provincial del Callao 1, **no se encuentra afiliado a ninguna organización política**. Frente a esta situación, surge la interrogante de si los miembros integrantes del Comité Electoral Provincial deben ser ciudadanos afiliados a la organización política Vamos Perú o no.

7. Al respecto, de la revisión del estatuto de la referida organización política, se aprecia que en el artículo 11 se denomina simpatizantes a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos, morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas áreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del partido; asimismo, dichos simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad.

8. Estando a lo antes anotado, para ostentar un cargo en la organización política se debe tener la condición de afiliado, conforme se establece en el artículo 8 del mismo estatuto, que prescribe los derechos de los afiliados, entre ellos, el de elegir y ser elegido para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el partido, de acuerdo al estatuto y reglamento. Interpretarlo de otro modo constituiría una grave afectación a los estamentos de la propia organización política, ya que establece que una persona que desea ostentar un cargo dentro de la organización política debe pasar por los filtros establecidos por ella para alcanzar la condición de afiliado.

9. En esta línea de ideas, resulta pertinente traer a colación el artículo 15 del Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales que establece que son atribuciones del Comité Electoral Provincial:

- a. Realizar los congresos regionales, provinciales y asambleas distritales, eventos en los cuales se llevará a cabo el proceso electoral.
- b. Cumplir con el cronograma electoral aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.
- c. Llevar a cabo las elecciones, organizar, dirigir y controlar el buen desenvolvimiento del proceso electoral, con imparcialidad y transparencia.
- d. Velar por que los miembros del partido cumplan con el derecho de sufragio.
- e. Aplicar y cumplir el presente Reglamento, durante el desarrollo del proceso electoral.
- f. Inscribir, calificar y dar cuenta de las listas de candidatos al Tribunal Electoral Nacional.
- g. Resolver las tachas que se formule en primera instancia.
- h. Verificar, certificar y escrutar el proceso electoral.
- i. Registrar los resultados del escrutinio y remitirlos para su proclamación y acreditación al Tribunal Electoral Nacional.

De lo expuesto, se desprende que quienes integren el Comité Electoral Provincial son autoridades en la organización política Vamos Perú. Así, el hecho de que no se encuentren regulados en el estatuto no significa que no tengan la condición equivalente al Tribunal Electoral Nacional, toda vez que de la lectura de las funciones atribuidas a ambos órganos se desprende que el Comité Electoral Provincial es el órgano de primera instancia y el Tribunal Electoral Nacional es el órgano de segunda instancia en materia electoral; lo que se condice con lo dispuesto en el artículo 20 de la LOP.

10. Siendo así, considerando que el estatuto de la organización política establece que quienes ejerzan un cargo de autoridad en ella deben ser afiliados, es menester señalar que si bien es cierto que su reglamento electoral, en contraposición a lo dispuesto en el estatuto, establece que el integrante del Comité Electoral Provincial no requiere la condición de afiliado, también lo es que, por jerarquía normativa, el estatuto prevalece sobre lo que disponga el reglamento dentro de la organización política. De tal modo que el reglamento no puede disponer lo contrario a lo que previamente estableció el estatuto. En consecuencia, corresponde amparar la tacha interpuesta con la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú, para el Concejo Distrital de Bellavista.

11. Sin perjuicio de la decisión arribada, cabe señalar que la organización política objeto de tacha presentó junto a su escrito de fecha 7 de agosto de 2018, la Resolución N° 43-2018-TEN-VP, de fecha 12 de abril de 2018 y el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 7 de abril de 2018, en los que consta que el órgano directivo de la organización política acordó autorizar al Tribunal Electoral Nacional y a los Comités Electorales Provinciales para adoptar decisiones por mayoría simple, es decir, por dos de sus miembros. Al respecto, cabe precisar que dichas instrumentales no pueden ser valoradas por este órgano colegiado, toda vez que sobre los mismos el JEE no emitió pronunciamiento alguno al no haber sido presentados por la organización política, de manera oportuna, con sus descargos. Asimismo, es pertinente indicar que la presentación extemporánea de los citados documentos contraviene el principio de buena fe, máxime si se tiene en cuenta que los referidos documentos son de fecha anterior al de la presentación de su descargo.

12. Por las consideraciones expuestas y atendiendo a que este órgano colegiado ya ha tenido oportunidad de manifestarse respecto al criterio adoptado en este pronunciamiento, entre otras, en las Resoluciones N° 586-2018-JNE y N° 1676-2018-JNE, del 9 de julio y 1 de agosto de 2018, respectivamente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, reformándola, declarar fundada la tacha formulada contra la referida lista de candidatos para el Concejo Distrital de Bellavista, presentada por la organización política Vamos Perú.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Aste Bazalar; REVOCAR la Resolución N° 00449-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, y, en consecuencia, REFORMÁNDOLA, declarar fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú, para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018022984

BELLAVISTA - CALLAO
JEE CALLAO (ERM.2018019323)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Aste Bazalar en contra de la Resolución N° 00449-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú, para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, emito el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00449-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Callao declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a) En aplicación del principio de especialidad, prima el Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales por sobre el estatuto de la organización política en lo relacionado al Comité Electoral Provincial, pues este órgano solo se encuentra regulado en el mencionado Reglamento y no en el estatuto.

b) El artículo 14 de su Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales establece expresamente que no se requiere ser afiliado para integrar el Comité Electoral Provincial, por lo que carece de sustento la tacha.

c) El Comité Electoral Provincial no se encuentra reconocido por el artículo 18 del Estatuto de la organización política que regula la estructura partidaria de Vamos Perú, por lo que el mencionado artículo 14 no se contrapone al artículo 11 del Estatuto invocado por el tachante.

2. Al respecto, es preciso mencionar que mediante la Resolución N° 586-2018-JNE, del 9 de julio de 2018, este Supremo Tribunal electoral resolvió un caso similar donde, entre otros, se cuestionaba la conformación del

Comité Electoral Provincial por personas no afiliadas a la organización política, siendo que en dicho caso emitió un voto en minoría, cuya posición ratifico para el presente caso conforme a las siguientes consideraciones.

3. Con relación a la observación del JEE respecto a que uno de los miembros del comité electoral provincial, que participaron en las elecciones internas, del 24 de mayo de 2018, no se encuentran afiliados al citado partido político, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de la organización política, el cual señala lo siguiente:

Artículo 11.- Se denominan simpatizantes a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al Partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas aéreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del Partido.

Los simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados, tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad [énfasis agregado].

4. Asimismo, de la revisión completa del Estatuto, y, en especial, del título quinto denominado “De la elección de candidatos para procesos electorales generales, regionales y municipales - Normas de democracia interna”, no se contempla la existencia de una exigencia expresa de afiliación a los miembros del Comité Electoral Provincial.

5. De ello, se puede inferir que, conforme a lo señalado en el artículo 11 del Estatuto, la organización política requiere una condición distinta a la de simpatizante para ser elegido como autoridad al interior de la misma. A su vez, en el artículo 8 del Estatuto, la organización política les reconoce a los afiliados el derecho a “Elegir y ser elegidos para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el Partido, de acuerdo al Estatuto y reglamentos”.

6. Por ello, si asumimos que la disposición contenida en el artículo 11 del Estatuto da a entender que para ser elegido en algún “cargo de autoridad” se requiere de afiliación a la organización política, corresponde verificar qué cargos directivos se encuentran formalmente reconocidos por la organización política en su norma máxima.

7. Sobre este punto cabe remitirnos al artículo 18 del Estatuto, el cual desarrolla la estructura partidaria de la organización política, conforme a lo siguiente:

Artículo 18.- La estructura partidaria de “Vamos Perú” se basa y fundamenta en el principio de la descentralización política y administrativa; de acuerdo a la división política vigente y podrá contar con el mismo número de órganos regionales, provinciales y distritales como regiones, provincias y distritos existan en el Perú. Sus órganos son:

a. A NIVEL NACIONAL

- 1) El Congreso Nacional.
- 2) La Presidencia del Partido.
- 3) El Comité Ejecutivo Nacional.
- 4) La Comisión Nacional de Política.

b. ÓRGANOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA PRESIDENCIA

- 1) El Gabinete de Asesoramiento.
- 2) La Comisión Nacional de Ideología y Plan de Gobierno.
- 3) La Comisión Nacional de Ética y Disciplina.
- 4) El Jefe de la Oficina de Administración.
- 5) La Comisión Nacional de Prensa.

c. ÓRGANOS FUNCIONALES DEL PARTIDO

- 1) El Tribunal Nacional de Ética, Moral y Disciplina.
- 2) El Tribunal Electoral Nacional.
- 3) Los Personeros ante los organismos electorales.
- 4) El Consejo Nacional de Escalafón.

d. ÓRGANOS DE BASE PARTIDARIA

- 1) El Comité Ejecutivo Regional.
- 2) El Comité Ejecutivo Provincial.

- 3) El Comité Ejecutivo Distrital.
- 4) El Comité Zonal.

8. De dicha estructura se advierte que no se ha considerado al Comité Electoral Provincial como parte de la estructura de cargos de la organización política, el cual tampoco ha sido mencionado en el resto de artículos del referido Estatuto, con lo cual la única referencia al órgano electoral sobre el cual deba verificarse la afiliación de sus miembros resulta ser el Tribunal Electoral Nacional.

9. Por consiguiente, en la medida que el Comité Electoral Provincial no constituye uno de los órganos reconocidos en la estructura partidaria de la organización política, y siendo que el requisito de afiliación partidaria se exige respecto de autoridades integrantes de tal estructura, no resulta razonable extender dicho requisito a los miembros del Comité Electoral Provincial, no resultando amparable realizar una interpretación extensiva de la normativa interna de la organización política que genere una limitación al ejercicio de su derecho de participación política.

10. Por lo demás, cabe resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito exigido legalmente para participar, sea como candidato o miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos, por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), ello en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

11. Por lo tanto, en el caso en concreto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, considero que la afiliación no puede constituir un requisito para ser integrante de un Comité Electoral Provincial cuando el Estatuto de la organización no lo contemple así, de manera clara e indubitable, por lo que, en mi opinión, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que^(*) se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Aste Bazalar, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00449-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú, para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 y, DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con la calificación de la mencionada solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 2831-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033225
MACHUPICCHU - URUBAMBA - CUSCO
JEE URUBAMBA (ERM.2018023907)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “por que”, debiendo decir: “porque”
Página 117

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Emily Ingrid Quispe Fernández, en contra de la Resolución N° 00636-2018-JEE-URUB-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Urubamba, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad para el Concejo Distrital de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 2018, Emily Ingrid Quispe Fernández formuló tacha contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, para el Concejo Distrital de Machupicchu, bajo los siguientes argumentos:

a) La organización política realizó sus elecciones internas bajo una modalidad distinta a la establecida en el artículo 67, segundo párrafo, de su Estatuto; esto es, la modalidad de elección por delegados, conforme lo establece el literal c del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) No se cumplió con publicar las hojas de vida de la lista de candidatos en la página web de la referida organización, conforme lo exige el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

c) Se contravino las normas sobre democracia interna, específicamente, por el incumplimiento del artículo 8 de su Reglamento de Elecciones Primarias 2018, donde exige que la presentación del acta de elecciones internas sea realizada por el órgano electoral descentralizado para cada región, en este caso, la región Cusco,

d) En el acta de lista ganadora de elecciones internas se habrían falsificado las firmas correspondientes a Rodolfo Román Lava Córdova, Blanca Estela Cajahuanca Collao y Vidal Julio Solis Peralta, quienes son miembros del Comité Electoral Nacional, conforme se acredita con el informe pericial grafotécnico que se adjunta al escrito de tacha.

Así, mediante la Resolución N° 00622-2018-JEE-URUB-JNE, del 2 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Urubamba (en adelante, JEE) dispuso correr traslado de la tacha deducida al personero legal de la organización política, otorgándole un (1) día de plazo para que realice su descargo correspondiente.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2018, el personero legal titular de la citada organización política presentó su escrito de absolución indicando que:

a) Si bien es cierto que sus elecciones internas se realizaron bajo la modalidad establecida en el literal b del artículo 24 de la LOP (por afiliados), el Estatuto no obliga el uso estricto de la modalidad de elección señalada en el literal c del artículo 24 de la LOP (por delegados).

b) La publicidad de la hoja de vida de los candidatos solo podrá ser observada por quienes tengan la condición de afiliados de su organización política, en tanto les permita poder tomar la decisión de elegir a quienes lo representen en el proceso electoral general, situación que no ocurre con la tachante debido a que no cuenta con esa condición.

c) El Reglamento no les obliga a presentar el documento con el cual se haya designado a los miembros de su comité electoral descentralizado, por ello, sus elecciones internas fueron realizadas conforme a su Reglamento de Elecciones Primarias 2018.

d) Se atentaría al principio de legalidad al señalar que el Jurado Nacional de Elecciones sea competente en determinar la falsedad de un documento.

Mediante Resolución N° 00636-2018-JEE-URUB-JNE, del 5 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por la referida ciudadana, al considerar lo siguiente:

a) Si bien se aprecia que la elección interna de la organización política se realizó bajo la modalidad señalada en el literal b del artículo 24 de la LOP, debe tenerse en cuenta que dichas elecciones se realizaron conforme al artículo 19 de la misma LOP, que dispone que, estas deberán ceñirse a las normas de democracia interna establecidas en la Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

b) La publicación de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) en la página web de la organización política solo se efectúa durante el periodo de elecciones internas, mas no, durante todo el periodo del proceso electoral.

c) Sobre la exigencia de que un órgano electoral descentralizado deba presentar el acta de elecciones internas, el literal f del párrafo 25.2 del artículo 25 del Reglamento no precisa qué tipo de comité u órgano electoral deberá cumplirlo, y como bien señala el artículo 23 de su Reglamento de Elecciones Primarias 2018, existe un procedimiento para que el órgano electoral descentralizado comunique al Comité Electoral Nacional el resultado que se obtenga de dicha elección interna.

d) El pleno del JEE no es competente para determinar la comisión de un ilícito penal, siendo presumible la veracidad de la información brindada por la organización política.

Frente a ello, el 31 de agosto de 2018, la tachante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00636-2018-JEE-URUB-JNE, alegando los mismos argumentos expuestos en la tacha deducida, salvo lo siguiente:

a) El Reglamento de Elecciones Primarias 2018 de la organización política no puede oponerse a las disposiciones establecidas en su Estatuto, siendo que esta última prevalece, por lo tanto, se ha vulnerado las normas sobre democracia interna, la que se constituye en causal insubsanable de improcedencia.

b) No es cierto que, para advertir el incumplimiento de publicar las DJHV de los candidatos, se deba tener la condición de militante puesto que cualquier ciudadano podrá denunciarlo, por ser un hecho que incumple la normativa electoral.

c) Realizando una interpretación literal del inciso f del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, se debió exigir, al órgano descentralizado electoral, el cumplimiento de entregar el acta de elecciones internas y no se considere la entrega del órgano electoral de Lima, quien no participó en dicha democracia interna.

d) El JEE debió valorar el peritaje que le fue ofrecido, con el fin de determinar la existencia de indicios que permitan acreditar la comisión de un ilícito penal y que, posteriormente, se hubiese comunicado al Ministerio Público.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. Se encuentra reconocido que todos los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y pueden elegir libremente a sus representantes, conforme a las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica y lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el artículo 35 de nuestra Norma Fundamental establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, siendo que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

2. Bajo ese contexto, el numeral 4 del artículo 178 del texto constitucional establece que compete al Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia en materia electoral y, conforme al artículo 181, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables.

3. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política señala que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por su parte, el numeral 5 del mismo artículo señala que también constituye uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Sobre las normas de democracia interna

4. Al respecto, el artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

5. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

6. El artículo 25 del Reglamento enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, inciso b, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

7. En esa línea, el artículo 67, segundo párrafo, del Estatuto de la organización política establece que:

Toda responsabilidad de dirección o de representación del Partido o de elección de representantes del Partido a cargos públicos será elegida con la participación de los militantes que tendrán derecho a voto en la designación de los mismos y conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 24 de la Ley 28094.

8. Así, del artículo 11 del Reglamento de Elecciones Primarias 2018, se establece que:

Las elecciones primarias del FA para candidatos para las ERM 2018 normadas por el presente Reglamento, se realizan por listas cerradas y se eligen a los candidatos, mediante el voto libre, igual voluntario, directo y secreto de los afiliados inscritos en el ROP aplicando el distrito electoral único.

9. De igual modo, el artículo 20 de la LOP continua regulando el proceso electoral interno, señalando lo siguiente:

La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos **y cuenta con órganos descentralizados también colegiados**, que funcionan en los comités partidarios.

[...] El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política [énfasis agregado].

10. Por lo tanto, resulta necesario tener en cuenta lo regulado por la LOP, el Estatuto y el reglamento electoral¹ de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad respecto al ejercicio de la democracia interna.

Sobre la publicidad de las DJHV

11. Si bien las DJHV de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos,

¹ Entiéndase como el Reglamento de Elecciones Primarias 2018.

el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

12. De lo expuesto, el artículo 23 de la LOP ha establecido que:

23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino
- c) Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales.
- d) **Alcalde y Regidores de los Concejos municipales.**
- e) Cualquier otro que disponga el estatuto.

23.2 **Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1**, habiendo o no participado en elección interna, **están obligados a entregar al partido**, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación a postular a los cargos referidos, **una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web** del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

13. Por su parte, el artículo 13 del Reglamento señala que:

13.1 **Quienes participen en la elección interna de las organizaciones políticas para ser elegidos candidatos** o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida, ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas **deben ser publicadas en la página web** de la respectiva organización política.

13.2 Las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos presentadas ante los JEE son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

14. Antes de efectuar el análisis de manera integral de los hechos y documentos actuados en el presente caso, se debe precisar que el alcance de las competencias de este órgano colegiado gira en torno a la democracia interna de las organizaciones políticas, destacando que el Jurado Nacional de Elecciones, entre otras funciones, debe velar por el cumplimiento de las normas sobre las organizaciones políticas, incluyéndose entre ellas, la LOP, los estatutos y los reglamentos electorales; conforme lo establece el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

15. De la revisión de los actuados, se verifica que las elecciones internas de las organizaciones políticas deberán ceñirse, necesariamente, a las normas electorales impartidas para la realización de los procesos de democracia interna establecidas en la LOP, al mismo tiempo, estas podrán autorregularse con la elaboración de sus normas internas, conforme se aprecia del Estatuto y el Reglamento de Elecciones Primarias 2018.

Ahora bien, respecto a la modalidad de elección empleada por la citada organización política, esta contempló, en el artículo 67 del Estatuto, la modalidad por delegados y, por otro lado, en el artículo 11 de su Reglamento electoral señala la modalidad por afiliados; de cualquier modo, debe tenerse en cuenta que dichas modalidades están circunscritas a lo establecido en el artículo 24 de la LOP; de manera que, resulta evidente que su democracia interna contenida en el acta de elección interna se contempló la modalidad de elección por sus afiliados empadronados en el ROP, por lo tanto, no resulta idóneo que este órgano colegiado restrinja este acto eleccionario por interpretaciones extensivas que puedan menoscabar el ejercicio de la democracia interna de las organizaciones políticas. Así, luego de haber realizado una lectura de todo lo actuado, se infiere que la elección interna de la citada organización política fue realizada bajo la modalidad de afiliados, conforme a lo establecido en el literal b del artículo 24 de la LOP.

16. Por otro lado, la tachante refiere que la organización política habría omitido publicar las hojas de vida de los candidatos en su página web conforme a la norma electoral; pero es el caso, que esta publicidad se limita al periodo estrictamente de las elecciones internas a fin de que sus afiliados puedan considerarlas para optar por la decisión de elegirlos como representantes ante los comicios generales, además, la norma electoral no exige que esta publicidad cuestionada resulte transcendente en todo el periodo electoral.

17. Ahora bien, la tachante cuestiona la participación del Comité Nacional Electoral al no ajustarse al precepto establecido en el literal f del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento; no obstante, se aprecia del Acta de Lista Ganadora del proceso de democracia interna, del 25 de mayo de 2018, realizado por dicho órgano electoral, conformado por sus miembros Rodolfo Román Alva Córdova, Blanca Estela Cajahuanca Collao y Vidal Julio Solis Peralta, de la cual se proclama como ganadora a la Lista N° 1, teniéndolo como un acto eleccionario que resultaría ser válido, más aún, si dicha acta fue sometida bajo análisis por el JEE al momento de admitir su solicitud de inscripción; siendo así, su democracia interna fue realizada por un órgano electoral válidamente constituido y con facultades delegadas conforme a sus normas estatutarias y concordante con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la LOP.

18. Llegado a ese punto, es indispensable señalar que si bien existe una pericia grafotécnica donde concluye que las firmas comprendidas en el acta de lista ganadora de elecciones internas, así como del acta de reunión para su proclamación, no corresponden a las firmas de sus miembros integrantes, lo que permite deducir que estas serían, presuntamente, falsificadas; en todo caso, esta proposición esgrimida por la parte, deberá ser sometida a la actividad probatoria de una persecución por parte de la justicia penal y se pueda determinar la verdad de los hechos cuestionados; más aún, si esta presunta comisión de un hecho delictivo por falsificación documentaria deberá ser apremiada por el juez penal, no siendo el caso de que este Supremo Tribunal Electoral se permita realizar pronunciamientos sobre el fondo de esta noticia criminal; dejándose expedita la posibilidad de que la tachante pueda ejercer su derecho ante el órgano jurisdiccional competente.

19. De lo anterior expuesto, este órgano colegido concluye que deberá desestimarse el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Emily Ingrid Quispe Fernández, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00636-2018-JEE-URUB-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Urubamba, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad para el Concejo Distrital de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Urubamba continúe con el trámite correspondiente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra la fórmula de candidatos al Gobierno Regional de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 2832-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018035051**HUANCAVELICA****JEE HUANCAVELICA (ERM.2018029498)****ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018****RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marcial Juan Ramos Ricse en contra de la Resolución Nº 0811-2018-JEE-HVCA-JNE, del 31 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declaró infundada la tacha contra la fórmula de candidatos al Gobierno Regional de Huancavelica, presentada por la organización política Movimiento Regional Ayni, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante el escrito del 25 de agosto de 2018 y el escrito de subsanación, del 28 de agosto de 2018, Marcial Juan Ramos Ricse interpuso tacha contra la fórmula de candidatos para el Gobierno Regional de Huancavelica, presentada por la organización política Movimiento Regional Ayni por haber incumplido con las normas sobre democracia interna, conforme con lo señalado en los artículos 19 al 27 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), argumentando lo siguiente:

- a. Del acta de elección interna, se verifica desproporción de horario que hace imposible que la elección se haya llevado en la hora señalada, es decir en un lapso de 30 minutos.
- b. El acta de elección interna fue firmada en una dirección inexistente.
- c. El acta de elección interna es contraria a su propio Estatuto, pues el artículo 92 del Estatuto señala que el candidato a la presidencia y vicepresidencia del gobierno regional, son elecciones primarias por el congreso regional, sin embargo se realizó una elección basada en el literal c del artículo 24 de la LOP.
- d. La modalidad de elección de sus delegados es contraria a la LOP, toda vez que el presidente de la organización política, no tiene facultades para emitir resoluciones y tampoco presentaron acta de elección plenaria de delegados.
- e. La Resolución Nº 02-2017-MR-AYNI-CR es un documento que no tiene sustento en la estructura estatutaria de la organización política, razón por la que no tiene existencia legal.
- f. La Resolución Nº 03-2017-MR-AYNI-CR es un documento que no tiene sustento en la estructura estatutaria de la organización política, por ende, no puede tener existencia legal.

Mediante el escrito del 30 de agosto del 2018, el personero legal de la organización política Movimiento Regional Ayni cumplió con absolver el traslado de la tacha interpuesta sobre el extremo de los cuestionamientos que afectan a los integrantes de la fórmula de candidatos respecto a las elecciones internas, por lo siguientes fundamentos:

- a. El Acta de Elección Interna contiene los requisitos que exige la normatividad electoral y sobre el horario, no es válido tal argumento, puesto que detrás de ello hay toda una ingeniería (técnicos, ingenieros, Impresoras, computadoras, dictadores, etc) con los cuales se llevó adelante el proceso electoral interno.
- b. La convocatoria realizada en su página web se ha indicado las referencias correspondientes y una imagen de un pequeño mapa con ayuda de “google maps”, a fin de que se pudieran ubicar los 28 delegados y ejercer su voto sin imprevistos.
- c. Sobre el supuesto incumpliendo del Estatuto y como han señalado en el primer punto del descargo el ciudadano no hace una análisis sistemático de las normas que rigen el presente proceso electoral, LOP, Ley de Elecciones Regionales, Estatuto, así se tiene que corresponder al órgano máximo (congreso regional) de la organización política decidir la modalidad de la elección de candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la LOP.

d. El aspecto de democracia interna ya ha sido objeto de pronunciamiento por el JEE al momento de calificar la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

e. La Resolución N° 02-2017-MR.AYNI-CR, del 2 de octubre de 2018, obedece a que el Congreso Regional realizado el 1 de octubre del 2017 con la finalidad tomar acuerdos para su organización con miras a prepararse para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, emitida por el congreso regional que conforme al artículo 20 de su estatuto es el máximo organismo

f. Sobre la supuesta infracción de la Resolución N° 03-2017-MR.AYNI-CR al artículo 27 de la LOP, el cual no se ha vulnerado, pues si bien el Estatuto no regula la modalidad de elección por delegados, los mismos sí están estipulados en su Estatuto, empero, no tendrían la condición de delegados según el artículo 27 de la LOP, pues ellos tendrían que haber sido elegidos para cada proceso electoral pero se ha tomado en cuenta el número de 4 delegados por provincia porque conforme a su estatuto, dicha elección interna se han realizado el 24 de mayo del 2018; de acuerdo la modalidad C prevista en el artículo 24 de LOP, modalidad que fue elegida por el Congreso Regional.

Mediante la Resolución N° 0811-2018-JEE-HVCA-JNE del 31 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la tacha por las siguientes razones:

a. El acta de elección interna y el acta de elección interna fue firmada en una dirección inexistente, sobre este punto el tachante no realizó una fundamentación donde haga ver la inconsistencia encontrada en el acta de elección interna materia de cuestionamiento,

b. Con respecto a la observación de que el acta de elección interna fue firmada en una dirección inexistente, la organización política Movimiento Regional Ayni, al momento de presentar la solicitud de inscripción, consigna como lugar donde se ha llevado las elecciones internas a la av. Andrés Avelino Cáceres N° 903, en la ciudad de Huancavelica, información que se ha tomado por cierta en el presente caso y demás listas (Regional y Municipales) presentadas por la organización política Movimiento Regional Ayni.

c. Por otro lado, el solo señalar que es imposible que en poco tiempo se redacten y firmen más de 110, por sí solo no es suficiente para validar las afirmaciones del tachante, más aun que no se ha presentado medio probatorio suficiente que avalen su fundamento.

d. Con respecto a la causa de tacha invocado el acta de elección interna es contraria a su propio Estatuto, se debe tener presente que al respecto este órgano colegiado mediante la Resolución N° 0149-2018-JEE-HVCA-JNE, de fecha 9 de julio de 2018, evaluó el Acta de Elección Interna materia de la presente tacha, con respecto a su modalidad de elección interna para la elección de candidatos para las elecciones regionales de la Región de Huancavelica, así se ha establecido que mediante Resolución N° 003-2017-MR.AYNI-CR de fecha 18 de diciembre de 2017, en su artículo 1 aprueba la modalidad de elección prevista en el literal c del artículo 24 de la LOP.

e. Con respecto con respecto a la causa de tacha invocada sobre modalidad de elección de sus delegados es contraria a la ley de organizaciones políticas, toda vez que el presidente no tiene facultades para emitir resoluciones y tampoco presentaron acta de elección plenaria de delegados, la Resolución N° 02-2017-MR.AYNI-CR es un documento que no tiene sustento en la estructura estatutaria del movimiento regional por ende, no puede tener existencia legal, en lo referido a la modalidad de elección interna, el tachante no acreditó medio probatorio que fundamente las infracciones a la Constitución y a las normas electorales tal como lo establece el artículo 32 de la Resolución N° 0083-2018-JNE.

El 4 de setiembre de 2018, Marcial Juan Ramos Ricse, interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. El JEE no ha valorado la constancia de inexistencia otorgado por la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

b. No se ha considerado que es imposible que se redacten y firmen 110, la desproporción de horario hace imposible que la elección se haya llevado en la hora señalada.

c. Respecto a la Resolución N° 02-2017-MR.AYNI-CR, el JEE no ha motivado y no ha considerado conforme al artículo 48 del Estatuto que refiere el presidente no tiene las facultades para emitir resoluciones, así como el congreso no tiene facultades para elegir a los miembros el congreso, por consiguiente es una infracción a artículo 27 de la LOP.

d. Respecto a la Resolución N° 003-2017-MR.AYNI-CR, la cual aprueba la modalidad de a elección interna por delegados, la cual no está prevista en su estatuto el mismo que no está adecuado al artículo 92 del estatuto que señala que la modalidad para elección de fórmula de candidatos son las elecciones primarias.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

3. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

4. El artículo 26 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante la Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento), enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 30, numeral 30.2, literal b, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Por otro lado, el Estatuto de la organización política Movimiento Regional Ayni establece las siguientes normas internas:

Art.20 El Congreso, es el máximo organismo del AYNI con las siguientes facultades:

a. Facultades para modificar su línea básica.

b. Facultades para modificar su programa.

c. Facultades para modificar su Estatuto.

d. Elegir a los organismos directivos del Movimiento.

e. Fusionar o disolver el Movimiento.

f. Evaluar el desempeño de los organismos de gobierno del Movimiento.

g. Pronunciarse sobre el balance económico del periodo en curso y redactar el Plan Económico para el periodo siguiente.

h. Aprobar la Memoria de Gestión del Presidente.

i. Disponer bajo acuerdo el aporte económico de los militantes, comités ejecutivos de todos los niveles y el aporte especial de los militantes y/o dirigentes que ocupen cargos funcionales en el estado vía electoral.

Art.45 La Presidencia del Comité Ejecutivo Regional, es el máximo órgano de dirección, ejecución y representación del AYNI; plantea los organismos de gobierno y la política general del Movimiento, es el responsable de organización, funcionamiento y decisión de los diferentes estamentos de la Estructura del AYNI.

Art.46 El Presidente, es elegido por voto universal directo secreto y obligatorio de los miembros del Congreso Regional del AYNI. Asume funciones al jurar su cargo ante el Congreso del Movimiento, ocasión en la que expone los lineamientos generales de su programa de trabajo, rinde cuentas de sus funciones al terminar su mandato, puede ser reelegido en el cargo por única vez. Se requiere para el cargo de Presidente, tener como mínimo tres años de militancia comprobada e ininterrumpida, además de haber ejercido cargo en la dirección regional.

Art.47 Son órganos adscritos a la Presidencia:

1. El Personero Legal ante el JNE.
2. La Comisión del Plan de Gobierno.
3. El Consejo Consultivo Regional.

Art.48 La Presidencia contará con su respectivo reglamento, de igual manera que sus órganos adscritos.

Son funciones de la Presidencia:

1. Representar al AYNI, en todos los actos públicos y privados.
2. Representar legalmente al AYNI, con todas las facultades generales y especiales de mandato ante las autoridades civiles, judiciales, políticas, administrativas, militares, policiales, eclesiásticas y otros. Puede delegar sus facultades y revocarlas cuando lo estime conveniente.
3. Presidir las reuniones del Congreso Regional, Comisión Política Permanente y Comité Ejecutivo Regional.
4. Dirigir la marcha de la organización, impartiendo directivas a las Secretarías Regionales y los órganos intermedios del Movimiento para su funcionamiento.
5. Mantener relaciones de jerarquía con todos los cuadros de la estructura del Movimiento.
6. Mantener relaciones con otras organizaciones políticas, organismos públicos y privados a nivel regional, nacional e internacional.
7. Designar a los representantes del Consejo Consultivo Regional y al Personero Legal, ante el Jurado Especial de Elecciones y la Comisión de Plan de Gobierno.
8. Nombrar el Comando de Campaña.
9. Las demás que establezca el presente Estatuto.

Art.92 El Candidato a la Presidencia, Vice Presidencia del Gobierno Regional, son elegidos mediante elecciones primarias por el Congreso Regional, entre los postulantes que reúnan los requisitos generales que exige la Constitución Política del Perú y Legislación Electoral vigente; considerando la probada trayectoria profesional, ética y moral; sin haber sido objeto de sanción por parte de la Secretaría Regional de Ética y Disciplina.

Análisis del caso concreto

6. En el caso concreto, el JEE declaró infundada la tacha contra la Fórmula de Candidatos para el Gobierno Regional de Huancavelica, presentada por la de la organización política Movimiento Regional Ayni, sin embargo, el tachante apela dicha decisión en razón de lo siguiente:

a. El lugar de realización de elecciones internas de la organización política Movimiento Regional Ayni, no existe.

b. Es imposible la realización de dichas elecciones en el tiempo consignado en el acta, es decir, en 30 minutos elaborar más de 100 actas de elección interna.

c. La Resolución Nº 02-2017-MR.AYNI-CR no es conforme el artículo 48 del Estatuto, pues el presidente no tiene las facultades para emitir resoluciones, así como el congreso regional no tiene facultades para elegir a los miembros del comité electoral, por consiguiente es una infracción al artículo 27 de la LOP.

d. La Resolución Nº 003-2017-MR.AYNI-CR, aprueba la elección interna por delegados, la cual no está prevista en su Estatuto y el mismo que no está adecuado a la elección de la fórmula de candidatos conforme el artículo 92 del Estatuto de la organización política.

7. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir, la citada organización política ha realizado la elección interna de candidatos para elecciones regionales en las instalaciones de local ubicado en la "av. Andrés Avelino Cáceres Nº 903", además de los descargos de la organización política, se tiene que la organización política ha señalado croquis para su acceso mediante imagen de google maps, la cual ha sido corroborado por este órgano colegiado, así entonces no es válido alegar que no existe tal dirección.

8. Así también, la redacción del Acta de Elección Interna de Candidatos para Elecciones Regionales fue iniciada a las 17:00 horas y culminada a las 17:30 horas del 24 de mayo de 2018, más la realización de las elecciones fue realizado en el mismo lugar entre las 9:45 horas a 15:00 horas del mismo día, conforme lo señala el acta de elección interna y conforme está convocado en la página web de la organización política Movimiento Regional Ayni, lo cual causa convicción; se debe tener presente que para la valoración y análisis de la tacha, esta debe ser valorado en estricto solo respecto al acta de elección interna realizada para la elección de la fórmula de candidatos para el Gobierno Regional de Huancavelica.

9. Respecto a la Resolución Nº 02-2017-MR.AYNI-CR, del 2 de octubre de 2017, esta fue emitida válidamente por el presidente de la organización política Movimiento Regional Ayni, conforme el artículo 45 de su Estatuto, pues al ser el máximo órgano de dirección, ejecución y representación, naturalmente, la realización de tales actos que le confiere su estatuto, le permiten la emisión de actos como emitir decretos, resolución, a través del cual pueda efectivizar tales atribuciones.

10. Ahora bien, las actuaciones del presidente de la organización política están dadas de conformidad a los numerales 2 y 3 del artículo 48 del estatuto, que le dan representación y facultades generales y especiales de mandato ante las autoridades civiles, judiciales, políticas, administrativas, militares, policiales, eclesiásticas y otros, en merito a ello puede delegar sus facultades y revocarlas cuando lo estime conveniente, así como presidir las reuniones del Congreso Regional, Comisión Política Permanente y Comité Ejecutivo Regional.

11. Por otro lado, el cuestionamiento a que el congreso regional haya elegido al comité electoral transgrediendo sus Estatutos, al no estar establecido, es un argumento no valido, pues, si bien el Estatuto de la organización política no refieren sobre la elección del órgano electoral, esta elección corresponde al congreso regional en merito al literal d, del artículo 20 de su estatuto, que indica que el congreso regional es el que elige a los organismos directivos del Movimiento.

12. Ahora bien, la emisión de La Resolución Nº 003-2017-MR.AYNI-CR, que establece la modalidad de elección interna por delegados, se entiende que es por razón de que no está prevista en su estatuto, entonces, necesariamente se tiene que elegir, optando como se aprecia en su contenido de la referida resolución, por la modalidad c del artículo 24 de la LOP, la cual fue plasmada en el acta de elección interna del 24 de mayo de 2018.

13. Cabe hacer mención que antes este vacío del estatuto, lo cual no implica ilegalidad, la organización política debe recurrir a la LOP, norma de superioridad jerárquica, la cual en su artículo 24 establece que corresponde al órgano máximo de la organización, para el caso, de conformidad al artículo 20 del Estatuto es el congreso regional el que elige la modalidad eleccionaria, la cual se ha plasmado en la Resolución Nº 003-2017-MR.AYNI-CR, que formaliza dicho acto del congreso regional extraordinario de 17 de diciembre de 2018, que determinó la modalidad de elección.

14. Así también, respecto a la elección de gobernadores y vicegobernadores que comprende la Fórmula de Candidatos para el Gobierno Regional de Huancavelica, estas fueron elegidas conforme a la modalidad c del artículo

24 de la LOP, el cual es jerárquicamente superior al artículo 92 del Estatuto, de esta forma no se estaría transgrediendo la ley, así como dicha modalidad de elecciones primarias establecidas por su Estatuto no está amparada en la ley, por lo que no se ha infringido el Estatuto, sino por el contrario se ha privilegiado la ley.

15. Siendo ello así, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Marcial Juan Ramos Ricse, en contra de la fórmula de candidatos para el Gobierno Regional de Huancavelica; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0811-2018-JEE-HVCA-JNE, del 31 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declaró infundada la tacha contra la fórmula de candidatos al Gobierno Regional de Huancavelica, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Zarumilla, departamento de Tumbes

RESOLUCION N° 2833-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018034323

ZARUMILLA - TUMBES

JEE TUMBES (ERM.2018029050 - ERM.2018029261)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Patricia del Rocío Asenjo Herrera, personera legal titular de la organización política Renovación Tumbesina, en contra de la Resolución N° 00719-2018-JEE-TUMB-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró fundada la tacha interpuesta por Fidel Castro Juárez y Jacob Reyes Pazos contra Edmundo Dilthey Romero da Silva, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Zarumilla, departamento de Tumbes, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2018, Fidel Castro Juárez y Jacob Reyes Pazos formularon tacha contra Edmundo Dilthey Romero da Silva, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Zarumilla, departamento de Tumbes, concretamente, debido a que el referido candidato fue condenado como autor por el delito de peculado y

como participe por el delito de concusión, no habiendo consignado dicha sentencia condenatoria en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida al momento de efectuar la inscripción de su candidatura.

Mediante la Resolución Nº 00719-2018-JEE-TUMB-JNE, del 30 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE), declaró fundada la tacha formulada por Fidel Castri Juárez y Jacobo Reyes Pazos contra Edmundo Dilthey Romero da Silva, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Zarumilla, departamento de Tumbes, concretamente, debido a que el candidato fue condenado por el delito de peculado, imponiéndosele la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, siendo confirmada dicha sentencia por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, donde se resolvió no haber nulidad de la Sentencia de Vista, quedando ejecutoriada la Sentencia de Vista el 19 de diciembre de 1997.

Con fecha 3 de setiembre de 2018, la personera legal titular de la agrupación política Renovación Tumbesina, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución, siendo el argumento central que sólo podría aplicarse la prohibición que regula la Ley Nº 30717 en la medida que exista una condena pendiente de ser cumplida, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que, fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, por tanto, si se computa la fecha en que dicha sentencia obtuvo la condición de firme por ejecutoriada, esta el 19 de diciembre de 1997, se entiende que el periodo de prueba se cumplió el 18 de diciembre de 2000, por lo que a la fecha ya se encuentra rehabilitado.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 8, numeral 8.1, literal g¹, de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) establece que no pueden ser candidatos las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. Además, señala que en el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual, el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

2. El literal h² de la referida norma establece que las personas que, por su condición de funcionario y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitados.

3. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de las listas de candidatos, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

4. El primer párrafo del numeral 36.2, del artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece que la resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario después de publicada en el panel del respectivo JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

De la vigencia de la Ley Nº 30717 y su aplicación en el tiempo

5. Los artículos 103³ y 109⁴ de la Constitución establecen que las leyes son de aplicación obligatoria a partir del día siguiente a su publicación, salvo que la misma ley postergue su propia vigencia. Asimismo, se señala que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

¹ Literal incorporado por la Ley Nº 30717.

² Literal incorporado por la Ley Nº 30717.

³ Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

⁴ Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de los expedientes N.os 00002-2006-PI-TC y 00008-2008-PI-TC, señaló que el ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, debido a que las leyes entran en vigencia y se aplican en forma inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento.

6. A efecto de constatar si la Ley N° 30717 es de aplicación al presente caso, corresponde verificar la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, así se tiene:

a) La Ley N° 30717 que modifica la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), la Ley de Elecciones Regionales (LER), y la LEM, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos y que incorpora nuevos impedimentos para los candidatos, fue publicada el 9 de enero de 2018, entrando en vigencia a partir del 10 de enero del mismo año.

b) El Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, que aprobó la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el 7 de octubre de 2018, fue publicado el 10 de enero de 2018, entrando en vigencia el 11 de enero del citado año.

c) La Resolución N° 0092-2018-JNE, que aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el 7 de octubre de 2018, fue publicada el 16 de febrero de dicho año, entrando en vigencia el 17 de febrero de 2018.

d) La solicitud de inscripción de los candidatos cuya improcedencia se impugna fue presentada el 19 de junio de 2018, bajo la vigencia de la Ley N° 30717 y la Resolución N° 0092-2018-JNE.

7. En este sentido, se observa que, bajo la vigencia de la Ley N° 30717, se aprobó la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2018 y su respectivo cronograma electoral, por tanto es exigible y de cumplimiento obligatorio la citada ley, al presente proceso electoral.

8. De esta manera, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las elecciones Municipales por parte de la organización política Renovación Tumbesina, eran exigibles los nuevos impedimentos establecidos por la Ley N° 30717. Para mejor entendimiento se tiene el siguiente cuadro:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

9. De lo señalado, se concluye que es perfectamente válida la aplicación de la Ley N° 30717, al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, al que Edmundo Dilthey Romero da Silva, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Zarumilla pretende postular. Cabe precisar que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30717, el candidato había sido rehabilitado.

10. En ese sentido, es propio traer a colación un supuesto de hecho similar al cuestionado por la organización política recurrente, el cual fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional peruano, cuando en la sentencia recaída en los Expedientes N.os 0021-2012-PI-TC, 0008-2013-PI-TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-PI-TC y 0013-2013-P1-TC, del 31 de octubre de 2014, fundamento 204 a 235, analizó si el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, contravenía efectivamente el mandato de resocialización contenido en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución, indicando la necesidad de diferenciar dos supuestos que, a juicio de este Tribunal, poseen implicancias sustancialmente distintas: a) en primer lugar, el caso del docente destituido por haber sido condenado por el delito de apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas; y b) en segundo lugar, el caso del docente destituido que ha cumplido su pena por el delito de apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial.

Acreditación del impedimento del candidato para tacharlo

11. La incorporación de nuevos impedimentos para los postulantes en las elecciones municipales y regionales realizada a través de la Ley N° 30717 tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios que asumen un cargo público representativo como el de alcalde; de tal modo, se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa. En este sentido, los literales g y h del numeral 8.1, del artículo 8 de la LEM señalan:

Artículo 8. Impedimentos para postular No pueden ser candidatos en las elecciones Municipales los siguientes ciudadanos:

[...]

8.1. También están impedidos de ser candidatos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

12. De acuerdo al impedimento contenido en el literal g, se debe verificar que el candidato postulante ha sido condenado a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, sin que sea necesario que se cometa un delito en específico, con la única atingencia que la sentencia tenga la calidad de consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso.

13. Por su parte, el impedimento contenido en el literal h de la norma citada, al estar referido a delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, se constituye en una medida jurídico-electoral, que además de impedir la inscripción de los candidatos, quienes en ejercicio de un cargo o función pública cometieron delitos en agravio del Estado, busca garantizar que, a través de la elección popular, no se elijan autoridades políticas que, en razón a sus antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.

Impedimento de haber sido condenado por delito de peculado

14. Teniendo en consideración la finalidad de la norma, según ha sido expuesto en los considerandos que anteceden, corresponde valorar el alcance del impedimento contenido en el literal h numeral 8.1 artículo 8 de la LEM.

Por tanto, se prohíbe la inscripción del candidato que haya sido sentenciado por la comisión de los delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios. Estos dos últimos delitos se encuentran agrupados a través de la Sección III y IV del Título XVIII del Código Penal, así se verifica:

a) Los delitos de peculado se encuentran regulados mediante seis artículos (del artículo 387 al 392) de la Sección III, del Título XVIII, del Código Penal, por lo que la prohibición se extiende a todos los tipos penales que se encuentran agrupados en dicha sección.

b) La denominada “Sección III - Peculado”, a través de seis artículos, agrupa varios tipos penales, como el peculado por apropiación, peculado por utilización, peculado culposo⁵, peculado de uso⁶, malversación de fondos⁷,

⁵ Artículo 387.- El funcionario o servidor público que se apropiá o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

demora injustificada de pagos⁸, peculado de retención o rehusamiento a entregar bienes depositados o puestos en custodia⁹, y el peculado por extensión¹⁰, los cuales tienen como nota característica garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública, prohibiendo que los funcionarios o servidores públicos, a través de un abuso de poder, lesionen los intereses de la Administración Pública.

15. En atención a que el delito de peculado de uso se encuentra regulado en el artículo 388 del Código Penal, el cual se encuentra dentro de la denominada Sección III, del Título XVIII, a priori es posible sostener que la comisión de dicho delito se constituye en un impedimento para postular en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, no obstante, para que se configure el impedimento contenido en el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, se debe verificar, además, las siguientes condiciones en el candidato a las elecciones municipales o regionales:

a) Tener la calidad especial de funcionario y servidor público y haber sido sentenciado, en calidad de autor, por la comisión dolosa de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios. Ello quiere decir que el postulante, en su condición de funcionario o servidor público haya sido condenado a título de autor por la comisión dolosa de los delitos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, en todas sus modalidades o subtipos penales, excluyéndose aquellos tipos penales que admitan en su estructura típica la comisión culposa. Dicha prohibición solo alcanza a aquellos funcionarios o servidores públicos que hayan sido condenados por los mencionados delitos a título autor, descantándose las condenas impuestas a título de instigador o cómplice primario o secundario, ello como consecuencia de que en los delitos que se encuentran en la prohibición del artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM son delitos de infracción de deber, en el que solo responden como autores los funcionarios o servidores públicos, se excluye la participación de los extraneus. Debiendo precisar que cuándo se hace referencia al delito de peculado, este comprende al de peculado de uso a que contrae el artículo 388 del Código Penal.

b) La pena impuesta haya sido privativa de libertad, efectiva o suspensiva.- Esto es, resulta indiferentes que la imposición de la pena privativa de la libertad sea efectiva, o que el juez haya dispuesto la suspensión de su ejecución conforme los requisitos establecidos en el artículo 57¹¹ del Código Penal.

⁸ Artículo 388.- El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública. No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.

⁹ Artículo 389.- El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco días-multa

¹⁰ Artículo 390.- El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expedidos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

¹¹ Artículo 391.- El funcionario o servidor público que, requerido con las formalidades de ley por la autoridad competente, rehúsa entregar dinero, cosas o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

¹⁰ Artículo 392.- Extensión del tipo Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

¹¹ Artículo 57.- Requisitos El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

c) La sentencia debe tener la calidad de consentida o ejecutoriada.- Sentencia consentida está referida a aquella que se produce por inacción de parte de los funcionarios y servidores públicos para ejercer su derecho de impugnar una sentencia condenatoria, dejando consentida la sentencia y siendo exigible su cumplimiento. Mientras que sentencia ejecutoriada es aquella contra la que se han agotado todos los recursos que prevé la ley procesal penal (Código de Procedimientos Penales de 1941 y Código Procesal Penal de 2004) para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada, siendo exigible la ejecución de la sentencia.

d) El rehabilitado por la comisión dolosa de los delitos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios están incluidos en el impedido para postular como candidato.- Si bien la rehabilitación es una consecuencia del cumplimiento de la pena por parte del sentenciado, sin embargo, se debe precisar que en materia electoral, el rehabilitado por la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios está impedido de postular en las elecciones regionales y municipales, en tanto se busca garantizar que quien ha cometido un ilícito penal de connotación dolosa en agravio directo del Estado y de la Administración Pública no pueda presentarse como candidato para un cargo público proveniente de elección popular.

Análisis del caso concreto

16. Del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, FUDJHV), se verifica que Edmundo Dilthey Romero da Silva, declaró no tener sentencias condenatorias firmes por delito doloso, a pesar de haber sido condenado como autor por el delito de peculado. Veamos:

17. El candidato fue funcionario público, alcalde provincial de Zarumilla, y como tal fue sentenciado y condenado en calidad de autor, por la comisión dolosa del delito de peculado, tipo penal regulado dentro de la Sección III, del Título XVIII, artículo 387, primer párrafo del Código Penal, conforme se desprende de la Sentencia, del 2 de abril de 1997, emitida por la Sala Descentralizada de Tumbes, la cual fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema Nº 2255-97.Tumbes, del 19 de diciembre de 1997, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.

18. De las referidas resoluciones se desprende además que la pena privativa de libertad impuesta al candidato por la comisión del delito de peculado, fue de cuatro años suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años.

19. La sentencia condenatoria impuesta al candidato, además, tiene la calidad de ejecutoriada, conforme se desprende de la Ejecutoria Suprema Nº 2255-97.Tumbes, del 19 de diciembre de 1997, que declaró no haber nulidad en la sentencia del 2 de abril de 1997, emitida por la Sala Descentralizada de Tumbes. En consecuencia, la fundabilidad de la tacha decretada por el JEE se encuentra conforme a Ley.

20. A lo alegado por el apelante cuando señala que solo podría aplicarse la prohibición que regula la Ley Nº 30717 en la medida en que no exista una condena pendiente de ser cumplida, debemos indicar que el hecho de que el candidato se encuentra rehabilitado resulta indiferente para evaluar la prohibición regulada en el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM, pues, en materia electoral, el rehabilitado por la comisión de los delitos de corrupción de peculado está impedido de postular en las elecciones regionales y municipales, aun así estos estén rehabilitados.

21. En ese sentido, es concluyente que el referido candidato se encuentra inmerso en la causal de impedimento para postular a cargo público de elección popular conforme al artículo 8, numeral 8.1 literal h, de la LER, por lo que al haber omitido la sentencia condenatoria por delito doloso corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Patricia del Rocío Asenjo Herrera, personera legal titular de la organización política Renovación Tumbesina; y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Nº 00719-2018-JEE-TUMB-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387.

Especial de Tumbes, que declaró fundada la tacha interpuesta por Fidel Castro Juárez y Jacob Reyes Pazos, contra Edmundo Dilthey Romero da Silva, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Zarumilla, departamento de Tumbes, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso exclusión de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 2835-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033887

HUANCASPATA - PATAZ - LA LIBERTAD

JEE PATAZ (ERM.2018009858)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Justiniano Espinoza Haro, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú en contra de la Resolución N° 00389-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que dispuso la exclusión de Walter Galindos Genovez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00301-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 8 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentada por el personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú.

Con el Informe N° 018-2018-LIV-FHV-JEE-PTAZ/JNE, de fecha 20 de agosto del 2018, la fiscalizadora de hoja de vida, Luisa Inoñan Ventura, pone en conocimiento al JEE, que Walter Galindos Genovez, candidato a alcalde por el citado concejo distrital, omitió consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, el bien inmueble registrado en la partida electrónica N° 11012090 y el vehículo de placa T1G839, que se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).

Mediante la Resolución N° 00364-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 27 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado al personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú con el precitado informe, concediéndole el plazo de un (1) día calendario, a efectos de que presente el descargo respectivo.

Por escrito de fecha 29 de agosto de 2018, la organización política efectuó sus descargos, indicando que, previamente, el 14 de agosto del presente año presentó un escrito solicitando la anotación marginal debido que por error involuntario omitió declarar la relación de bienes y rentas en la hoja de vida de candidato.

Por Resolución Nº 00389-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Walter Galindos Genovez, de la lista al Concejo Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con base en los siguientes argumentos:

a) De la evaluación del informe Nº 018-2018-LIV-FHV-JEE-PTAZ/JNE, efectuado por la fiscalizadora de hoja de vida, de fecha 20 de agosto del 2018, se desprende que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, en el rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, específicamente en bienes muebles, el candidato no consignó el bien inmueble registrado en la partida electrónica Nº 11012090 y el vehículo de placa T1G839, los cuales de acuerdo a la consulta web efectuada a la página oficial de la Sunarp, son de propiedad del candidato.

b) Asimismo, el personero legal de la organización política, admite que los bienes en cuestión no se registraron en la declaración jurada de hoja de vida del candidato y, ante esa omisión, solicita la anotación marginal.

c) En tanto, en conformidad al artículo 14, numeral 14.2 y el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para las Elecciones Municipales aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Posteriormente, el 2 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00389-2018-JEE-PTAZ-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a. Se solicitó ante el JEE la anotación marginal en la hoja de vida del candidato, en mérito a la omisión de información incurrida sobre los bienes y rentas.

b. El artículo 2012 del Código Civil, establece el principio de publicidad de los registros, el cual se presume sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

c. Falta de motivación de la resolución impugnada, en cuanto no se ha considerado la falta de intención del candidato de omitir la declaración de los bienes.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicho contexto, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece expresamente que el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. En relación a ello, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones. Esto coincide con lo prescrito en el artículo 39 del Reglamento, que regula las causales de exclusión.

4. Mediante la Resolución Nº 00389-2018-JEE-PTAZ-JNE, el JEE resolvió excluir de oficio al citado candidato por incurrir en las causales establecidas en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento al omitir declarar, en su declaración jurada de hoja de vida, los siguientes bienes, que según la información de los Registros Públicos es de su propiedad:

Bien Inmueble	Dirección	Inscripción SUNARP
Casa	Jr. Sucre s/n del distrito de Huancaspata	Partida Registral Nº 11012090

Bien Mueble	Placa	Inscripción SUNARP
Vehículo-Camioneta	T1G839	Partida Registral N° 60046284

5. Frente a ello, la organización política refiere que el 14 de agosto de 2018, solicitó ante el JEE la anotación marginal de los bienes no consignados en la hoja de vida del candidato Walter Galindos Genovez, dando a conocer la existencia de un bien inmueble y un vehículo registrados a su nombre. Con ello se corrobora, que la organización política recién dio a conocer la existencia de dichos bienes cuando el JEE inició el traslado de la exclusión.

6. Respecto al argumento de que en atención al principio de publicidad de los Registros Públicos se estima que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, es pertinente estimar que el candidato en mención, al intervenir en un proceso electoral que conlleve su acceso a un cargo público, este debe de adecuar su conducta a las disposiciones previstas en la norma electoral.

7. Siendo así, resulta inexorable la aplicación del artículo 39 del Reglamento, por cuanto dicha norma sanciona, sin realizar excepción alguna, con la exclusión, la omisión de información relacionada con los bienes y rentas de los candidatos. Esta medida resulta razonable en tanto que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; y, en razón a ello, se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea ineludiblemente el establecimiento de mecanismos de prevención general como la imposición de sanción de exclusión.

8. Al respecto, es menester precisar que el procedimiento para la exclusión de candidato se encuentra establecido en el artículo 39 del Reglamento, el mismo que prevé que cuando el JEE advierta la omisión de la información en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida dispondrá la exclusión del candidato infractor hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección (7 de setiembre de 2018), previo traslado a la organización política para que presente los descargos en el plazo de un día.

9. Ahora bien, se ha verificado que Walter Galindos Genovez, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, no declaró en su formato de declaración jurada de hoja de vida los bienes antes mencionados en el considerando 4.

10. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado que excluye a Walter Galindos Genovez, de la lista de candidatos que fuera inscrita mediante la Resolución N° 00389-2018-JEE-PTAZ-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Justiniano Espinoza Haro, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00389-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que dispuso la exclusión de Walter Galindos Genovez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General.

Confirmaron resolución que dispuso exclusión del candidato a regidor para el Concejo Distrital de Cascapara, provincia de Yungay, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 2836-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018034095
CASCAPARA - YUNGAY - ÁNCASH
JEE HUAYLAS (ERM.2018032860)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Orlando Calzado Apolinario, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución Nº 00805-2018-JEE-HYLS-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que declaró la exclusión de Juan Mauro Cochachin Huanri, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Cascapara, provincia de Yungay, departamento de Áncash, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00600-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 31 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaylas (en adelante, JEE) inscribió y publicó la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cascapara, provincia de Yungay, departamento de Áncash, presentada por la organización política Acción Popular.

Mediante el Informe Nº 011-2018-JCMM-FHV-JEE-HUAYLAS/JNE, de fecha 15 de agosto de 2018, el Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE, solicitó al personero legal de la mencionada organización política que informe sobre los bienes muebles e inmuebles del candidato Juan Mauro Cochachin Huanri, quien declaró poseer tres bienes inmuebles y no poseer bienes muebles.

Al respecto, mediante carta presentada el 23 de agosto de 2018, la organización política, a través de su personero legal, realizó los descargos señalando que el referido candidato tiene una totalidad de 24 propiedades (bienes inmuebles) y no tres como se declaró en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, manifestando que el personero técnico de su organización política habría cometido error u omisión al momento de consignar dicha información.

Por medio de la Resolución Nº 00805-2018-JEE-HYLS-JNE del 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Juan Mauro Cochachin Huanri, pues en su Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el acápite VIII, sobre declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, bienes inmuebles, omitió declarar veintiún (21) bienes inmuebles, registrados en la Sunarp.

Con fecha 2 de setiembre de 2018, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 00805-2018-JEE-HYLS-JNE, con base en los siguientes argumentos:

- a) El JEE ha violado el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 de nuestra Carta Magna.
- b) En el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas se establece: "La declaración jurada de hoja de vida del candidato se efectúa en formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: 8) declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones para los funcionarios públicos. Es por ello, que dicho artículo se condice con el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley Nº 30161, Ley que regula la presentación de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas para los funcionarios

y servidores públicos del Estado, el cual estipula: "Si la declaración jurada es presentada con errores materiales o incompleta, el obligado puede subsanarla en el plazo que establezca el reglamento".

c) Así, el JEE no ha cumplido con lo establecido en las disposiciones previstas para funcionarios públicos, en el sentido de concederles un plazo para subsanar cualquier omisión en la declaración jurada de hoja de vida.

d) El JEE ha violado el derecho a la debida motivación. Las resoluciones que no mantengan una debida motivación son nulas, por contener un vicio de nulidad, por lo que el Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar si la resolución apelada no contiene una debida motivación.

CONSIDERANDOS

De la declaración jurada de vida

1. De conformidad al numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la organización política está en la obligación de consignar, en la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos, la relación de sus bienes y rentas. Así se señala:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

2. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 25 de la LOP señala que, en caso advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida se dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección. Así establece que:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. De la misma forma, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, señala:

Artículo 39.- Exclusión de candidato.

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendarios antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

4. Asimismo, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento, no se invalida la inscripción de la lista de candidatos, por muerte, retiro, renuncia o exclusión de alguno de sus integrantes, permaneciendo los demás en sus posiciones de origen.

5. Estando a lo expuesto precedentemente, a juicio de este órgano electoral, conforme se señaló en sendas resoluciones emitidas por este Supremo Tribunal Electoral, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto esta procura que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Por ello, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de exclusión de los candidatos, por ello al momento de ingresar la información, los personeros legales deben proceder con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. Por otro lado, en aplicación del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de vida, salvo anotaciones marginales las cuales deberán estar autorizadas por los Jurados Electorales Especiales.

Del caso concreto

8. En el presente caso, se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión del candidato Juan Mauro Cochachin Huanri, está relacionada con los acápitnes de bienes inmuebles, del rubro VIII “Declaración Jurada de Ingresos de bienes y rentas”, no se consignaron los bienes inmuebles adicionales, registrados en las partidas N.os 02202142, 02202237, 02213768, 02217402, 02217416, 02217426, 02217438, 02219144, 02219181, 0224907, 02225995, 02233729, 02233737, 02233790, 02233793, 02233874, 02238554, 02248364, 02284283, 02310624, 02388550 y 11117128 de la Sunarp, por lo que el JEE, resolvió excluyéndolo de las elecciones presentes.

9. En ese sentido, atendiendo a la configuración de la omisión de declarar los bienes del citado candidato que se puede verificar en el Informe Nº 011-2018-JCMM-FHV-JEE-HUAYLAS/JNE, de fecha 15 de agosto de 2018, emitido por el Fiscalizador de Hoja de Vida, este órgano colegiado concluye que el cuestionado candidato no declaró los inmuebles registrados en las partidas electrónicas señaladas en el considerando 8, máxime si se tiene en cuenta que de los descargos presentados por la organización política se tiene que el candidato Juan Mauro Cochachin Huanri reconoce no haber consignado la totalidad de sus bienes inmuebles. En este sentido, se adjunta, además, las copias literales de dichos bienes inmuebles.

10. Sobre el particular, la personera legal de la organización política sostiene su recurso de apelación señalando que el JEE ha vulnerado los derechos al debido proceso y la correcta motivación de las resoluciones, al no haber tenido en cuenta la Ley Nº 30161, Ley que regula la presentación de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas para los funcionarios y servidores públicos del Estado, que estipula que los errores materiales cometidos en las declaraciones juradas que realicen los funcionarios o servidores públicos del Estado son pasibles de ser subsanados en el plazo que establezca el reglamento.

11. Al respecto, este órgano colegiado estima que dicho argumento no puede ser valorado debido a que la normativa establecida en la Ley Nº 30161, es aplicable a los ciudadanos que ostentan positivamente los cargos de funcionarios públicos y servidores del Estado. Además, cabe precisarse que no estamos frente a un caso en el que se ha cometido un error en la información consignada, sino ante un caso en el que se ha omitido consignar información en la declaración jurada de hoja de vida. Nótese que ambos casos son distintos. En el caso que nos ocupa no existe una información incorrectamente registrada, simplemente no se ha registrado la información que por Ley resulta obligatoria consignar en la declaración jurada de hoja de vida.

12. Consecuentemente, acreditadas las partidas electrónicas expedidas por la Sunarp, respecto a los bienes inmuebles no declarados por el candidato, corresponde excluirlo de la contienda electoral, con base en lo establecido en el artículo 23, numeral 23.5, inciso 8 de la LOP y en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento.

13. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por Antonio Orlando Calzado Apolinario, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00805-2018-JEE-HYLS-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que dispuso la exclusión del candidato a regidor Juan Mauro Cochachin Huanri para el Concejo Distrital de

Cascapara, provincia de Yungay, departamento de Áncash, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso exclusión de candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Recuay, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 2837-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018034268

RECUAY - ÁNCASH

JEE RECUAY (ERM.2018029816)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Adilson Castillo Miranda, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, en contra de la Resolución Nº 00660-2018-JEE-RECU-JNE, del 31 de agosto de 2018, que dispuso la exclusión de Julián Elías Torre Maldonado, candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Recuay, departamento de Ancash, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00660-2018-JEE-RECU-JNE, del 31 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Recuay (en adelante, JEE) dispuso la exclusión de Julián Elías Torre Maldonado, candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Recuay, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, debido a que se ha acreditado de manera fehaciente que el referido candidato tiene sentencias firmes recaídas en los expedientes N.os 240-2002, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio sede Huaraz; 69-2005 tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz; y 320-2007, tramitado también ante este último órgano jurisdiccional, no habiendo cumplido el candidato con consignar tales sentencias en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, FUDJHV), pese a que se encontraba obligado por ley, precisando que ningún expediente se encuentra acumulado, siendo cada uno un proceso principal.

El 3 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, apeló la mencionada resolución, por los siguientes fundamentos:

- a. La supuesta omisión no acarrea desinformación.

b. Los procesos de alimentos que se tramitaban en contra del candidato excluido fueron consignados en el FUDJHV, al momento de presentarlo ante órgano electoral al momento de inscribirlo en su candidatura para el proceso de democracia interna.

c. La situación de los expediente en la Corte Superior de Justicia del Santa es de archivados, por lo que no fueron consignados en el FDJHV.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones, el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. Así también, el artículo 31 de la Constitución, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

3. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, ítem 6, de Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece expresamente que el FUDJHV del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

4. Estas disposiciones están en relación a que el mismo artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento) establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la LOP, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

5. Así también, sobre la base de las mencionadas normas constitucionales y legales, el primer párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento establece que procede la exclusión de un candidato cuando se advierta la omisión de información sobre la declaración de bienes y rentas.

Análisis del caso concreto

6. La declaración de la relación de sentencias fundadas por demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias que hubieran quedado firmes, es una exigencia del artículo 23, numeral 23.3, ítem 6, de la LOP, por lo que es deber del candidato consignarlas.

7. Así las cosas, se tiene que el candidato Julián Elías Torre Maldonado ha declarado en el FUDJHV que solo tiene el proceso de alimentos N° 462-2005, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Áncash, conforme se desprende del rubro VII, relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas, contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias; sin embargo, obra en autos, información sobre el candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Recuay, respecto a que tiene tres (3) procesos por obligaciones alimentarias, conforme al siguiente detalle:

a. Proceso de alimentos tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio Huaraz, signado con el expediente N° 240-2002, habiéndose declarado fundada la demanda y se encuentra con sentencia firme en etapa de ejecución.

b. Proceso de aumento de alimentos tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaráz^(*), signado con el expediente N° 69-2005, habiéndose declarado fundada la demanda y se encuentra con sentencia firme en etapa de ejecución.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Huaráz", debiendo decir: "Huaraz"

c. Proceso de alimentos tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, signado con el expediente N° 320-2007, habiéndose declarado fundada la demanda y se encuentra con sentencia firme en etapa de ejecución.

De lo señalado, se advierte que el candidato Julián Elías Torres Maldonado tuvo dos procesos por alimentos, los cuales concluyeron con sentencia fundada, por lo que el hecho de omitir, en el FUDJHV, consignar los tres (3) procesos antes mencionados, configura la causal de exclusión contenida en el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

8. Ahora, en cuanto al cuestionamiento efectuado por el apelante en el sentido que no se configura la causal de exclusión en la medida en que la omisión no acarrea desinformación para el electorado, debemos indicar que el hecho de que se hayan declarado las sentencias por alimentos y aumento de alimentos del candidato, en la declaración jurada de hoja de vida presentada ante el Tribunal Electoral, resulta insuficiente para señalar que el candidato no tuvo la intención de omitir la información, en la medida que no existe otra fuente externa que nos permita afirmar lo contrario, máxime si se trata de una sentencia por incumplimiento de obligación alimentaria; razón por la cual corresponde desestimar dicho argumento.

9. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Adilson Castillo Miranda, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso; y, en consecuencia, CONFIRMAR de la Resolución N° 00660-2018-JEE-RECU-JNE, del 31 de agosto de 2018, que dispuso la exclusión de Julián Elías Torre Maldonado, candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Recuay, departamento de Áncash, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PÚBLICO

Autorizan viaje de Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Fiscales Adjuntos Provinciales a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALIA DE LA NACIÓN N° 263-2019-MP-FN

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 1184-2019-MP-FN-FSNC-EDCF, cursado por la Fiscal Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de visto, se solicita autorización para el señor Elmer Atilio Chirre Castillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y los señores Judith Katia Delgado Panez y Jesús Pascual Mejía Copacondori, Fiscales Adjuntos Provinciales del referido despacho fiscal, para viajar a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, del 11 al 16 de febrero de 2019.

La solicitud de autorización de viaje requerida tiene por finalidad desarrollar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de una investigación de carácter reservada.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutivo que autorice el viaje de los mencionados fiscales para que realicen las diligencias de naturaleza reservada que se llevarán a cabo en la República Federativa del Brasil.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General y, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 003-2018-MP-FN-GG “Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios”; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor Elmer Atilio Chirre Castillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y los señores Judith Katia Delgado Panez y Jesús Pascual Mejía Copacondori, Fiscales Adjuntos Provinciales del referido despacho fiscal, a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, del 11 al 16 de febrero de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos y la asignación de viáticos y seguro de viaje, conforme al detalle siguiente:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Internacionales	Viáticos (por 6 días)	Seguro de viaje
Elmer Atilio Chirre Castillo	US\$ 825,52	US\$ 1 440,00	US\$ 50,00
Judith Katia Delgado Panez	US\$ 825,52	US\$ 1 440,00	US\$ 50,00
Jesús Pascual Mejía Copacondori	US\$ 825,52	US\$ 1 440,00	US\$ 50,00

Artículo Tercero.- Encargar la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, al señor Antonio Arévalo Castillo, Fiscal Adjunto Provincial del referido despacho fiscal, durante la ausencia del titular.

Artículo Cuarto.- Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, los fiscales mencionados en el artículo primero de la presente resolución, deberán presentar al Despacho de la Fiscalía

de la Nación, un informe en el que describan las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en las diligencias materia de la resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Oficina de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Asesoría Jurídica, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Autorizan viaje de Fiscal Superior Coordinador a Bolivia, en comisión de servicios

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 272-2019-MP-FN

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 193-2019-FSPNC-MP-FN, remitido por el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en los Procesos por Delitos de Terrorismo;

CONSIDERANDO:

A través del oficio de visto, el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en los Procesos por Delitos de Terrorismo solicita autorización para viajar a la ciudad de Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, del 11 al 13 de febrero de 2019.

La solicitud de autorización de viaje requerida tiene por finalidad asistir a una reunión de trabajo en relación al Caso 12.191 - María Mamerita Mestanza Chávez, convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de su 171º Período Ordinario de Sesiones.

Tomando en cuenta que esta reunión de trabajo busca generar un espacio de intercambio de información pública para impulsar el cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por el Perú y los familiares de María Mamerita Mestanza Chávez, en la cual se abordarán aspectos vinculados con los derechos humanos y las denuncias de esterilización forzada de mujeres en el Perú, resulta importante para los intereses institucionales que el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en los Procesos de Terrorismo, asista como representante del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General y Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público Nº 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General Nº 003-2018-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios"; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor LUIS ANTONIO LANDA BURGOS, Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en los Procesos por Delitos de Terrorismo, a la ciudad de Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, del 11 al 14 de febrero de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Finanzas y Logística, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos internacionales, y asignación de viáticos y seguro de viaje, conforme al siguiente detalle:

Pasajes aéreos internacionales	Viáticos (por 4 días)	Seguro de viaje
US\$ 736,78	US\$ 960,00	US\$ 50,00

Artículo Tercero.- Encargar, en adición a sus funciones, la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y la Coordinación en los Procesos por Delitos de Terrorismo, al señor DANIEL ALBERTO JARA ESPINOZA, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, durante la ausencia del titular.

Artículo Cuarto.- Encargar el despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, a la señora MARÍA EUGENIA CARRASCO GABRIEL, Fiscal Adjunta Superior del referido despacho fiscal, durante la ausencia del titular.

Artículo Quinto.- Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el fiscal comisionado en el artículo primero de la presente resolución, deberá presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación un informe en el que describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en la comisión de servicios materia de la resolución.

Artículo Sexto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y la Coordinación en los Procesos por Delitos de Terrorismo, Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Asesoría Jurídica, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y al interesado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Autorizan viaje de Fiscal Adjunto Provincial del Equipo Especial de Fiscales a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 288-2019-MP-FN

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 284-2019-FSC-EE-MP-FN, cursado por el Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de visto, se solicita autorización para el señor Henry Amenabar Almonte, Fiscal Adjunto Provincial del Equipo Especial de Fiscales, para viajar a la ciudad de Salvador de Bahía, República Federativa del Brasil, del 12 al 15 de febrero de 2019.

La solicitud de autorización de viaje requerida tiene por finalidad realizar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de una investigación de carácter reservada.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutivo que autorice el viaje del mencionado fiscal para que realice las diligencias de naturaleza reservada que se llevarán a cabo en la República Federativa de Brasil.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General, y las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público Nº 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General Nº 003-2018-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios"; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor HENRY AMENABAR ALMONTE, Fiscal Adjunto Provincial del Equipo Especial de Fiscales, a la ciudad de Salvador de Bahía, República Federativa del Brasil, del 12 al 15 de febrero de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos y la asignación de viáticos y seguro de viaje, conforme al detalle siguiente:

Pasajes Aéreos Internacionales	Viáticos (por 4 días)	Seguro de viaje
US\$ 1 069,12	US\$ 960,00	US\$ 50,00

Artículo Tercero.- Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, el fiscal mencionado en el artículo primero de la presente resolución, deberá presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación un informe en el que describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en las diligencias materia de la resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Asesoría Jurídica, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y al interesado, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Modifican el Artículo Primero de la Resolución Jefatural Nº 151-2017-JNAC-RENIEC

RESOLUCION JEFATURAL Nº 000025-2019-JNAC-RENIEC

Lima, 18 de febrero de 2019

VISTOS:

La Hoja de Elevación Nº 000005-2019/GG/RENIEC (16ENE2019) emitida por la Gerencia General; el Informe Nº 000322-2019/GAJ/SGAJA/RENIEC (15FEB2019) emitido por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación Nº 00112-2019/GAJ/RENIEC (15FEB2019) emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo a los artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú, como organismo constitucionalmente autónomo, con personería jurídica de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera;

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1252 (30NOV2016) se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país; derogándose la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública. Posteriormente a través del Decreto Legislativo N° 1432, se modifica el Decreto Legislativo N° 1252, modificando, incorporando y derogando diversos artículos y disposiciones existentes; en ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 242-2018-EF se aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Que es así que a través del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1252, se establece como órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones: a la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, los Órganos Resolutivos, las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones, las Unidades Formuladoras, las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Local;

Que precisándose en el numeral 5.7 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo, que las Unidades Ejecutoras de Inversiones son los órganos responsables de la ejecución de las inversiones y se sujetan al diseño de las inversiones aprobado en el Banco de Inversiones. En el caso de los proyectos a ser ejecutados mediante asociaciones público privadas cofinanciadas, el planteamiento técnico contenido en los estudios de preinversión es referencial y se sujetan a lo establecido en la normatividad del Sistema Nacional de Promoción de Inversión Privada;

Que por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 0284-2018-EF, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, en dicho documento, se aprueban normas reglamentarias orientadas a impulsar la ejecución de inversiones y promover mayor transparencia, calidad y eficiencia en la gestión de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252;

Que el numeral 4.5 de la Directiva N° 001-2017-EF-63.01 Directiva para la Programación Multianual en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones aprobado por Resolución Directoral N° 001-2017-EF-63'01^(*), señala que la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), son Unidades Ejecutoras presupuestales. Así mismo, pueden ser cualquier órgano o entidad sujeto al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, incluyendo a los programas creados por norma expresa en el ámbito de éstos, que no requieren necesariamente ser Unidades Ejecutoras presupuestales, pero que por su especialidad realizan las funciones de UEI establecidas por la normatividad de dicho Sistema. La Unidad Ejecutora de Inversiones es designada por el Órgano Resolutivo (OR) y registrada por la OPMI para cada inversión en el aplicativo informático del Banco de Inversiones junto con su responsable, mediante el Formato N° 03: Registro de la Unidad Ejecutora de Inversiones en el Banco de Inversiones, de la presente Directiva;

Que en el contexto mediante la Resolución Jefatural N° 151-2017-JNAC-RENIEC (10NOV2017), se designó como Unidad Ejecutora de Inversiones del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento del Acceso a Servicios de Registros Civiles e Identificación de Calidad a Nivel Nacional”, a la Gerencia General; y como responsable de dicha Unidad Ejecutora al señor Luis Alberto Bullón Salazar, Gerente General del Registro de Identificación y Estado Civil;

Que posteriormente, mediante la Resolución Jefatural N° 162-2018-JNAC-RENIEC (31DIC2018), en el cargo de Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil al señor Bernardo Juan Pachas Serrano a partir del 01 de enero de 2019; en consecuencia, corresponde modificar el extremo del Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 151-2017-JNAC-RENIEC que designa al señor Luis Alberto Bullón Salazar, como responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento del Acceso a Servicios de Registros Civiles e Identificación de Calidad a Nivel Nacional”.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “001-2017-EF-63'01”, debiendo decir: “001-2017-EF-63.01”

Que mediante la Resolución Jefatural N° 15-2019-JNAC-RENIEC (05FEB2019) se declara que el señor Bernardo Juan Pachas Serrano, en su calidad de Gerente General, asuma interinamente las funciones de Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en tanto se designe al nuevo titular de la institución y este asuma las funciones que por ley le corresponden; y,

Estando a lo opinado favorablemente por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el Reglamento de Organización y Funciones y la estructura Orgánica del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016-JNAC-RENIEC (31MAY2016) y modificatoria; y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 151-2017-JNAC-RENIEC (10NOV2017), el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo Primero.- Designación de la Gerencia General como Unidad Ejecutora de Inversiones”

Designar como Unidad Ejecutora de Inversiones del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento del Acceso a Servicios de Registros Civiles e Identificación de Calidad a Nivel Nacional”, a la Gerencia General; y como responsable de dicha Unidad Ejecutora al Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional del RENIEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe Nacional (i)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de funcionario a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 576-2019

Lima, 13 de febrero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Reunión del Grupo de Trabajo de Contraterrorismo (CTWG, por sus siglas en inglés) del Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés), que se llevará a cabo del 25 al 26 de febrero de 2019 en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile;

CONSIDERANDO:

Que, el Grupo de Trabajo de Contraterrorismo (CTWG, por sus siglas en inglés) del Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés) fue creado con el objetivo de coordinar la implementación de las declaraciones y compromisos de los líderes sobre la lucha contra el terrorismo y la seguridad humana, ayudar a los miembros a identificar y evaluar las necesidades de lucha contra el terrorismo, coordinar programas de capacitación y asistencia técnica, cooperar con organizaciones internacionales y regionales y facilitar la cooperación entre los foros de APEC en temas de lucha contra el terrorismo;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), participa activamente en las reuniones del CTWG del APEC;

Que, en atención a la invitación cursada y por ser de interés de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar al señor Enzo Paolo Yampier Paredes Castañeda, Coordinador de Enlace y Cooperación del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que participe en el citado evento, en su calidad de punto focal ante el CTWG del APEC;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-22, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619, así como en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y en el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, y en virtud a la Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Enzo Paolo Yampier Paredes Castañeda, Coordinador de Enlace y Cooperación del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, del 24 al 27 de febrero de 2019 a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	1 392,51
Viáticos	US\$	1 110,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Aprueban remuneración mensual del Gobernador Regional y Vice Gobernador Regional de Loreto y la dieta mensual de los Consejeros Regionales

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 003-2019-SO-GRL-CR: 07/01/2019

Iquitos, 7 de enero de 2019

EL CONSEJO REGIONAL DE LORETO ha aprobado el siguiente Acuerdo Regional, en Sesión Ordinaria de Consejo:

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, de fecha 07 de enero de 2019, el tema de la implementación del artículo 19 De La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, determinación de la remuneración mensual del Gobernador Regional de Loreto, del Vicegobernador Regional de Loreto y la Dieta mensual de los Consejeros Regionales; y

CONSIDERANDO:

El artículo 191 de la Constitución Política del Perú en concordancia con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en sus artículos 2 y 4 respectivamente, establecen que, Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económico financiera, un Pliego Presupuestal.

El artículo 39 de la Ley N° 27867. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos interno: Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional (...);

Que, mediante Ley N° 28212, modificada mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006 de fecha 29 de diciembre del 2006, establece en su artículo 4 inciso c) que los Gobernadores de los Gobiernos Regionales reciben una remuneración mensual, que es fijada por su respectivo Consejo Regional, hasta un máximo de cinco y media UISP por todo concepto, hoy Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP), el mismo que para el año fiscal 2018, mediante Decreto Supremo N° 087-2017-PCM;

Que, asimismo y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de citada Ley Orgánica, en concordancia con el artículo 5 numeral 5.2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 que modificó a la Ley N° 28212, los Consejeros Regionales tienen derecho a percibir únicamente dietas y éstas no pueden superar en total al 30% de la remuneración mensual del Gobernador del Gobierno Regional, la misma que conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 27867, debe ser fijada por el Consejo Regional dentro del primer trimestre de cada ejercicio anual;

Que, sometido el tema a la deliberación por los señores Consejeros, y luego de los informes efectuados, el Pleno del Consejo Regional de Loreto en uso de sus atribuciones, derechos y obligaciones funcionales establecidos en los artículos 15, literal k); 16 literal a) y 39 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias - Ley N° 27867; artículos 2 numeral 1) y 12 literal b) del Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 031-2008-GRL-CR, modificada por Ordenanza Regional N° 016-2011-GRL-CR, de fecha 07 de marzo del 2012; y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, acordó por UNANIMIDAD lo siguiente:

Artículo Primero.- Fijar la remuneración mensual del Gobernador Regional de Loreto, Lic. Elisban Ochoa Sosa, por la suma de S/ 14,300.00 (Catorce mil trescientos y 00/100 soles), que se otorgará a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año fiscal 2019. El mismo que representa el tope máximo de cinco y media (5.5) Unidades de ingreso del sector público, así como la remuneración mensual del Vicegobernador Regional en la suma de S/ 13,000.00 (Trece mil y 00/100 soles), que se otorgará a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año fiscal 2019.

Artículo Segundo.- Fijar la dieta mensual de los señores Consejeros Regionales de Loreto, en la suma de S/ 4,290.00 (Cuatro mil doscientos noventa y 00/100 soles) que percibirán por la asistencia efectiva a dos sesiones mensuales del Consejo Regional de Loreto, que representa el 30% de lo que percibe el Gobernador Regional, montos que se otorgarán a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año fiscal 2019.

Artículo Tercero.- Derogar todo Acuerdo de Consejo Regional que se oponga al presente.

Artículo Cuarto.- Encargar, a la Secretaría del Consejo Regional de Loreto, remitir el presente a la Gerencia General Regional para su implementación y a la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Telecomunicación, a efecto de publicar el acuerdo en el portal web del Gobierno Regional de Loreto.

POR TANTO:

Notifíquese, regístrese y publíquese.

Dado a los siete días del mes de enero del año dos mil diecinueve, en las instalaciones del Gobierno Regional de Loreto.

MARX ENGEL PANDURO VILLACORTA
Secretario del Conesjo^(*) Regional de Loreto
Consejo Regional
Gobierno Regional de Loreto

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Modifican el Acuerdo de Concejo Nº 001-2019-MDC-C, que autorizó el manejo de las cuentas bancarias de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla en el Banco de la Nación y demás instituciones bancarias y financieras y dictan diversas disposiciones

ACUERDO DE CONCEJO Nº 003-2019-MDC-C

Cieneguilla, 26 de enero de 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 26 de enero del 2019, el Informe Nº 0010-2019-MDC/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorando Nº 055-2019-GAF/MDC emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas sobre "MODIFICACION DE ACUERDO DE CONCEJO Nº 001-2019-MDC-C QUE APROBÓ EL CUADRO DE FUNCIONARIOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA, POR RENUNCIA DE FUNCIONARIO RESPONSABLE TITULAR"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 30305, Ley de Reforma Constitucional, precisa que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "(...) La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico." Asimismo, el artículo IV de la acotada Ley establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.";

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Conesjo", debiendo decir: "Concejo"
Página 151

Que, según el artículo 41 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.";

Que, mediante el artículo 1, numeral 1.1 de la Resolución Directoral Nº 054-2018-EF-52.03 se señala que: "Los responsables titulares del manejo de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, de las Municipalidades, de las Mancomunidades Regionales y Municipales, de los Institutos Viales Provinciales, de las Entidades de Tratamiento Empresarial (ETES) determinadas por el Sistema Nacional de Presupuesto Público, son el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas, y el Tesorero, o quienes hagan sus veces.; y en el numeral 1.2) se señala que opcionalmente puede designarse hasta dos suplentes para el manejo de las indicadas cuentas.";

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 001-2019-MDC-C de fecha 07 de enero del 2019, se aprobó la modificación del cuadro de funcionarios responsables del manejo de cuentas bancarias de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla; con el que se autorizó a los siguientes funcionarios conforme el detalle:

TITULARES:

- Abog. Jimmy David Tambra Huamaní - Gerente de Administración y Finanzas
- Srta. Graciela Segovia Solís - Sub Gerente de Tesorería

SUPLENTES:

- Abog. Israel Antezana Aragonez - Gerente Municipal
- Abog. Patricia Aragonez Ccencho - Procuradora Pública Municipal

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 050-2019-MDC-A de fecha 18 de enero del 2019 se acepta la renuncia del Gerente de Administración y Finanzas, Abog. Jimmy David Tambra Huamaní; designado en su cargo con Resolución de Alcaldía Nº 003-2019-MDC-A de fecha 02 de enero del 2019;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 056-2019-MDC-A de fecha 21 de enero del 2019, se designa en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas al Abog. Livio Huamán Damas;

Que, mediante Memorando Nº 055-2019-GAF/MDC de fecha 25 de enero del 2019 se da cuenta de la necesidad de sustituir a uno de los miembros titulares del manejo de las cuentas bancarias de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, autorizado por Acuerdo de Concejo Nº 001-2019-MDC-C de fecha 07 de enero del 2019;

Que, mediante Informe Nº 0010-2019-MDC/GAJ de fecha 25 de enero del 2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó someter a consideración del Pleno del Concejo Municipal para su debate y/o aprobación, la sustitución por cese y autorización del nuevo responsable titular para el manejo de la^(*) cuentas bancarias de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla;

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el artículo 41 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y contando con voto por mayoría simple de los señores Regidores se;

ACUERDA:

Artículo Primero.- MODIFICAR el Acuerdo de Concejo Nº 001-2019-MDC-C de fecha 07 de enero del 2019, que autorizó el manejo de las cuentas bancarias de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla en el Banco de la Nación y demás instituciones bancarias y financieras; así como para la suscripción de títulos valores, cartas fianza, contratos, pagares, afectaciones de cuentas corrientes, autorizaciones para giro de cheques, endosos, garantías mobiliarias sobre fondos de cuentas bancarias y otros documentos bancarios para gestionar avances en cuenta corriente, líneas de crédito, préstamo y sobregiros; conforme al siguiente detalle:

TITULARES:

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "la", debiendo decir: "las"

- Abog. Livio Huamán Damas - Gerente de Administración y Finanzas
- Srita. Graciela Segovia Solís - Subgerente de Tesorería

SUPLENTES:

- Abog. Israel Antezana Aragonez - Gerente Municipal
- Abog. Patricia Aragonez Ccencho - Procuradora Pública Municipal

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente acuerdo de concejo, así como el correspondiente registro de firmas ante las entidades del Sistema Bancario y Financiero a la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Subgerencia de Tesorería.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO las normas que se opongan al presente acuerdo.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR del trámite de la aprobación del acta para proceder a la ejecución inmediata del presente acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EDWIN SUBILETI ARECHE
Alcalde

Fijan remuneración mensual de Alcalde y dieta de Regidores

ACUERDO DE CONCEJO N° 004-2019-MDC-C

Cieneguilla, 26 de enero de 2019.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 26 de enero del 2019, la necesidad de fijar sueldo del alcalde y dietas de los regidores de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, conforme a lo ordenado por Ley N° 28212, Ley que Desarrolla el Artículo 39 de la Constitución Política en lo que se Refiere a la Jerarquía y Remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los regidores desempeñan sus cargos a tiempo parcial, teniendo derecho a dietas fijadas por acuerdo de concejo municipal; y su artículo 21 establece que el alcalde desempeña su cargo a tiempo completo, teniendo derecho a percibir una remuneración mensual, de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local; que, asimismo, la norma que aprueba la remuneración y dietas deberá ser obligatoriamente publicada; y, según el artículo 41 del mismo cuerpo normativo: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.";

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el artículo 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y contando con voto unánime de los señores regidores se aprobó el siguiente acuerdo;

ACUERDO:

Artículo Primero.- FIJAR en S/. 4550.00 (cuatro mil quinientos cincuenta con 00/100 soles) la remuneración mensual que percibirá el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

Artículo Segundo.- FIJAR en S/. 682.50 (seiscientos ochenta y dos con 50/100 soles) el monto de la dieta que percibirá cada regidor del Concejo Municipal del Distrito de Cieneguilla, por asistencia efectiva a cada Sesión Ordinaria de Concejo, abonándose hasta un máximo de dos (2) sesiones ordinarias al mes.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR del trámite de la aprobación del acta para proceder a la ejecución inmediata del presente acuerdo.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

EDWIN SUBILETI ARECHE
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Designan responsable de entregar información de acceso público y del libro de reclamaciones

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 063-2019-ALC-MDLP.

La Perla, 4 de febrero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto único de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM establece que la entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información de acceso público;

Que, en el art. 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que la designación del funcionario responsable de entregar la información se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 013-2019, de fecha 01 de enero de 2019, se designó al Abg. JULIO CESAR RAMIREZ RAMIREZ, identificado con DNI. N° 06188212, en el cargo de confianza de SUB GERENTE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL de la Municipalidad Distrital de La Perla, de igual manera designarlo como RESPONSABLE DEL LIBRO DE RECLAMACIONES de la Municipalidad Distrital de La Perla, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM;

Que, en este es necesario actualizar la designación del funcionario responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad Distrital de la Perla;

Que, estando a lo expuesto y, en uso de las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numerales 6º, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR con eficacia anticipada al 02 de enero de 2019, como funcionario RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PERLA al Abg. JULIO CESAR RAMIREZ RAMIREZ, identificado con DNI. N° 06188212, - SUB GERENTE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL, de igual manera designarlo como RESPONSABLE DEL LIBRO

DE RECLAMACIONES de la Municipalidad Distrital de La Perla, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM; conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la SECRETARIA GENERAL la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano a la GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, (www.munilaperla.gob.pe) y en el portal peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ANIBAL NOVILO JARA AGUIRRE
Alcalde